



# LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES

CON COMENTARIOS



## CRÉDITOS

### **Red Feminista frente a la Violencia contra Las Mujeres (RED FEM)**

Asociación de Mujeres por la Dignidad y la Vida ( LAS DIGNAS)

Asociación Movimiento de Mujeres Mélida Anaya Montes (LAS MÉLIDAS)

Asociación Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz (ORMUSA)

**Autora:** Alba Evelyn Cortez de Alvarenga

**Aportes al documento:** Silvia Juárez, Delia Cornejo

**Edición y corrección de estilo:** Araceli C. Zamora Rivas

**Diagramación:** CICOP, SA de CV.

**Con el apoyo de:** UNFPA y FUNDACIÓN FORD

**Impresión:** Impresos Continental, S.A. de C.V.

El Salvador, Centro América, marzo 2013

**Reimpresión Tiraje:** 1,000 ejemplares

San Salvador, El Salvador agosto 2013.



# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
CONTENIDO DE LA LEY	8
<b>1. TÍTULO I: GARANTÍA Y APLICACIÓN DE LA LEY</b>	<b>10</b>
1.1. CAPÍTULO 1: Disposiciones Preliminares. Artículos del 1 al 11	11
1.2. CAPÍTULO 2: Rectoría. Artículos del 12 al 15	40
1.3. CAPÍTULO 3: Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículos del 16 al 19	44
1.4. CAPÍTULO 4: Responsabilidades del Estado. Artículos del 20 al 28	49
a) Sección Primera: Responsabilidades Ministeriales	50
<i>Responsabilidades del Ministerio de Educación. Artículos del 20 al 21</i>	50
<i>Responsabilidades del Ministerio de Gobernación. Artículo 22</i>	52
<i>Responsabilidades del Ministerio de Salud. Artículo 23</i>	54
<i>Responsabilidades del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Artículo 24</i>	56
<i>Creación de Unidades Institucionales de Atención Especializada para las Mujeres. Artículo 25</i>	57
<i>Casas de Acogida. Artículo 26</i>	58
b) Sección Segunda: Otras Instituciones Educadoras. Artículos 27 y 28	59
1.5. CAPÍTULO 5: Concejos Municipales. Artículo 29	62
1.6. CAPÍTULO 6: Sistema Nacional de Datos, Estadísticas e Información de Violencia contra las Mujeres. Artículos del 30 al 32	66
1.7. CAPÍTULO 7: Presupuesto, Finanzas y Fondo Especial. Artículos del 33 al 36	70
1.8. CAPÍTULO 8: Protección de la Vivienda. Artículos del 37 al 43	72
<b>2. TÍTULO II: DELITOS Y SANCIONES</b>	
2.1 CAPÍTULO 1: Delitos y Sanciones. Artículos del 44 al 55	75
2.1.1 Delitos relativos a la violencia física ejercida contra las mujeres	77
2.1.2 Delitos relativos a la violencia psicológica ejercida contra las mujeres	94
2.1.3 Delitos relativos a la violencia sexual ejercida contra las mujeres	94
2.1.4 Delitos relativos a la violencia económica y patrimonial contra las mujeres	95
2.1.5 Delitos relativos a la violencia política, ciudadana y simbólica contra las mujeres	96
2.1.6 Delitos relativos a la violencia institucional contra las mujeres	98
2.2 CAPÍTULO 2: Disposiciones Procesales Específicas. Artículos de 56 al 58	102
<b>3. LAS 10 NOVEDADES DE LA LEY</b>	<b>108</b>
<b>4. PREGUNTAS MÁS FRECUENTES</b>	<b>109</b>
<b>5. EJEMPLOS DE CASOS PRÁCTICOS</b>	<b>116</b>
BIBLIOGRAFÍA	117



## INTRODUCCIÓN

La garantía, goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, se han visto obstaculizados en el plano legal, por una normativa nacional androcéntrica; es decir, que identifica como su objeto de legislación al hombre como paradigma de lo humano, sin tomar en cuenta las diferencias y especificidades de las mujeres, dando lo anterior como resultado la exclusión y discriminación de las mujeres en el acceso a la justicia y la aplicación de una verdadera e imparcial justicia. Reconocer las diferencias, entre los distintos grupos humanos, en cuanto al sexo y edad, por tanto, es de imperativo cumplimiento como obligación ética de un Estado democrático y representativo.

Para alcanzar el desarrollo humano sostenible en un país democrático no se puede perpetuar la discriminación y la desigualdad contra más de la mitad de la población. De ahí que el desafío que plantea la igualdad real de género no se agota en la búsqueda de una legislación como medida positiva o como medio para generar acceso de las mujeres a todos los espacios públicos, a las oportunidades de crecimiento personal y de una calidad de vida digna; este desafío trasciende del plano legal formal al ámbito cultural e histórico en donde están arraigadas las concepciones sobre lo que es ser hombre y el ser mujer: las actitudes, las expectativas y todas las valoraciones desiguales sobre los quehaceres y seres de hombres y mujeres. Contar con una legislación afirmativa contribuye en gran medida al camino del cambio de las valoraciones, prácticas, y creencias de lo femenino y de lo masculino.

En el marco de los esfuerzos por reparar esta situación está el compromiso del Estado de garantizar el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres y, por lo tanto, a prevenir y eliminar la violencia basada en el género ejercida en contra de las mujeres, la cual constituye uno de los principales obstáculos que impide alcanzar la pretendida igualdad entre los géneros.

Desde hace muchas décadas, la lucha de las mujeres, y de los organismos de mujeres en especial, han tenido como una de sus principales reivindicaciones que el Estado emita y haga cumplir una legislación que realmente contribuya a eliminar el flagelo de la violencia de género contra las mujeres ejercida tanto por los hombres, como grupo poblacional hegemónico cultural, social, político y económico, como por omisión del Estado, responsable de garantizar la igualdad de derechos para toda su población.

La violencia de género contra las mujeres se origina en las relaciones históricamente desiguales de poder entre hombres y mujeres, poder que detentan los hombres y que afecta negativamente a las mujeres posicionándolas socialmente en una posición de

subordinación, desvaloración y desigualdad respecto a los hombres, en todas las esferas de la sociedad en que nacen, crecen y viven.

La violencia de género constituye, sino el principal, sí el fundamental mecanismo sociocultural a través del cual se mantiene a las mujeres en una posición de subordinación respecto a lo masculino. La violencia de género es una manifestación de poder totalmente arbitrario que se origina en la sobrevaloración social, cultural e histórica del ser masculino sobre el ser femenino, cuya contraposición es la desigual valoración de las mujeres respecto a los hombres y sus consecuencias en términos de discriminación, de brechas en el acceso a las oportunidades de desarrollo en todos sus campos, y al ejercicio, en la mayoría de veces, impune de la violencia de género. Esta visión de mundo, dicotómica en su esencia define lo femenino y lo masculino en contraposición y simbólicamente ubica a las mujeres como propiedad de lo masculino, por lo tanto son los hombres los dueños de los cuerpos, las mentes y los destinos de las mujeres. Sin embargo para las mujeres, también define sus cuerpos y sus seres en forma contrapuesta: unas para el placer de los hombres y otras para la reproducción de la especie.

Estas desigualdades y sus consecuencias negativas en las mujeres son generadas y reproducidas por las instituciones de la sociedad como: la familia –núcleo primario y básico en la socialización del ser humano–, la educación, la religión y los medios de comunicación, entre otras; respaldadas por las instituciones del Estado. Estas instituciones son sostenidas sobre la base de los pilares del actual sistema de dominación de género –la división sexual del trabajo: trabajo productivo y trabajo reproductivo; los roles diferenciados de género: el trabajo doméstico es atribución femenina, el trabajo intelectual es atribución masculina, por poner un ejemplo; la división sexual del mundo: lo privado, la casa y todo lo que ella implica y lo público, la política y todas sus derivaciones; además la regulación de la sexualidad de las mujeres concretada en leyes y normas que no toman en cuenta el derecho de las mujeres a decidir sobre sus propios cuerpos.

La normativa que antecede a la “Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres”, que hoy se comenta, ha sido ampliamente criticada por su visión familista –no obstante que su origen tiene a la base compromisos internacionales adquiridos por el Estado salvadoreño para legislar en la materia–<sup>1</sup>, la cual es limitada en su concepción de los orígenes y causas de este tipo de violencia, en relación a las premisas presentadas en los párrafos anteriores.

---

<sup>1</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. “Convención de Belem do Pará”. D.L. Nº 430 del 23 de agosto de 1995, publicado en el D.O. No. 154 el 23 de agosto de 1995.

La justicia penal salvadoreña ha ampliado, a partir de las exigencias del movimiento de mujeres y en el afán de cumplir con los compromisos firmados para la prevención, sanción y eliminación de la violencia de género, el catálogo de delitos relacionados a la libertad sexual, integridad física, derechos y deberes familiares (estos últimos responden todavía a un enfoque familista y de culpabilización a las mujeres); sin embargo, el reconocimiento por parte del Estado del reproche social hacia estas conductas no ha sido suficiente para garantizar el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres, ya que en la práctica la débil persecución de dichas conductas ni siquiera responde a la función simbólica del Derecho Penal, es decir, inhibir a los agresores de cometer dichos ilícitos cuando la pena cumple una función ejemplarizante.

Cuando se afirma que existe una débil persecución a los delitos de violencia de género se hace referencia a la falta de una política criminal, acompañada de otras políticas en los diversos campos de la sociedad, que tengan como objetivo erradicar la violencia de género contra las mujeres. Esta carencia ha implicado, en nuestro país, el incremento en las tasas de asesinatos de mujeres y, como consecuencia, ha generado mayor demanda hacia el aparato punitivo, de tal suerte que éste se ha vuelto insuficiente para responder de manera eficaz a la persecución, tanto en términos de investigación científica/criminalística como de especialización, desde una perspectiva de género que permita un enfoque diferenciado en la persecución.

Por todo lo anterior, ha sido apremiante impulsar una normativa sobre la violencia de género que responda al objetivo estratégico acordado durante la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) de tomar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia que se ejerce contra las mujeres, que también se contempla en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará, 1994), pues parte del reconocimiento de la violencia contra la mujer como una violación de derechos humanos y de libertades fundamentales, lo que limita el goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Es en cumplimiento de dicha convención que la Asamblea Legislativa de El Salvador aprueba la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV)<sup>2</sup>. Dicha ley es vigente desde el día 1 de enero de 2012, pues conforme el Art. 61, se otorgaron 13 meses de “*vacatio legis*” o tiempo de espera legal, con el fin de que todas las instituciones involucradas en su cumplimiento adecuarán sus mandatos, organizaciones y acciones a la efectiva aplicación de sus contenidos.

---

<sup>2</sup> D.L. No. 520 del 25 de noviembre de 2010, publicado en el D.O. No. 2, Tomo 390, del día 4 de enero de 2011.

**LA RED FEMINISTA FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**, un espacio que tiene como objetivo primordial contribuir a que más mujeres ejerzan su ciudadanía para vivir libres de violencia, junto a otras organización del movimiento social de mujeres, participaron del proceso de aprobación de esta ley desde sus aportes con una propuesta de redacción y su seguimiento, dicha Red ahora integrada por la Asociación de Mujeres Mérida Anaya Montes, LAS MÉLIDAS y la Asociación Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz, ORMUSA, han querido aportar a su difusión y a la comprensión de sus alcances. Con ese objetivo hoy se hace esta publicación dirigida principalmente para las personas operadoras del Sistema de Justicia y al gremio de las y los abogados que litigan; se pretende que su lectura comentada amplíe el conocimiento que de ella tienen, motive la aplicación inmediata y sea convocada en sus resoluciones; pues al hacer uso de ella se está contribuyendo a eliminar el flagelo social que es la Violencia de Género contra las mujeres.

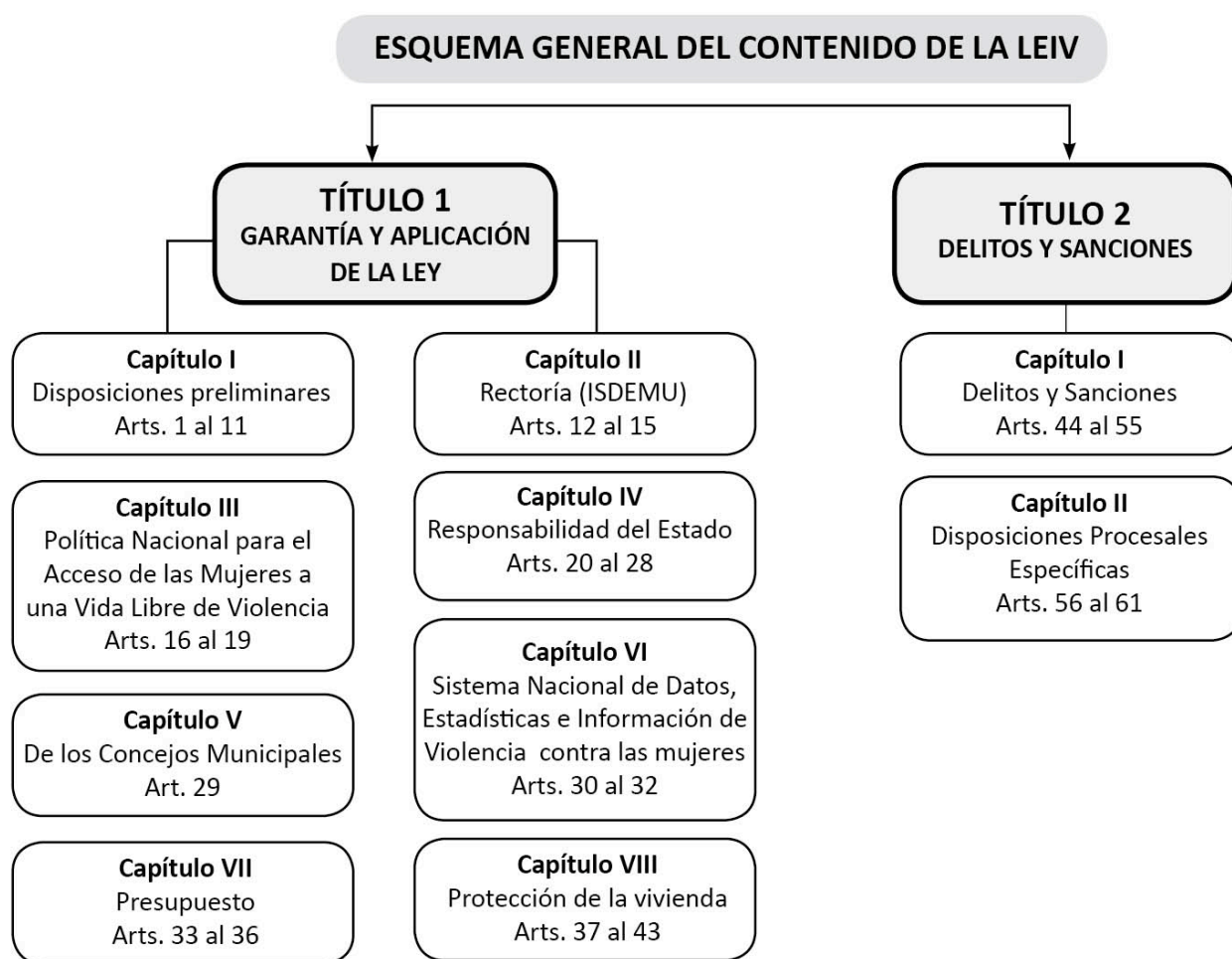
Este esfuerzo ha sido apoyado por el Fondo de Población de las Naciones Unidas, UNFPA y la Fundación Ford, cuyo compromiso por los derechos de las mujeres han siempre acompañado nuestras luchas.



## CONTENIDO DE LA LEY

Esta ley está compuesta por 61 artículos, divididos en dos Títulos: el primero se refiere a las garantías y aplicación de la ley, y se compone de siete capítulos y 43 artículos; el segundo trata sobre delitos y sanciones y comprende dos capítulos que contienen 18 artículos. La estructura de la ley es la siguiente:

**Ilustración 1**



## **Título 1: Garantías y aplicación de la ley:**

Este Título se refiere a los contenidos de la política pública que deberá ser implementada por las distintas instituciones del Estado salvadoreño para hacer efectivo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, cuya rectoría la tiene por mandato el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU); así mismo nombra y determina las responsabilidades de cada una de las instituciones que desempeñan un papel importante en el cumplimiento de la política. Este Título se compone de 6 Capítulos y de 43 artículos.

## **Título 2: Delitos y sanciones:**

Este Título expresa la parte sancionatoria de los hechos de violencia contra las mujeres. Hace referencia, a los 11 nuevos delitos y sus respectivas sanciones penales, entre los que se incluye el feminicidio; trata también de otras garantías procesales a favor de las mujeres en situación de violencia, encaminadas a evitar su revictimización en el proceso legal, así como también, las disposiciones generales de la ley. Este Título se compone de 18 artículos que van desde el Art. 44 hasta el 61, agrupados en 2 Capítulos.

Cabe destacar que la estructura de esta ley rompe con los esquemas institucionales tradicionales de trasladar solo al ámbito penal los hechos de violencia contra las mujeres. Ahora, la ley involucra en su cumplimiento a todas, absolutamente todas las personas naturales y jurídicas, incluyendo no solo al Órgano Ejecutivo, sino también al Órgano Judicial (Juzgados, Cámaras y Salas), al Ministerio Público, y todo el tejido institucional, en su deber de detectar, prevenir y atender la violencia contra las mujeres, acorde a sus propios mandatos.

Lo anterior es importante pues la aproximación que la Ley plantea para combatir la violencia contra las mujeres es mucho más amplia y permitirá mayor protección, pero al mismo tiempo manda a las instituciones del Estado a realizar acciones para prevenirla y detectarla de tal manera que ya no se restringe al castigo del agresor sino que hoy se trata de reeducar a la población para que este flagelo vaya desapareciendo poco a poco, y hombres y mujeres reaprendan a relacionarse en igualdad y con el respeto debido a la integridad física, emocional y mental al que todo ser humano tiene derecho.

El Art. 1 de la LEIV es de relevante importancia pues por primera vez el Estado salvadoreño “reconoce y garantiza” en una ley de segunda generación el “derecho” de las mujeres a una vida libre de violencia. Construyendo en este Título las bases para una política pública de detección, prevención, atención especializada, protección, reparación y sanción a la violencia contra las mujeres. Rompe de esta manera con dos abordajes legislativos anteriores:

- a) **Etapa permisiva**, en donde en el ámbito privado se permitían las correcciones conyugales del esposo contra la esposa pero no al revés, a partir de la figura de la “Potestad Marital” y otras y en el ámbito público era más protegida la mujer virtuosa, y la
- b) **Etapa estrictamente punitiva**, en donde solo se buscaban sanciones para el agresor, pero sin que el Estado interviniera para enfrentar y atacar la causa directa que origina este tipo de violencia como es la desventaja histórica en todos los ámbitos de la sociedad y la vida en que las mujeres se encuentran con relación a los hombres. Elemento cultural e histórico, sobre el cual esta ley pretende incidir para contribuir a cambiarlo y cerrar, poco a poco, las brechas existentes entre hombres y mujeres.

En este Título se trata de corregir los abordajes legislativos anteriores, porque es obvio que han sido insuficientes para disminuir y mucho menos erradicar la violencia contra las mujeres, por ello se desarrollan puntualmente cuáles son las obligaciones de respeto y garantía del Estado salvadoreño, referidas a dos ejes para el abordaje de esta problemática:

- a) La prevención
- b) La atención especializada

Este Capítulo 1 establece las bases jurídicas y de interpretación de la ley, regula de manera adecuada la política de detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción, para la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres y el respeto de sus derechos humanos sin discriminación alguna como una obligación del Estado; además, se vuelve un marco orientador a las actuaciones públicas y privadas a favor de las mujeres, para garantizar, a éstas, una mejor calidad de vida y un adelanto en sus capacidades de manera integral.

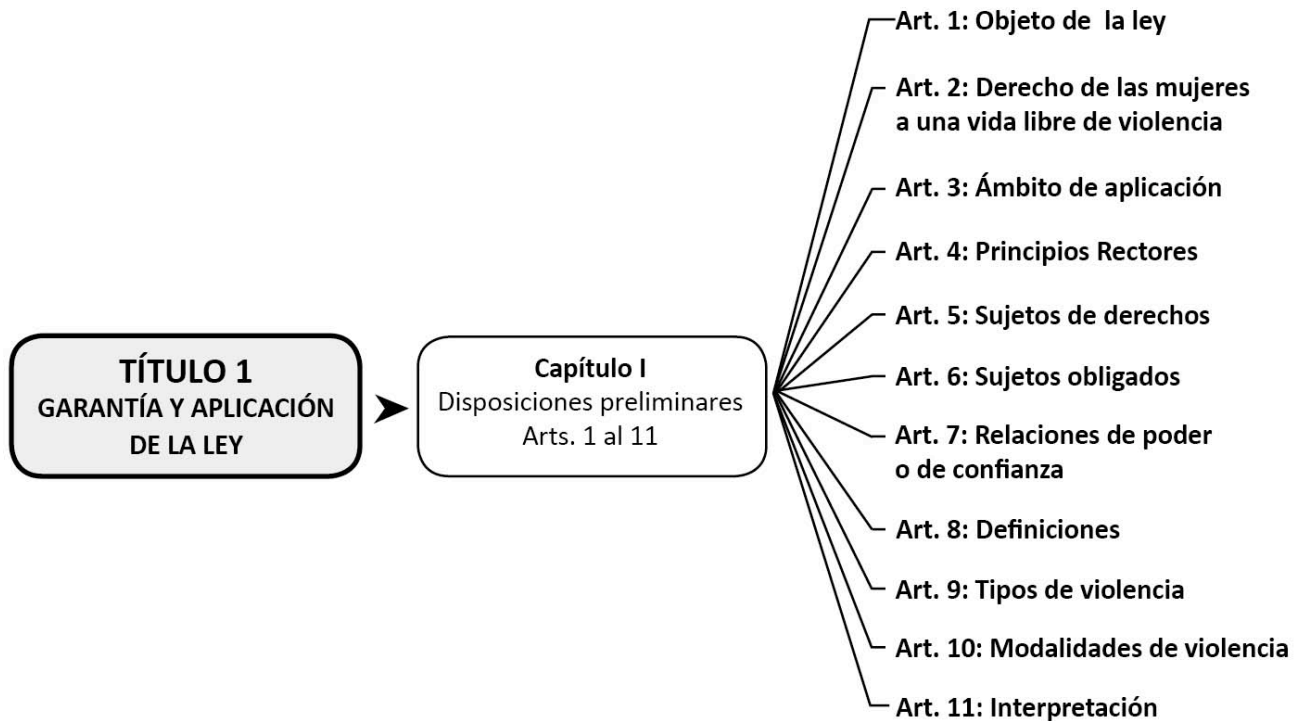
Se compone de 11 artículos, identificados como disposiciones preliminares. Comprender este Capítulo es fundamental en el éxito de la exigencia y aplicación de la ley, pues en él se establecen los conceptos y definiciones de lo que se debe de entender por violencia contra las mujeres, sus diferentes tipos y la amplitud del concepto.

Da también las bases de interpretación no sexista de la violencia contra las mujeres, es decir rompe con las interpretaciones tradicionales apegadas a los estereotipos creados culturalmente sobre las mujeres, basados éstos en la subordinación y en el cuerpo sexualizado de las mujeres. De tal manera que aporta mucho para la discusión y comprensión de las diferencias de género que lleven al rompimiento de esquemas o ideas que no garantizan los derechos humanos de las mujeres y los derechos reconocidos en nuestra Constitución. Además cumple con las obligaciones que emanan de la Convención Belem Do Pará que manda a los Estados a adoptar leyes y políticas públicas tendientes a demostrar la no tolerancia, tanto estatal como social, hacia la violencia de género ejercida contra las mujeres.



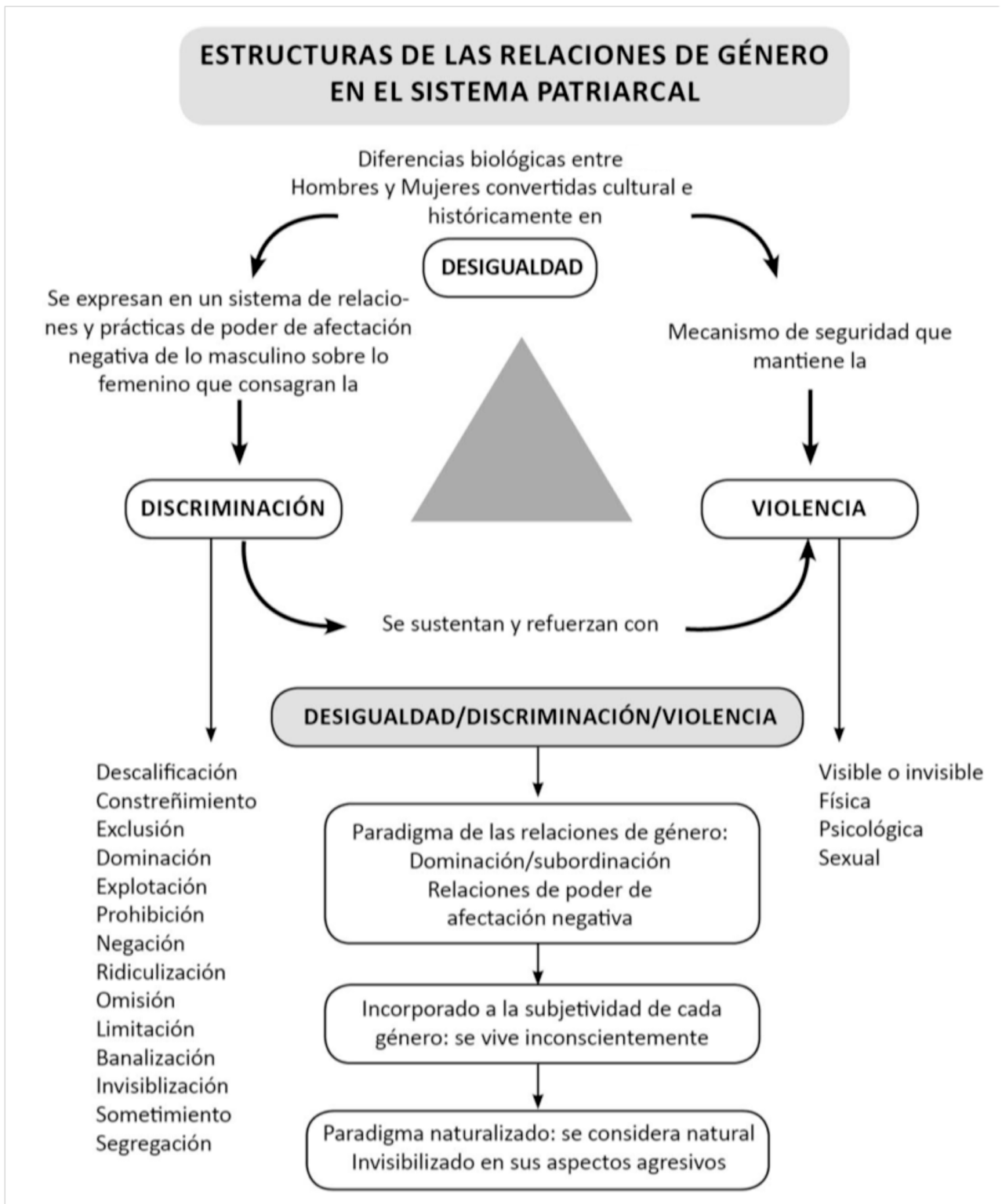
## Ilustración 2

### Capítulo 1: Disposiciones preliminares



La violencia de género contra las mujeres es parte del sistema patriarcal que rige las relaciones entre los hombres y las mujeres en nuestra sociedad el cual se ha erigido sobre la base de prácticas culturales, sociales, económicas, políticas e históricas, transmitidas de generación a generación. Es desde este enunciado, que se afirma que la violencia de género contra las mujeres es un problema estructural, complejo y multicausal, que demanda una intervención integral del Estado; tal intervención debe responder a procesos que se lleven a cabo en los distintos niveles de la sociedad: cultural, social, económico, político, nacional, local, comunitario, etc. y que requieren, como procesos que son, adecuadas planificaciones que se originen, entre otros elementos en diagnósticos elaborados desde una perspectiva de género. Es decir, que se requiere como base para la planificación de las acciones, la valoración objetiva de la situación de las diferencias convertidas en desigualdades para las mujeres, los plazos reales que toman los procesos de cambio de imaginarios sociales y sus concreciones reales, y el fomento de una cultura de trabajo interinstitucional bajo la apuesta estratégica de lograr que las mujeres vivan libres de toda violencia, entre otros elementos.

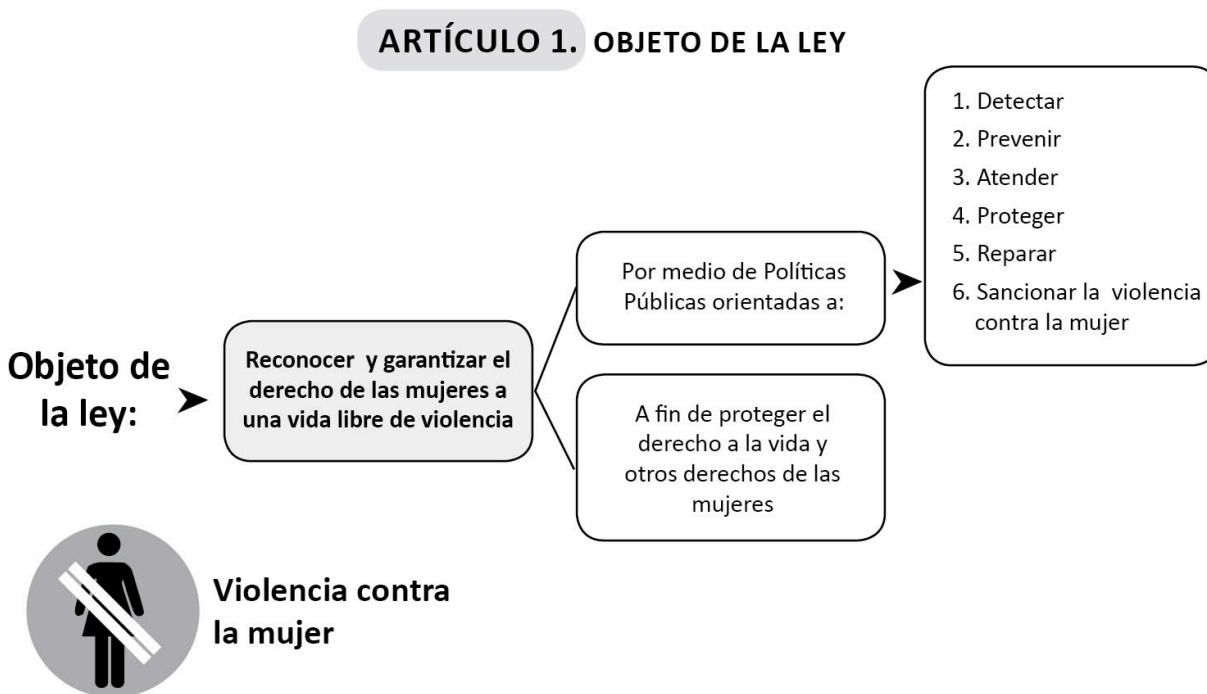
Ilustración 3



Estudios previos han demostrado que una de las áreas de intervención estratégica que urge atender, es la investigación de los hechos de violencia de género que afectan a las mujeres durante toda su vida y hacer énfasis en aquellos que culminan con su asesinato. Profundizar, desde la perspectiva de género, en las causas que originan la violencia de género en la sociedad salvadoreña permitirá identificar y determinar las propuestas más asertivas a implementar para lograr la prevención, atención, reparación y erradicación de ésta.

De ahí que la primera novedad de la LEIV es que en el Art. 1 establece como Objeto de la ley el DERECHO de las mujeres a una vida libre de violencia. Así, este derecho que a la vez es un bien jurídico protegido debe invocarse textualmente como “Derecho a una vida libre de violencia”.

#### Ilustración 4

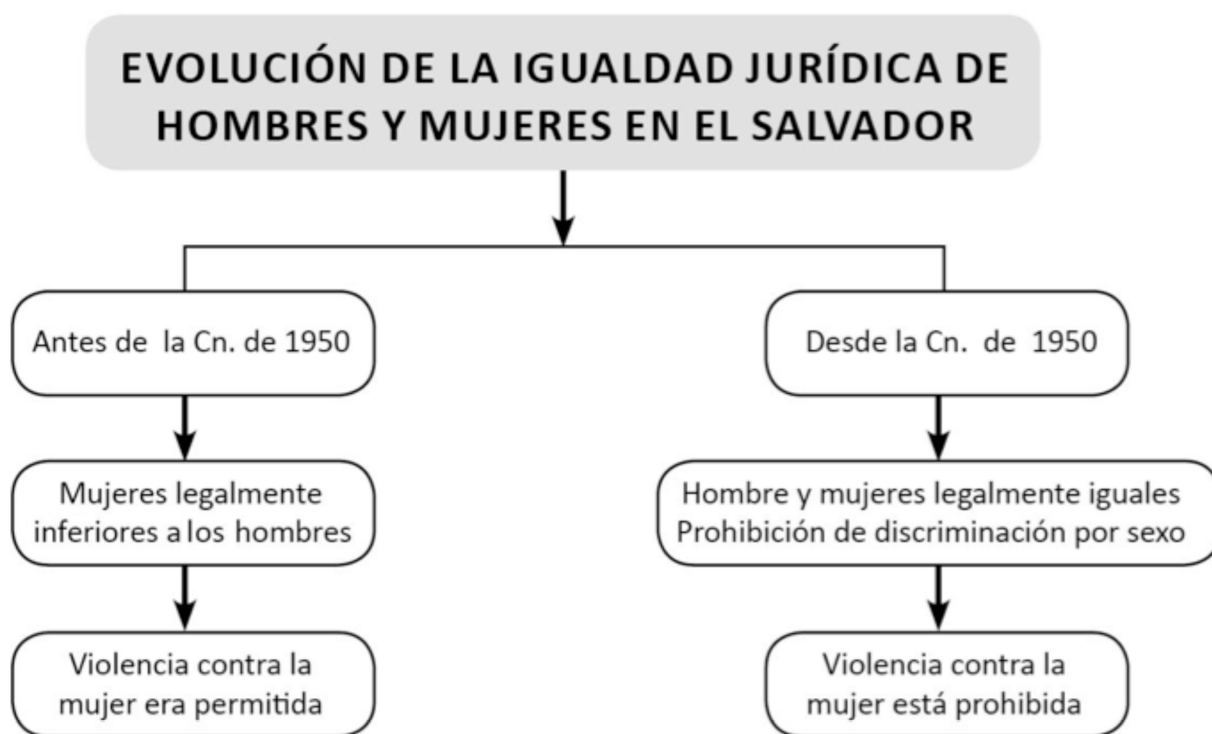


Esto es un adelanto que simboliza un paso más en las luchas de las mujeres salvadoreñas porque el Estado está reconociendo al fin su derecho a una vida libre de violencia. Hasta el año 1902 existió un derecho contrario: el derecho del marido a ejercer violencia conyugal contra la mujer, denominándose “correcciones domésticas”. A partir de entonces se han emitido nuevas normativas, pero es hasta los últimos veinte años que existen normativas que protegen con mayor integralidad los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, como son el Código de Familia, la Ley contra la Violencia

Intrafamiliar y otras, las cuales han sido respuestas del Estado a las presiones y luchas del movimiento de mujeres por lograr una equitativa justicia, pero ninguna de ellas ha sido tan explícita en la descripción, tipificación y regulación de medidas a favor de garantizar plenamente este derecho como la LEIV.

También es un avance, porque aún a la fecha existían disposiciones legales que si bien no permitían explícitamente hechos de violencia contra las mujeres, no solo física y sexual, sino de otros tipos como la simbólica, la económica, la política y la social, pues no eran considerados hechos de violencia y por lo tanto no sancionados. Hoy al haber entrado en vigencia esta ley, deberán ir siendo demandados por las mujeres y las instituciones del Estado y sancionados por la ley, de tal manera que la sociedad en su conjunto elimine estas prácticas.

**Ilustración 5**



El positivizar este derecho de las mujeres con la amplitud que lo hace esta ley, traerá como consecuencia la seguridad de poder exigir su cumplimiento no solo en el ámbito penal, sino en todos los ámbitos del derecho, además de exigirlo ante instituciones gubernamentales que no son parte del Sistema de Justicia salvadoreño.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia comprende 3 aspectos importantes que son:



- a) **El ser libres de toda forma de discriminación.** Es decir, que una mujer que está siendo discriminada en el goce y ejercicio de todos o algunos de sus derechos humanos por el hecho de ser mujer, está siendo violentada en su derecho a una vida libre de violencia.
- b) **Ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados** de comportamiento basados en conceptos de inferioridad o subordinación de las mujeres respecto a los hombres, pues ello perpetúa su discriminación. Este aspecto es importante pues si en la atención y resolución de los casos de las mujeres prevalece un concepto estereotipado de mujer, indudablemente se estará impartiendo una justicia o atención discriminatoria contra las mujeres que no encajan en ese estereotipo tradicional de mujer.
- c) **Gozar de todo el cuerpo de leyes** (*Corpus Iuris*) nacional e internacional de protección de los derechos humanos y ser protegidas por éste. Ello implica que deberá garantizarse la aplicación no solo de esta ley especial, sino de todas las normas de protección de derechos humanos, tanto nacionales como internacionales en favor de las mujeres en situación de violencia.

### Ilustración 6



Este artículo expresamente manifiesta que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye no ser objeto de discriminación, para efectos de precisar este concepto, se entenderá como discriminación contra la mujer la definición que nos brinda el Art. 1 de la CEDAW<sup>3</sup>:

*Toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

Así mismo, la LEIV debe interpretarse, también, bajo la ley marco: “Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres”, vigente desde el 17 de abril de 2011, que expone y regula las diferentes formas y modos de discriminar a las mujeres: discriminación directa o indirecta, discriminación de hecho o de derecho, etcétera.

Se ha demostrado que la violencia contra las mujeres es el mecanismo de control que asegura el mantenimiento de su subordinación, desigualdad y correspondiente discriminación, violentando el derecho constitucional de toda persona a ser tratada con igualdad y a no ser discriminadas por motivos de sexo. Desigualdad que se mantuvo vigente en todas las Constituciones salvadoreñas anteriores a la de 1950, fue en ésta donde se estableció la igualdad jurídica de hombres y mujeres.

---

<sup>3</sup> Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. D.L. 705 del 2 de junio de 1981 publicado en el D.O. No. 105, tomo 271 del 9 de junio de 1981.

## Ilustración 7



(\*) Tomado de: "CONSTITUCIONES IBEROAMERICANAS. EL SALVADOR. Fortín Magaña, René. ISBN 970-32-1952-7  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1575>

También el artículo se refiere a los estereotipos, en cuanto a éstos debemos tener en cuenta su definición y significado:

Los **estereotipos**: *Son ideas artificiosas o creencias falsas que quedan "impresas" en la mente de las personas, y acaban creyéndose como ciertas.*

Los estereotipos se caracterizan<sup>4</sup> por:

- a) Comparar a un grupo con otro; resultando muchas veces despreciativo y/o ofensivo para uno de los grupos;

<sup>4</sup> Dra. Josefina Tamayo Muñoz. Exposición: Conceptos básicos de la Teoría de Género.

- b) Se basan en conductas o prácticas culturales e históricas que se transmiten de generación en generación y contribuyen a continuar las relaciones de poder de un grupo sobre otro.
- c) No tienen en cuenta las individualidades y las diversidades, generalizan a todas las personas de cada grupo por igual.
- d) Son subjetivos, no se basan en hechos reales ni demostrables científicamente.
- e) Son “juicios de valor” que hacen tener expectativas positivas o negativas sobre las personas, incluso antes de tratarlas o conocerlas.

Pueden existir variados tipos de estereotipos: etarios, religiosos, racistas, clasistas y sexistas, nos referiremos a estos últimos.

- **Estereotipos sexistas:** Son los que hacen referencia a las diferencias entre los sexos, pero que a través de un proceso cultural se han convertido en desigualdades que ubican a la mujer en una situación de menor valor en relación a los hombres y son asumidas por la población en general, hombres y mujeres, como “naturales”. Por ejemplo: “Las mujeres son sentimentales” “Los hombres son racionales”.

Los estereotipos sexistas hacen tanto daño a las mujeres como a los hombres pues no dejan avanzar a las personas y sus sociedades hacia estadios de mayor democracia, justicia y libertad, pues mantienen a más del 50% de la población del país limitada para el desarrollo pleno de sus capacidades y aporte al crecimiento económico, político, social y cultural, pero también limita a toda aquella población, incluidos hombres y mujeres, que los creen y ponen en práctica de acceder a un conocimiento objetivo y analítico de la realidad; a crecer en sus capacidades humanas y de mejorar sus relaciones de convivencia.

**Aplicación de la LEIV frente a otros cuerpos normativos:** El inciso segundo del artículo 2 de la LEIV es fundamental para su aplicación en los diferentes tipos de procesos donde se deciden otros tipos de derechos de las mujeres que se contemplan como parte del derecho a una vida sin violencia:

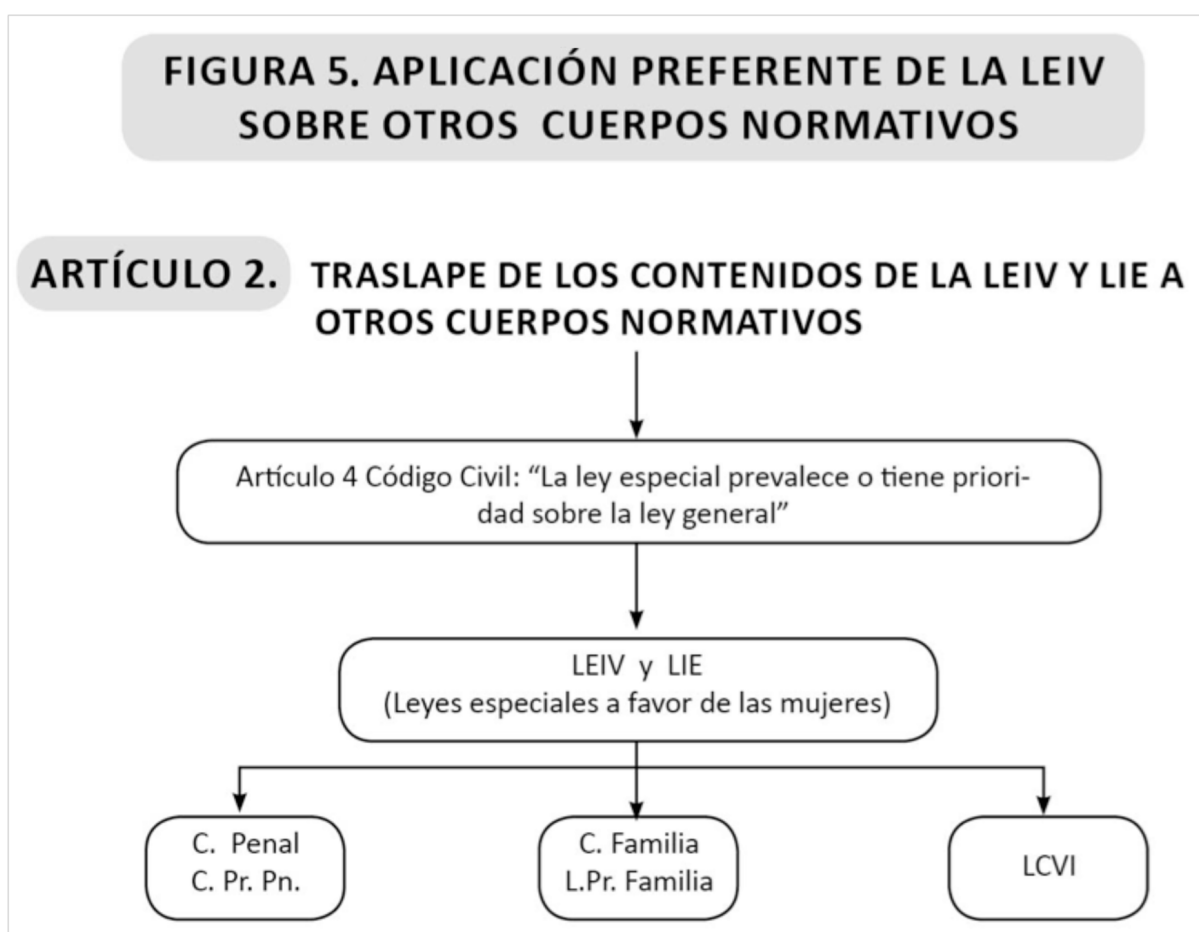
*“Así mismo, (el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia) se refiere al goce, ejercicio y **protección de los derechos** humanos y de las libertades consagradas en la Constitución y en los Instrumentos nacionales e internacionales sobre la materia vigentes...”<sup>5</sup>*

---

<sup>5</sup> LEIV. Art. 2 numerales del 1 al 9.

Este inciso establece con claridad que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia comprende la protección de sus demás derechos, conforme todos al *corpus iuris* internacional y nacional de derechos humanos. Por eso, esta ley debe ser invocada y aplicada en lo que corresponda, **en todos los procesos en donde comparezca una mujer violentada en su derecho a vivir una vida libre de violencia**, independientemente si ese proceso es de tipo penal, laboral, familiar, mercantil, etc. para dar una protección integral a las niñas, adolescentes, adultas mujeres, etc., porque al ser la LEIV una ley especial, tiene aplicación preferente sobre los otros cuerpos normativos nacionales que la contradigan, o que den una protección limitada al derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia.

**Ilustración 8**  
**Aplicación preferente de la LEIV sobre otros cuerpos normativos**



Esta comprensión, requiere de capacitación sobre la LEIV para todas las personas operadoras del Sistema de Justicia y no únicamente a aquellas dedicadas al derecho de familia o al derecho penal; pues la LEIV, que es una ley especial, establece nuevas definiciones de tipos y modalidades de violencia, e incluye nuevos derechos procesales y disposiciones que deben de ser adoptados por todo juez o jueza de paz, de lo penal, de lo laboral, de lo civil y mercantil y de cualquier otra rama del derecho existente, que conozca el caso de una mujer en situación de violencia en cualquier ámbito, pues de acuerdo al Art. 4 del Código Civil, “la ley especial prima o prevalece sobre la ley general”.

*Por ejemplo, en un caso del delito de violación C.P. art. 159, por enmarcarse ese delito en el tipo de violencia sexual (LEIV. Art. 9 f) el o la Fiscal o el Juez o Jueza de lo penal que conozca el caso debe dar cumplimiento al Art. 57 de la LEIV que establece nuevos derechos procesales para las mujeres que enfrentan violencia. Entre ellos, utilizar el Protocolo de atención en caso de violencia sexual, para prevenir Infecciones de Transmisión Sexual y la Guía Técnica de Atención en Planificación Familiar, brindarle atención médica, tratamiento adecuado y especializado, las medidas de protección necesarias, resguardar su intimidad, designar a un acompañante durante todo el proceso judicial o administrativo, facilitar su testimonio como anticipo de prueba, decretar la reserva del caso, etcétera.*

Así mismo, el Art. 2 se complementa con el Art. 11 referido a la interpretación y aplicación de la LEIV, el cual puntualiza que ésta debe realizarse bajo la interpretación de todo el *corpus iuris* de derechos humanos de las mujeres.

Esto es así porque existe un principio básico en la aplicación de instrumentos de derechos humanos, como la LEIV, que es el *Principio pro persona*, que establece

*“... un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos o, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria”<sup>6</sup>*

Para decirlo de una forma más sencilla: Dentro de ese *corpus iuris*, se debe de elegir, siempre, la norma que mejor ampare o garantice los derechos humanos, en este caso, de las mujeres.

---

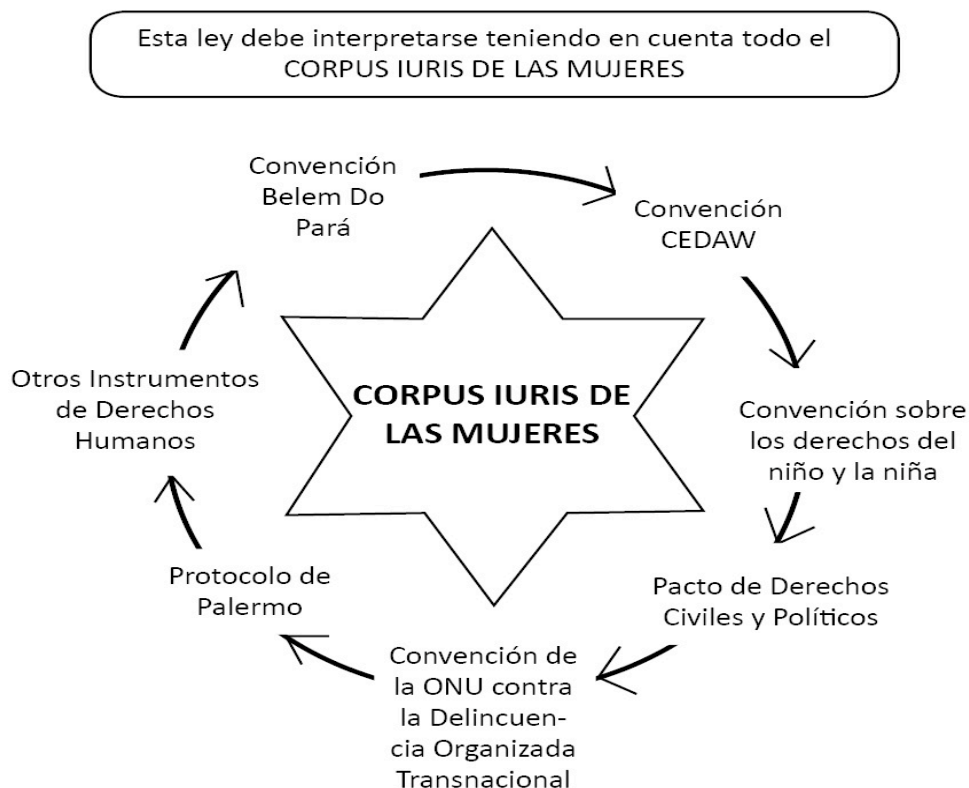
<sup>6</sup> Carpio Marcos, Edgar. “La interpretación de los derechos fundamentales” Palestra Editores Lima – 2004, Serie Derechos y Garantías No. 9, pág.28 y la referencia a Pinto, Mónica. “El Principio *pro homine*”. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”. ABREGU, Martín y Christian COURTIS (Compiladores) Editores El Puerto, Bs. As. 1997, p. 163

Por ende, para la interpretación de esta ley, no debe utilizarse la técnica de analizar únicamente cada artículo de la ley divorciado del resto de la legislación, sino que su interpretación debe realizarse de acuerdo a todos los derechos establecidos en la Constitución de El Salvador y de toda la demás normativa nacional e internacional que reconozca derechos humanos. No solo de la normativa aprobada especialmente a favor de las mujeres, sino de todo el ordenamiento jurídico, denominado *CORPUS IURIS* de las mujeres, y de éste, elegir la norma que mejor garantice el derecho de la mujer a una vida libre de violencia.

La protección de la LEIV para las mujeres es en todo su ciclo vital, y sin discriminación de ningún tipo, puesto que la ley prohíbe y sanciona los tipos y modalidades de violencia que realiza el agresor. La agredida no está siendo juzgada. En la actualidad NO existe ninguna autorización legal para justificar o admitir la violencia contra las mujeres. Al contrario esta ley y todo el ordenamiento jurídico salvadoreño la prohíbe expresamente. La LEIV vuelve a todas las mujeres “merecedoras” de tal protección, sin importar su edad, identidad sexual, estado familiar, procedencia rural o urbana, origen étnico, condición económica, nacionalidad, religión o creencias, discapacidad física, psíquica o sensorial, o cualquier causa análoga (Art. 5 LEIV).

### Ilustración 9

#### ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LA LEY





Otra novedad a tomar en cuenta es que la LEIV se aplicará **solo en beneficio de las mujeres**, (Art.1 LEIV) nacionales o extranjeras que se encuentren en nuestro territorio, o salvadoreñas que se encuentren en el extranjero, no pudiendo ser invocada por los hombres.

Esto es así porque la ley ha sido aprobada con el objeto de disminuir las brechas que existen entre hombres –que sí tienen garantizado su derecho a vivir libres de violencia de género– y las mujeres –que no han gozado de ese mismo derecho por el hecho de ser mujeres–. Para disminuir esa brecha de desigualdad existente entre ambos sexos, se aprueban leyes especiales como la LEIV, que tienen como fin hacer desaparecer esas brechas y que tanto hombres como mujeres gocen por igual de sus derechos humanos. Así lo reconoce el Considerando V de la LEIV al indicar:

*“Que las desigualdades de poder entre hombres y mujeres perpetuadas a través de la violencia, no le permiten a las mujeres ejercer sus derechos ..... lo cual constituye una violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.”*

Por eso no puede aplicarse esta ley a favor de una persona del sexo históricamente dominante (hombre), y solo puede ser aplicada a favor de una persona del sexo subordinado histórica, cultural y legalmente (mujer). Precisamente la ley se ha aprobado para poder alcanzar a futuro, la igualdad real de mujeres y hombres, por ahora inexistente. Una vez alcanzada la igualdad real en el goce de los derechos humanos de mujeres y hombres, leyes como la LEIV perderían el objeto de su existencia y deberán ser derogadas.

Los hombres no pueden invocar ni beneficiarse de los postulados de la LEIV porque la ley **toda** constituye una MEDIDA POSITIVA para acelerar el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, conforme lo manda el Art. 4 de la Convención CEDAW que expresa:

#### **Artículo 4**

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Ilustración 10

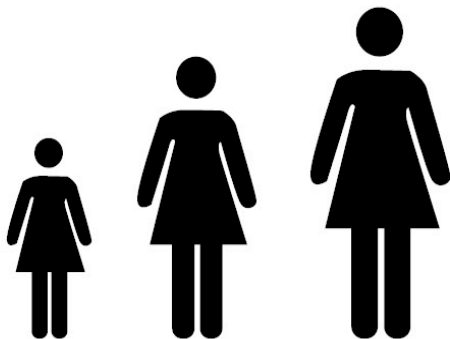
**ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN**



Ilustración 11

**ARTÍCULO 5. SUJETOS DE DERECHOS**

Esta ley se aplicará en beneficio de las MUJERES SIN DISTINCIÓN DE EDAD



Sin discriminarlas por ningún motivo

**ARTÍCULO 6. SUJETOS OBLIGADOS**

Toda persona natural (hombres y mujeres) o jurídica que se encuentre en el territorio nacional



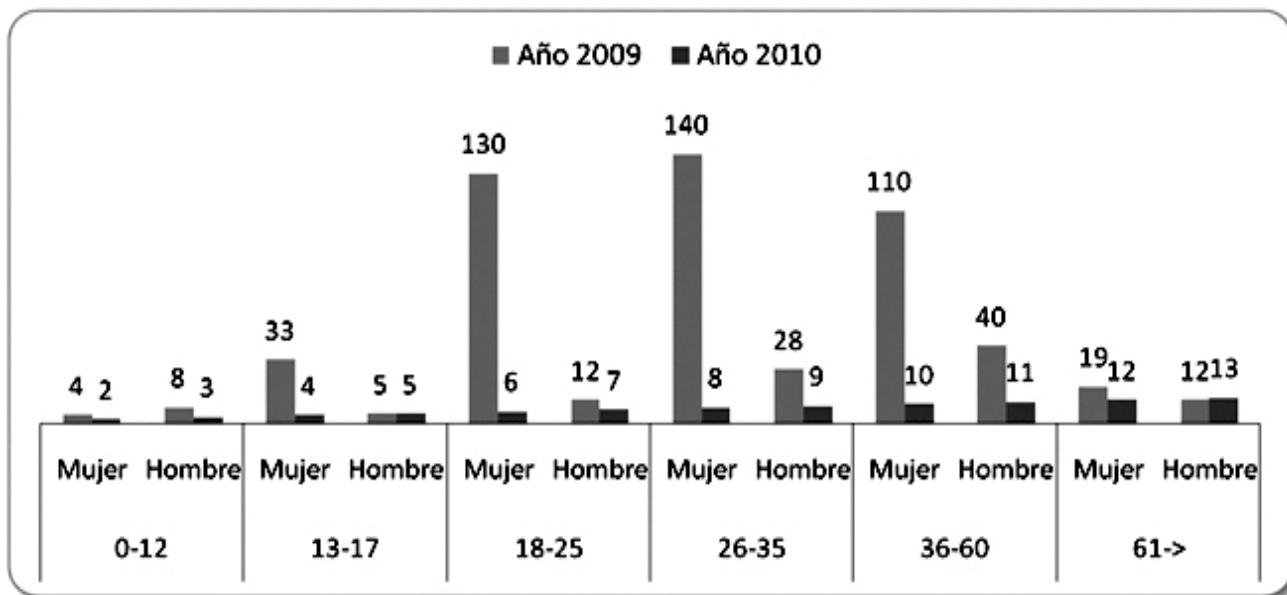
Están en la obligación de cumplir con esta ley

Al aprobarse la LEIV se justificó la necesidad de adoptar esta medida positiva porque se ha demostrado que la mujer, por su sexo, es más violentada en su derecho a una vida libre de violencia con respecto a los hombres, conforme lo evidencian estadísticas de diferentes actores, entre ellas las del Observatorio de la Violencia de Género contra las Mujeres de ORMUSA, Observatorio de Seguridad Ciudadana de las Mujeres de la RED FEM, del ISDEMU, de la PNC, del IML, de la FGR, de la Encuesta Nacional de Salud Familiar (FESAL), etc., que señalan que en todos los grupos de edad que recibieron violencia intrafamiliar en los años 2009 y 2010, siempre es la mujer, en todo su ciclo de vida, quien recibe más violencia solo por el hecho de ser mujer, y los hombres, por lo contrario, no reciben este tipo específico de violencia, sino que su origen es por otros motivos, como el uso de armas, etcétera.

### Gráficos 1

#### Segundo Informe nacional sobre la situación de Violencia contra las Mujeres en El Salvador, año 2010.<sup>7</sup>

Gráfico 1. Casos de Violencia Intrafamiliar atendidos por la PNC, 2009 y 2010



<sup>7</sup> Tomado del Segundo Informe Nacional sobre la Situación de Violencia contra las Mujeres, ISDEMU, 2010.

Lo mismo sucede con los hechos que constituyen violencia sexual, en donde las mujeres de todos los grupos de edad son, en su gran mayoría, las víctimas de este tipo de vejámenes violatorios a los derechos humanos: la integridad física, emocional y psicológica, a la dignidad, a la intimidad y a la libre circulación, entre otros, como puede observarse en los cuadros siguientes tomados del sitio web de ORMUSA:

**Cuadro No. 1**  
**Datos sobre violencia sexual contra las mujeres**  
**reportados por la PNC,**  
**período enero a abril de 2012<sup>8</sup>**

<b>Delitos</b>	<b>Total</b>
Violación	125
Violación en menor o incapaz	283
Otras agresiones sexuales	106
Estupro	97
Estupro por prevalimiento	5
Acoso sexual	130
<b>TOTAL</b>	<b>746</b>
Datos tomados de la PNC	

**Cuadro No. 2**  
**Delitos sexuales contra mujeres y niñas**  
**Total por delito y grupo de edad, período enero a abril de 2012**

	de 0 a 12 años	de 12 a 18 años	de 18 a 25 años	de 25 a 35 años	de 35 a 60 años	de 60 o más años	N/D	TOTAL
Violación			38	34	29	4	20	<b>125</b>
Violación en menor o incapaz	33	197	7	1	9	1	35	<b>283</b>
Otras agresiones sexuales	14	30	30	17	9	0	7	106
Estupro	0	95	1	0	0	0	1	97
Estupro por prevalimiento	0	5	0	0	0	0	0	5
Acoso sexual	20	46	22	12	14	0	16	130
<b>TOTAL</b>	<b>67</b>	<b>373</b>	<b>98</b>	<b>64</b>	<b>61</b>	<b>5</b>	<b>79</b>	<b>747</b>
Elaboración propia con datos de la Policía Nacional Civil								

<sup>8</sup> <http://observatoriodeviolencia.ormusa.org/violenciasexual.php> Fecha de consulta 21 de julio de 2012.

Las estadísticas demuestran que las mujeres en todo su ciclo vital son sobre quienes se ejerce la violencia de género, argumentación que es uno de los considerandos de la LEIV, por lo tanto, no puede permitirse la utilización de una ley por las personas que están causando el daño y (los hombres), sino solamente por las personas que son objeto de este daño: las mujeres.

**Los hombres en todo caso, están protegidos por el resto del ordenamiento legal,** pero no por la LEIV, que es una ley especial de tipo positivo, para acelerar la igualdad de las mujeres con los hombres en su derecho a una vida libre de violencia por motivos de su género.

Por otra parte, las personas obligadas a cumplir la LEIV son todas las personas, naturales o jurídicas. El Art. 6 establece que todas las personas estamos obligadas a cumplir esta ley, seamos hombres o mujeres.

**VÍCTIMA DIRECTA Y VÍCTIMA INDIRECTA:** debemos tener claro que la víctima directa de estos hechos solo pueden ser las mujeres, en todo su ciclo vital; mientras que los hombres o mujeres que auxilian o asisten a una mujer que enfrenta hechos de violencia pueden convertirse en víctimas indirectas, conforme lo estipula el Art. 8 letras l y m.

#### Ilustración 12 Artículo 8: Víctima directa e indirecta



#### Principios rectores

Otra novedad es que el Art. 4 de la LEIV nos brinda 6 Principios Rectores que sirven de base para interpretar correctamente todo su contenido.

Recordemos que en materia jurídica, un Principio es:

- a) Ante todo, un **derecho**, y
- b) **Una regla de interpretación**, que nos ayuda a interpretar otros derechos.

Los 6 principios rectores de la presente ley son:

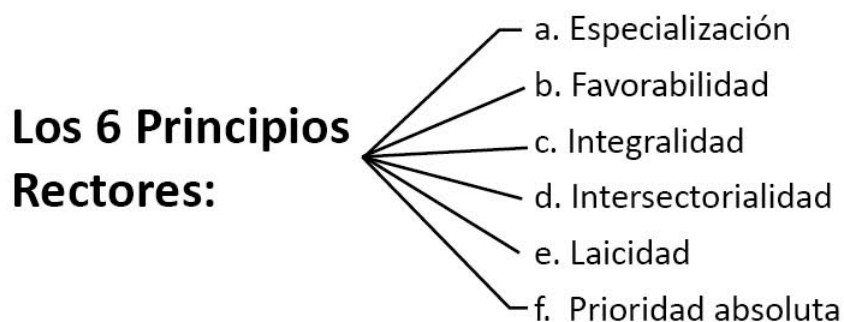
- a) **Especialización:** La atención diferenciada y especializada se refiere a tomar en cuenta las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres y de manera especial, de aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo. Se requiere como prioridad la formación y capacitación de todas las personas, pero en especial del personal que atiende a esta población.
- b) **Favorabilidad:** En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, prevalecerá la más favorable a las mujeres que enfrentan violencia. Esto tiene su base en el principio internacional de derechos humanos “*pro persona*”, por medio del cual, siempre debemos elegir la disposición o la norma que mejor garantice el ejercicio y goce de los derechos humanos.
- c) **Integralidad:** Se refiere a la coordinación y articulación de las Instituciones del Estado para la erradicación de la violencia contra la mujer. Lo cual requiere de actuar de manera coordinada, y para ello se crea en la misma ley una Comisión Técnica Especializada (Art. 14) con el fin de optimizar el servicio y los recursos.
- d) **Intersectorialidad:** Es el principio que fundamenta la articulación de programas, acciones y recursos de los diferentes sectores y actores a nivel nacional y local, para la detección, prevención, atención, protección y sanción, así como para la reparación del daño a las víctimas. Significa que bajo este principio todas las instituciones del Estado deben de contar con programas y acciones para dicho fin y deberán articularse entre sí para una mayor eficacia.
- e) **Laicidad:** Se refiere a que no puede invocarse ninguna costumbre, tradición, ni consideración religiosa para justificar la violencia contra la mujer. Este es un principio de organización de la sociedad y del Estado moderno, que busca promover y asegurar la libertad y los derechos de los ciudadanos y ciudadanas.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Adaptado de Documento para Curso Especializado en Derechos y Procedimientos con Mujeres Víctimas de Violencia y Delitos de la PNC, 2012, elaborado por Alberto Romero de Urbiztondo.

## ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY

La ley se basa en estos 6 principios rectores:



### Los contenidos esenciales de la laicidad son:

Lo relativo a la separación entre los asuntos de las iglesias y los del Estado:

- Con la laicidad el Estado se libera de la influencia de las iglesias en los asuntos públicos.
- Las iglesias se liberan, a su vez, de la influencia del Estado en la gestión de las creencias.

La laicidad se basa también en dos aspectos muy importantes:

- La igualdad de derechos de todas las ciudadanas y ciudadanos.
- La libertad de conciencia que implica libertad de pensamiento y libertad sobre el cuerpo.

**La laicidad protege estos derechos y defiende que todas y todos somos iguales ante la ley**

Además, protege la libertad de conciencia, de pensar y de elegir la religión que uno quiera o la libertad de no tener religión, además de proteger la libertad sobre el cuerpo. Y es que no puede haber libertades plenas si no se incluye la libertad sobre nuestro cuerpo.

Además este principio tiene como base el Art. 25 de la Constitución que “garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público”, y siendo que la LEIV es de orden público, conforme el Art. 59 de la misma, se impone el límite de no invocar o imponer mi libertad religiosa contra otra persona –que también tiene la libertad de disentir con mi creencia– al momento de abordar la violencia de género contra las mujeres. La laicidad en la atención implica que no pueden invocarse creencias o tradiciones de tipo religioso para aceptar o justificar la violencia contra las mujeres.

*Por ejemplo, se dan casos en donde se justifica la violencia contra las mujeres trabajadoras del sexo por considerarlas “pecadoras” de acuerdo a los cánones religiosos (esos mismos cánones no consideran pecador al hombre que yace con ellas), o bien, se acepta que la mujer no denuncie a su pareja que ejerce violencia contra ella, porque conforme los votos matrimoniales, la mujer debe aceptar a su marido “en las buenas y en las malas”.*

f) **Prioridad absoluta:** Se refiere al respeto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en cualquier ámbito, sea público o privado.

Una novedad importante de la ley es que por fin, en el Art. 7 se establece como una PRESUNCIÓN LEGAL<sup>10</sup> el hecho de que las mujeres que reciben violencia, están en una posición de desigualdad y menos poder que la que tiene el hombre que les causa la violencia.

Esta situación de desigualdad o desventaja de la mujer con relación al hombre ha sido documentada a través de la historia, por ejemplo, la desigualdad formal o legal en contra de las mujeres en la época colonial:

*Las Leyes de Indias otorgaban derechos al marido sobre la vida y bienes de la mujer y controlaban a las mujeres viudas. Estas disposiciones fueron trasladadas al Código Civil de 1860, que también consideró a las mujeres legalmente inferiores a los hombres; otro ejemplo ha sido el derecho a votar y a postularse para puestos de elección popular, este derecho les fue negado a las mujeres salvadoreñas hasta 1950; así mismo, la igualdad ante la ley de mujeres y hombres, se postuló apenas en la Constitución salvadoreña de 1950.*

Por eso, este artículo no hace más que poner en un contexto legal, la histórica y demostrable desventaja de las mujeres en todos los espacios y ámbitos, sea público o privado.

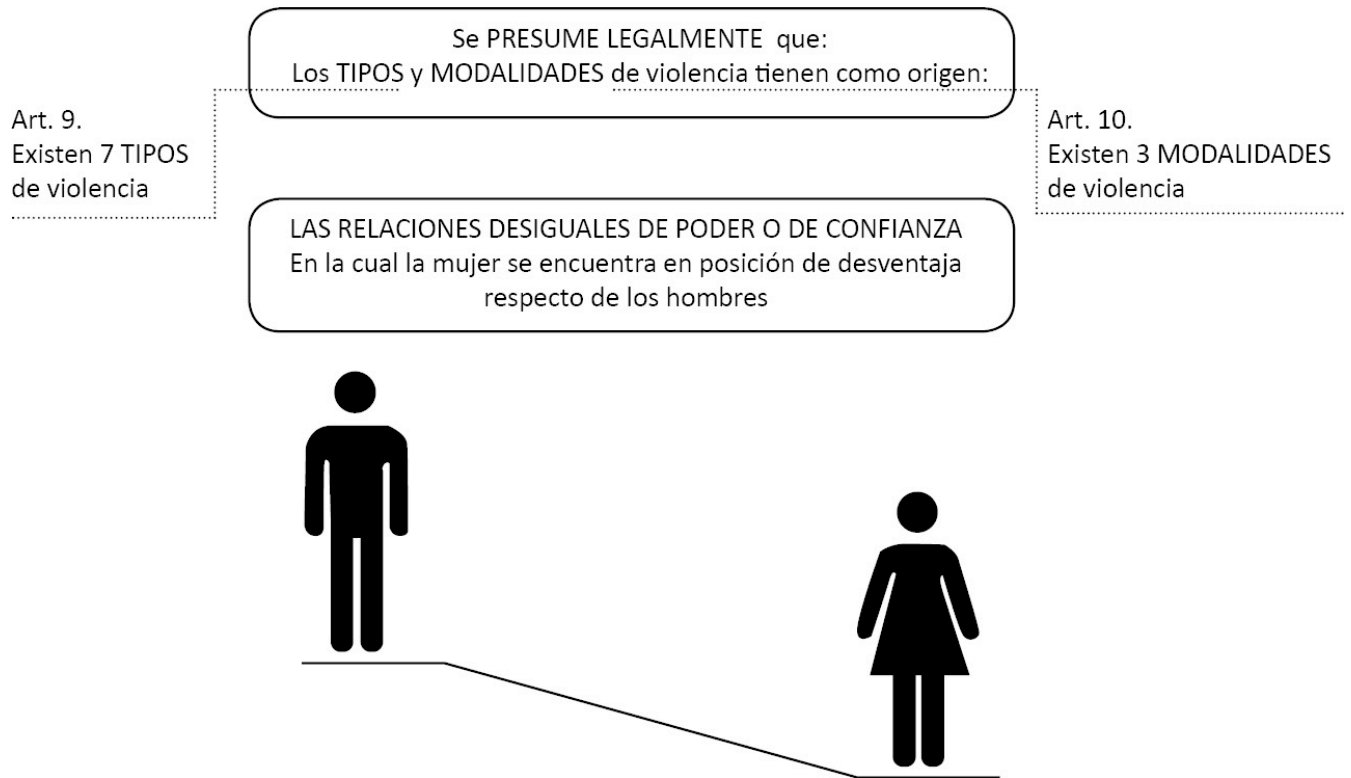
---

<sup>10</sup> Las presunciones legales admiten prueba en contrario.



## Ilustración 14

### ARTÍCULO 7. RELACIONES DE PODER O DE CONFIANZA



Por eso, ninguna persona particular o que ejerza un empleo o función pública puede abordar la violencia contra las mujeres de manera neutral, mucho menos pensar que las mujeres que reciben violencia de los hombres también la ejercen contra ellos en la misma intensidad y frecuencia, porque ese tipo de razonamiento contraría el Art. 7 de la LEIV. El texto de dicho artículo es claro y expresa:

Para la aplicación e interpretación de esta ley, se presume que los tipos y modalidades de violencia contemplados tienen como origen la relación desigual de poder o de confianza; en la cual, la mujer se encuentra en posición de desventaja respecto de los hombres, consistiendo las mismas en:

- a) **Relaciones de poder:** Son las caracterizadas por la asimetría, el dominio y el control de una o varias personas sobre otros u otros y su capacidad de afectación negativa.
- b) **Relaciones de confianza:** Son las que se basan en los supuestos de lealtad, credibilidad, honestidad y seguridad que se establecen entre dos o más personas.

La desigualdad en las relaciones de poder o confianza pueden subsistir, aun cuando haya finalizado el vínculo que las originó, independientemente del ámbito en que se hayan llevado a cabo.

En los casos en donde el hombre que ha causado violencia a una mujer, considere que en él no existe ningún tipo de superioridad o poder en contra de ella, tiene la oportunidad de demostrarlo con pruebas idóneas. Pero a él le corresponderá la carga de la prueba de descargo.

Este tipo de presunciones, que revierten la carga de la prueba a la persona denunciada, ya existen en otros cuerpos legales, como el Código Laboral, el Código de Familia, el Código Tributario, etc. Por lo que no sería lógico descalificar esta presunción legal a favor de los derechos humanos de las mujeres, cuando este tipo de reglas procesales ya se utiliza en la protección de otros derechos, y no existe ninguna opinión en contrario respecto de su constitucionalidad.

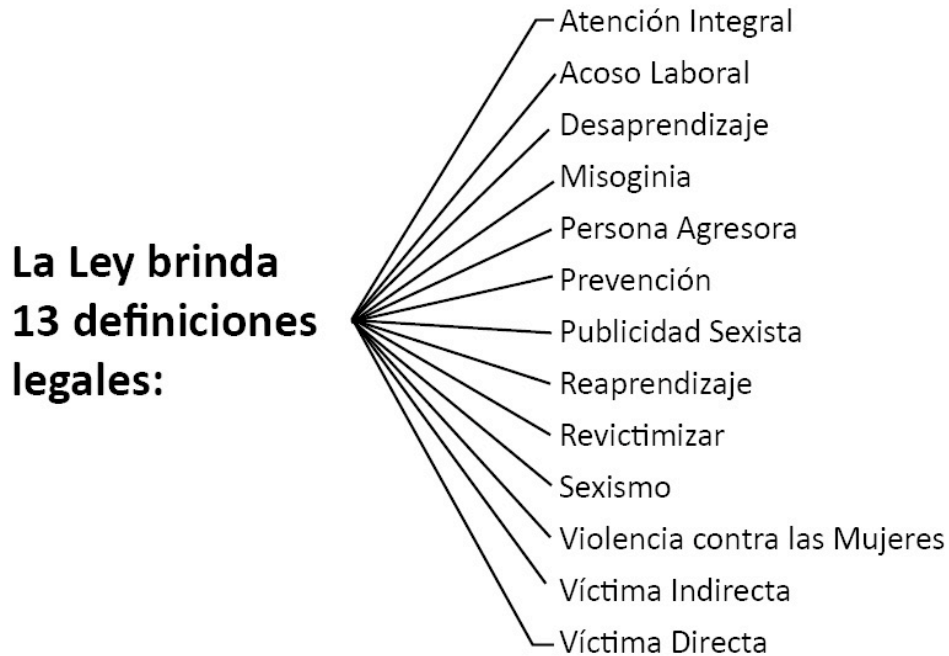
Otro importante aporte de la LEIV, es que el artículo 8 nos brinda 13 definiciones de lo que legalmente debemos entender por cada una de ellas. Esto es clave, porque al existir una definición legal de un término o concepto se tienen las siguientes ventajas:

- a) Se evita la arbitrariedad en la interpretación.
- b) Existe un solo modo de entender las cosas.
- c) Facilita la aplicación de la ley.
- d) Convierte en términos jurídicos los aportes de la teoría de género y del pensamiento feminista.

## Ilustración 15

### Capítulo 1. Artículo 8: 13 definiciones legales que nos brinda la ley

#### ARTÍCULO 8. DEFINICIONES



Por ejemplo, el término **Misoginia** es definido por la ley como: “Las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres”. Esta definición es importante para comprender el delito de Femicidio (Art. 45 LEIV).

Comprendiendo entonces que la violencia contra las mujeres tiene diferentes niveles de intensidad que inician con la ginopia o invisibilización de las mujeres como el nivel más bajo y casi imperceptible, y termina con la misoginia:

**Ilustración 16**  
**Intensidad del sexismo**



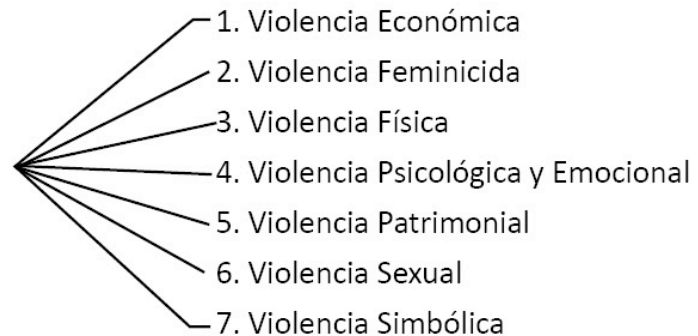
### Tipología de la violencia de género contra las mujeres

Con respecto a los tipos de violencia, la LEIV amplía a 7 los tipos de violencia que pueden ejercerse en contra de las mujeres.

**Ilustración 17**

### ARTÍCULO 9. TIPOS DE VIOLENCIA

**La ley establece 7  
TIPOS de VIOLENCIA  
que pueden ejercerse  
contra las mujeres:**



Distintas legislaciones a escala internacional incluyen definiciones sobre los tipos de violencia de género que pueden ser ejercidos contra las mujeres. Es de tomar en cuenta que existe coincidencia entre todas ellas. La Convención Belem Do Pará determina que los tres tipos **básicos** de violencia contra las mujeres son:

- a) Violencia física
- b) Violencia psicológica
- c) Violencia sexual

La “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer” (Resolución de la Asamblea General 48/104, ONU, 1994) que constituye el primer instrumento internacional de derechos humanos en este tema, define la violencia contra las mujeres de la siguiente manera:

*“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.*

Y desarrolla la tipología básica de forma explícita, manifestando que esa violencia incluye como **mínimo**:

*“la violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación; la violencia física, sexual y psicológica a nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educativas y en otros ámbitos, el tráfico de mujeres y la prostitución forzada; y la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra”.*

A partir de esa Declaración de la ONU, el grupo de especialistas para combatir la violencia contra las mujeres del Consejo de Europa (1997)<sup>11</sup>, aporta los siguientes 15 tipos de violencia contra las mujeres en todo el mundo:

1. Violencia física
2. Violencia sexual
3. Violencia psicológica
4. Violencia estructural
5. Violencia espiritual
6. Violencia política o institucional
7. Violencia simbólica
8. Violencia social
9. Violencia en las relaciones sentimentales
10. Acoso sexual y acoso por razón de sexo
11. Publicidad ilícita
12. Mutilaciones genitales

---

<sup>11</sup> Citado por Victoria Ferrer. “Tipos de violencia contra las mujeres y su intensidad” Consultado en: <http://isonomia.uji.es/masterigualdad/curso/modulos/Especialidad2/modulo13/modulo13.pdf>, 13 de enero de 2012.

13. Violencia por honor
14. Explotación sexual y trata de mujeres y niñas
15. Violencia como arma de guerra

Como se aprecia en el Art. 9 la LEIV solo estableció 7 tipos básicos que son:

1. Violencia económica
2. Violencia feminicida
3. Violencia física
4. Violencia psicológica y emocional
5. Violencia patrimonial
6. Violencia sexual
7. Violencia simbólica

Pero no deberían de considerarse taxativos sino que ejemplificativos. Estos 7 tipos de violencia pueden y deben ser invocados en todos los procesos en donde aparezca una mujer violentada en su derecho a vivir libre de violencia, sean en el ámbito público como en el privado. Por ejemplo:

*a) En un proceso laboral donde la mujer trabajadora fue golpeada o acosada sexualmente por su jefe, supervisor o compañero de trabajo, su apoderado/a puede invocar en la demanda que “su clienta recibió diferentes tipos de violencia entre ella, violencia física y violencia sexual, consistentes en...”, según la “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer” (Resolución de la Asamblea General 48/104, ONU, 1994) amparándose en el Art. 11 de la LEIV.*

*b) En un proceso de divorcio por ser intolerable la vida en común, el apoderado/a de la mujer puede alegar “que su representada ha sido sometida por su esposo a violencia física, psicológica y emocional, y a violencia feminicida en vista de haberla bajado del automóvil y dejado abandonada en un lugar despoblado, con un alto índice delincencial y a altas horas de la noche, lo que la colocó en una situación de sufrir una muerte violenta (feminicidio) de parte de terceros”. Art. 9 de la LEIV*

*c) En una denuncia ante el Ministerio de Gobernación, por medio de la Dirección General de Espectáculos Públicos de Radio y Televisión, se puede demandar la suspensión del anuncio de sopas de la empresa “X” que presenta a un esposo enojado que se contenta hasta que la esposa le sirve la sopa caliente, y luego él se levanta dejando los trastes sucios en la mesa hasta que la esposa los recoge y los lava, bajo el Art. 9 de la LEIV como violencia simbólica, alegando que este anuncio naturaliza la subordinación de la mujer en el hogar. El Ministerio de Gobernación está en la obligación de hacer efectiva la suspensión basándose en las obligaciones que el Art. 22 de la LEIV le manda.*

Con estos ejemplos, se pone de manifiesto que cualquiera de los anteriores 7 tipos básicos de violencia contra las mujeres pueden ser alegados en cualquier tipo de proceso en donde una mujer ha sido violentada en su derecho a una vida libre de violencia, y es deber, tanto de las personas operadoras del Sistema de Justicia y de las demás instituciones nombradas en esta ley, como de los y las profesionales del derecho, de la medicina, de la educación, de la publicidad, etc. conocer, familiarizarse y aplicar esta tipología.

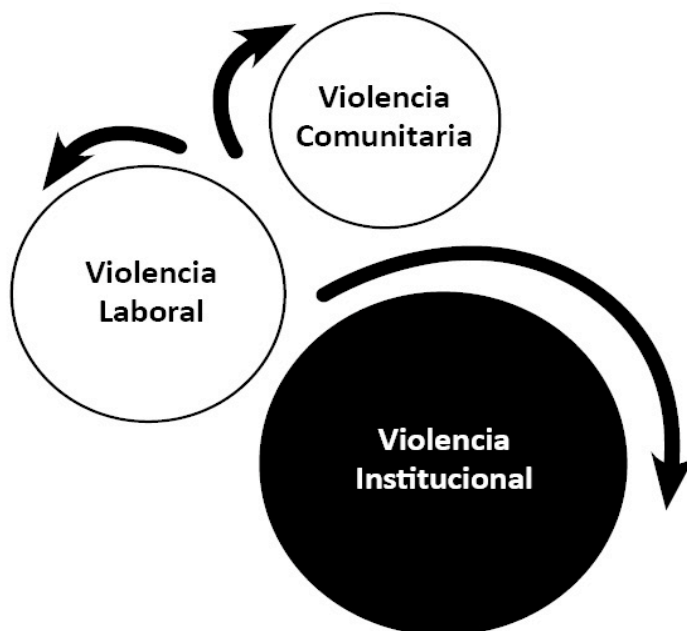
Las **modalidades** de violencia contra las mujeres que pueden ocurrir, el artículo 10 las clasifica en 3:

1. Violencia comunitaria
2. Violencia laboral
3. Violencia institucional

### Ilustración 18

## ARTÍCULO 10. MODALIDADES DE VIOLENCIA

La ley establece 3 MODALIDADES de VIOLENCIA que pueden ejercerse en contra de las mujeres:



Los 7 tipos de violencia contra las mujeres pueden ocurrir en cualquiera de las 3 modalidades antes dichas. Lo importante de esta clasificación es que las personas funcionarias del Estado pueden ser denunciadas por estas modalidades de violencia contra las mujeres, en cualquiera de los 7 tipos de violencia. Por ejemplo:

*Si una mujer es atendida en una institución creada para protegerla en su derecho a una vida libre de violencia como el Ministerio Público y no es atendida de acuerdo al art. 57 de la LEIV y como consecuencia se produce su propio feminicidio; sus familiares podrían denunciar esa violación de derechos humanos bajo el tipo de violencia feminicida de acuerdo a los arts.9 y 47 de la LEIV.*

*Otro caso es el de una joven que trabaja como bailarina en un centro nocturno y acude a los servicios de salud pública por atención porque ha sido abusada sexualmente y presume de una infección de transmisión sexual; el personal no la atiende con imparcialidad sino que expresa su censura por la actividad laboral que realiza. Dicho personal está infringiendo el art. 23, numeral d) de la LEIV. La víctima puede denunciar esa violencia institucional bajo el tipo de violencia psicológica y emocional, y violencia económica, si se da que sus percepciones económicas se ven afectadas por la incompetencia en la atención recibida. Art. 9 numeral a) y 23, numeral d) de la LEIV.*

*En el ámbito comunitario, en muchas ocasiones, los directivos de una ADESCO o de una Cooperativa Agrícola limitan a las mujeres con disposiciones que no les garantizan su supervivencia económica, cuando les asignan parcelas agrícolas, o semillas para el cultivo, de más baja calidad que la asignada a los hombres por el hecho de ser mujeres, amas de casa, trabajadoras domésticas, y no considerarlas formalmente **agricultoras** por no aparecer ese oficio en su Documentos Único de Identidad, aunque en los hechos se dediquen al cultivo de la tierra. Art. 10, numeral a) de la LEIV.*

Es importante mencionar que “cualquier política de Estado, que pretenda trabajar por la erradicación de la violencia de género contra las mujeres, deberá crear los programas, acciones y planes, así como la normativa necesaria que, en armonía con los compromisos internacionales adquiridos, tenga como objetivo garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia en los ámbitos privado y público, superando de esta forma la ideología tradicional a la cual responde la actual normativa sobre violencia intrafamiliar, que “mantiene la dicotomía entre espacio público y espacio privado (...) reiterando la posición jerárquica de los hombre por encima de las mujeres (...) en detrimento o menoscabo de sus derechos humanos”<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Violencia de género contra las mujeres y feminicidio: un reto para el Estado salvadoreño, ORMUSA, El Salvador, 2008, p. 23.



La definición del **Acoso Laboral** es de suma importancia para alegarla en casos de violencia en la modalidad laboral. Este consiste en la acción de hostilidad física o psicológica, que de forma sistemática y recurrente se ejerce sobre una mujer por el hecho de ser mujer en el lugar de trabajo, con la finalidad de aislar, intimidar o destruir las redes de comunicación de la persona que enfrenta estos hechos, dañar su reputación, desacreditar el trabajo realizado o perturbar u obstaculizar el ejercicio de sus labores. Esta modalidad de violencia es muy frecuente en las mujeres que van perdiendo su juventud, con el fin de presionarlas a una renuncia o abandono de trabajo.

Dentro del ámbito laboral, también, es muy recurrente que se den situaciones de acoso sexual contra las mujeres, el cual en “términos generales, es toda insinuación sexual o comportamiento verbal o físico de índole sexual no deseado, cuya aceptación es condición implícita o explícita para obtener decisiones favorables que inciden en el propio empleo, cuya finalidad o consecuencia es interferir sin razón alguna en el rendimiento laboral de una persona, o de crear un ambiente de trabajo intimidatorio, hostil o humillante.”<sup>13</sup>

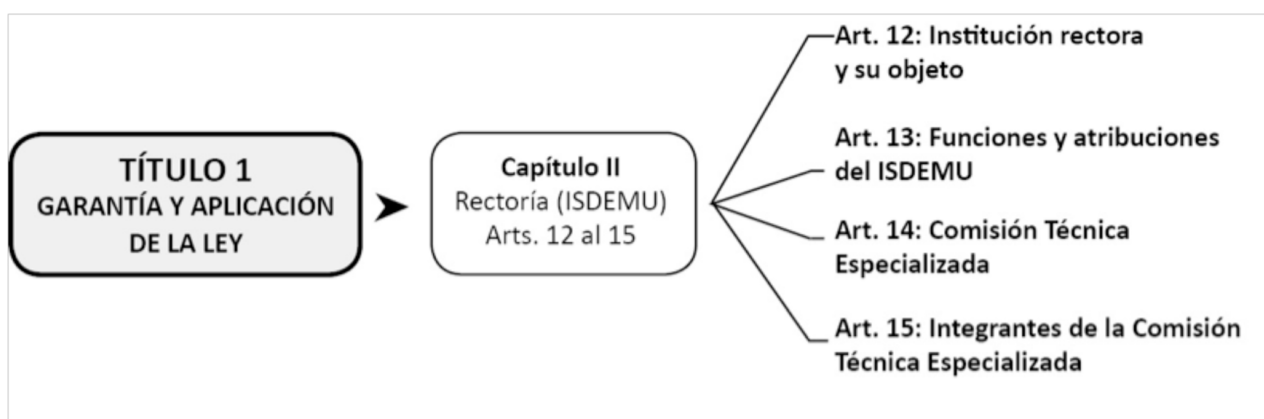
*Por ejemplo: nuestro Código Penal tipifica como delito el acoso sexual, por lo tanto será en un tribunal con competencia penal donde se ventilará el caso, pero el juez o la jueza está en la obligación de acuerdo al Art. 7 de la LEIV de considerar la PRESUNCIÓN LEGAL de desigualdad de poder de la mujer violentada, por lo que para equilibrar el acceso a la justicia tanto de la mujer como del imputado, puede requerir a la parte contraria prueba de descargo de lo afirmado por la víctima, ampliando así la interpretación de que solamente la víctima es quien tiene que probar para destruir la presunción de inocencia del imputado. En este caso se presentarían dos presunciones legales: la de inocencia y la de desigualdad de poder. Y ambas deben aplicarse en un justo equilibrio.*

---

<sup>13</sup> ABC de los derechos de las trabajadoras y la igualdad de género. Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2008.

En el artículo 12 se establece que será el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU), quien tendrá a su cargo la función rectora de la ley. El objeto de esta rectoría tiene cuatro alcances. El principal es el de vigilancia y garantía del cumplimiento de la LEIV, es decir, que no quede sin supervisión o vigilancia el cumplimiento de cada uno de los mandatos, de las entidades gubernamentales y demás entidades a quienes la ley les impone obligaciones de hacer.

**Ilustración 19**  
**Rectoría**



En el marco de la rectoría le corresponderá al ISDEMU coordinar acciones conjuntas con las instituciones públicas para el cumplimiento de esta ley. Cabe aclarar que el incumplimiento de los mandatos de la ley de parte de cualquier funcionario público, puede acarrearle sanción penal, conforme se estipula en el Art. 47 de la LEIV. Esta es la fuerza que la ley impuso para que las instituciones se apropien de cada uno de los postulados establecidos en ella.

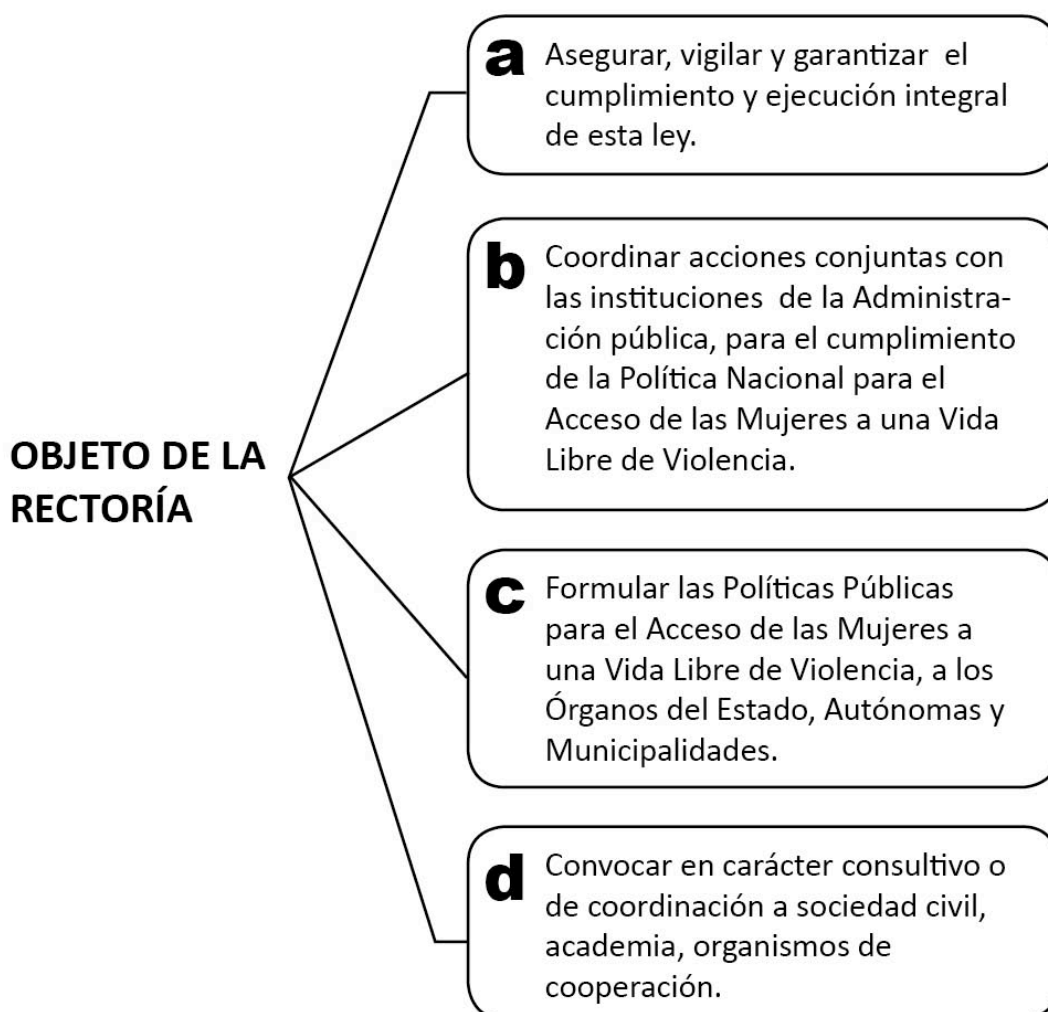
También bajo esta rectoría el ISDEMU formulará las políticas públicas necesarias para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en los órganos del Estado, las entidades autónomas y las municipalidades.

Un punto importante es que la sociedad civil, incluidos los movimientos de mujeres especializados en estos derechos, deberán ser convocados por el ISDEMU con carácter consultivo y de coordinación, con lo cual se enlazan los esfuerzos Estado/sociedad civil.

### Ilustración 20

## ARTÍCULO 12. INSTITUCIÓN RECTORA

El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU) es el ente RECTOR de esta Ley:



Para lograr el objeto de rectoría, al ISDEMU, además de las atribuciones establecidas en su ley de creación, se le otorgan otras 8 atribuciones específicas con este fin, dentro de las que se incluye aprobar y monitorear la Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (PNPAMVLV), y otras.

### Ilustración 21

## ARTÍCULO 13. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL ISDEMU

**La ley establece  
8 atribuciones  
para el ISDEMU:**

- a. Elaborar una política marco
- b. Presentar propuestas de Políticas Públicas
- c. Aprobar, modificar, monitorear, la PNPAMVLV
- d. Definir estrategias y gestionar en emergencias nacional y local
- e. Rendir informe anual al Órgano Legislativo
- f. Establecer mecanismos y acciones de coordinación y comunicación entre el Estado
- g. Efectuar evaluaciones y recomendaciones sobre la aplicación de la ley
- h. Cualquier otra acción adecuada y conveniente

Queda claro que las funciones no son taxativas, pues en la letra h) se establece que podrá realizar **cualquier otra acción adecuada y conveniente para el objeto de la rectoría que por ley se le concede.**

La función más amplia es la de elaborar y presentar políticas públicas, especialmente aprobar, modificar y monitorear la Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

También tendrá la función de presentar un informe anual sobre el cumplimiento de esta ley ante el Órgano Legislativo establecer acciones de comunicación entre las instituciones del Estado y definir estrategias para la equidad de género en las emergencias nacionales.

El artículo 14 de la ley crea la Comisión Técnica Especializada con la cual se pretende garantizar la operativización de la ley y de las Políticas Públicas para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Esta Comisión será coordinada por el ISDEMU y estará conformada por una persona representante de cada institución que forma parte de la junta directiva de dicho Instituto, así como una persona representante del Órgano Judicial, de la Presidencia de la República, de los Ministerios de Hacienda, Gobernación, Relaciones Exteriores, Agricultura y Ganadería, y Economía.

Es obvio que será una Comisión Técnica Especializada muy amplia y de difícil manejo, pero se ha pretendido que todas las instituciones claves se encuentren representadas en ella.

Este Capítulo se refiere a todo lo relacionado con la Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la que se denominará en adelante “**Política Nacional**”.

Esta Política Nacional es el conjunto de objetivos y estrategias de naturaleza pública que tiene como finalidad garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a través de su prevención, detección, atención y protección. Es un esfuerzo de planificación del Estado salvadoreño encaminado a cambiar a corto y mediano plazo, la situación de violencia contra las mujeres.

**Ilustración 22**  
**Artículos del 16 al 19**



Toda Política tiene un Plan de Acción, es decir, una planificación de las acciones a realizarse en un determinado período de tiempo. El Plan de Acción de la Política Nacional tendrá un período de cinco años, llegados los cuales deberá evaluarse.

Lo importante de esta Política Nacional es la creación de diferentes tipos de **Programas** para garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia, y también exige elaborar los necesarios Protocolos de actuación para maximizar la eficacia de los programas.

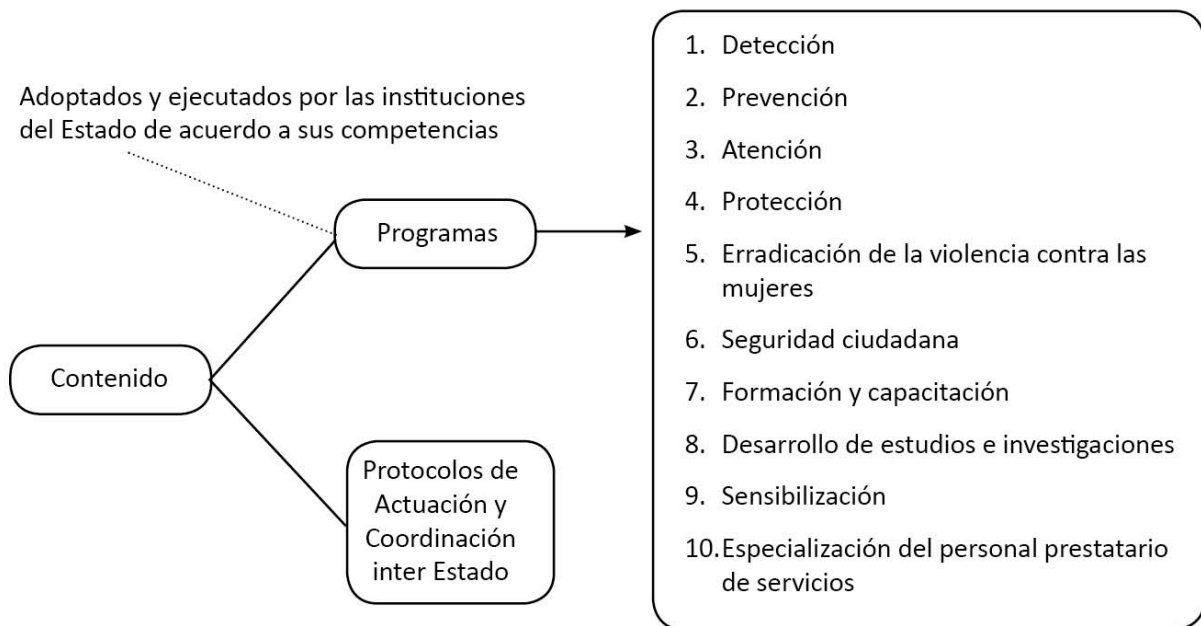
Ilustración 23  
Artículo 16



Un **Programa** debe entenderse como: Un conjunto de acciones coordinadas e implementadas por una entidad de atención de naturaleza pública, privada o mixta, con el objeto de coadyuvar al cumplimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

## Ilustración 24

### ARTÍCULO 17. CONTENIDOS DE LA POLÍTICA NACIONAL PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA (PNPAMVLV)



La Política Nacional crea en total, 10 tipos de programa:

**a) De detección**, que tengan como fin la identificación temprana y focalización de los factores que originan los hechos de violencia contra las mujeres tanto en el ámbito público como privado, estableciendo modelos de detección de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contempladas en la presente ley.

**b) De prevención**, que tengan como fin evitar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades, a partir del desaprendizaje de los modelos convencionales de inferioridad y no valoración de sus quehaceres que históricamente han sido atribuidos a la imagen y al concepto de las mujeres, y del reaprendizaje de nuevos modelos basados en principios de igualdad, equidad, diversidad y democracia.



**c) De atención**, que tengan como fin atender, proteger y restablecer, de forma expedita y eficaz, los derechos de las víctimas directas e indirectas de cualquier tipo de violencia ejercida contra las mujeres, tanto en el ámbito público como privado.

**d) De protección**, que tengan como fin atender y favorecer de manera integral los derechos de las mujeres víctimas de violencia, ya sea que se encuentren o no en situación de riesgo.

**e) De erradicación de la violencia contra las mujeres**, que tengan como fin la desestructuración de las prácticas, conductas, normas y costumbres sociales y culturales que vayan en detrimento de la identidad, dignidad e integridad física y emocional de las mujeres, o que las sitúen en condiciones de vulnerabilidad.

**f) De seguridad ciudadana**, a través del diseño de estrategias que promuevan espacios públicos seguros para las mujeres, la creación de mapas de ubicación de violencia territorial, redes ciudadanas nacionales y locales, así como instituciones que participen activamente en la detección y prevención de la violencia contra las mujeres.

Este apartado es importante pues permite acciones desde lo local sobre la seguridad ciudadana como un derecho de las mujeres a disfrutar de los espacios públicos, las ciudades y comunidades libres de aquellos riesgos que le impidan el goce de sus derechos.

**g) De formación y capacitación**, que facilite la inserción laboral y la generación de ingresos a mujeres que enfrenten hechos de violencia.

**h) De desarrollo de estudios e investigaciones** sobre violencia contra las mujeres a nivel nacional.

La Política Nacional además de estos 8 programas de carácter preciso deberá contar con dos más: **Uno de sensibilización, conocimiento y especialización** para el personal prestatario de servicios sobre la detección, prevención, atención y protección de las mujeres víctimas; y **el otro es la elaboración y puesta en marcha de Protocolos de Actuación y Coordinación con las diferentes Instituciones del Estado.**

Es de rescatar la importancia que la LEIV le da a la participación ciudadana. El artículo 19 expresa que los mecanismos de participación y representación ciudadana a nivel nacional y local, deberán incluir dentro de sus normativas o reglamentos, acciones para erradicar la violencia contra las mujeres en coherencia con la Política Nacional. Es simple: sin participación ciudadana no habrá éxito en los programas.

Es de advertir que sí existen los programas ejecutados por la sociedad civil encaminados a garantizar a las mujeres su derecho a una vida libre de violencia, y a pesar de las limitaciones financieras que enfrentan estos organismos, han trabajado tenazmente desde finales de la década de los años 80 para que el Estado asuma sus responsabilidades y siguen haciéndolo.

Estos organismos de mujeres son, en suma, depositarias de una experiencia acumulada nada despreciable y con una voluntad política de compartir estos conocimientos con las instituciones gubernamentales. Para el Estado no ha sido una prioridad la realización de los derechos humanos de las mujeres, hoy el artículo 18 de la LEIV mandata, a las Instituciones del Estado de acuerdo a sus competencias, que **deberán** adoptar y ejecutar los programas y acciones de erradicación de la violencia contra las mujeres establecidas en la Política Nacional.

Las obligaciones que le derivan a un Estado en materia de derechos humanos son dos:

- a) Deber de Respeto**
- b) Deber de Garantía**

El primero implica que toda persona que realice alguna función en nombre del Estado debe respetar los derechos humanos. Es el Estado el que tiene el deber primordial de respetar los derechos humanos. Este deber se complementa con el siguiente de, garantizarlo.

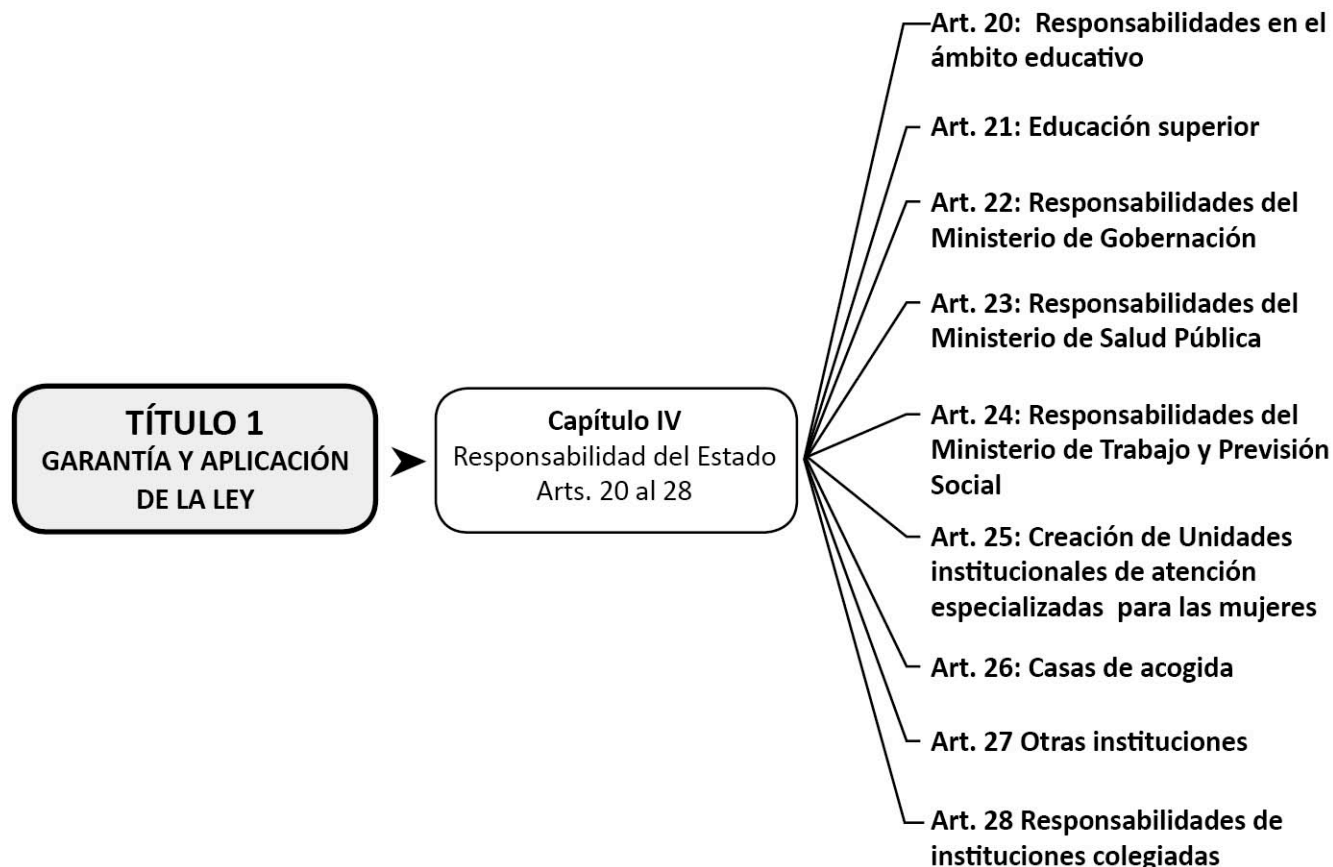
El segundo deber implica que el Estado además de respetar los derechos humanos, debe “garantizarlos”. Es decir, debe tomar todo tipo de medidas, legislar, normar, reglamentar, dar servicios, emitir políticas, etc. para que esos derechos humanos sean gozados y respetados en la realidad.

Este Capítulo de la ley tiene dos secciones. Una dedicada a las responsabilidades del ejecutivo de los Ministerios de Educación, Gobernación, Salud, Trabajo y Previsión Social. También se refiere a la Creación de Unidades institucionales de Atención Especializada para las Mujeres y regula las Casas de Acogida.

La otra se refiere a otras instituciones educadoras y a instituciones colegiadas.

## a) Sección Primera: Responsabilidades Ministeriales

Ilustración 25  
Art. 20 al 28. Responsabilidades del Estado



### RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINED)

Conforme el artículo 20 de la ley, el Ministerio de Educación tiene la obligación de planificar y normar de manera integral:

- a) La promoción del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y de discriminación
- b) La divulgación de las medidas destinadas a la prevención y erradicación de cualquier tipo de violencia de género contra las mujeres
- c) Fomentar las relaciones de respeto, igualdad y promoción de los derechos humanos de las mujeres.

Este mandato debe cumplirlo en:

- a) La formación de las personas educadoras
- b) Las actividades curriculares y extracurriculares
- c) Los programas y procesos educativos de enseñanza-aprendizaje formales y no formales
- d) Los niveles de educación: parvulario, básica, media, superior y no universitaria.

Así mismo, deberá eliminar de todos los programas educativos:

Las normativas, reglamentos y materiales que promuevan directa o indirectamente cualquiera de las formas de violencia contra las mujeres, los esquemas de conducta, prejuicios y costumbres estereotipadas que promuevan, legitimen, naturalicen, invisibilicen y justifiquen la violencia contra las mujeres.

Otra función, no menos importante del Ministerio de Educación consiste en que las personas que ejerzan la dirección de los centros educativos, ya sean públicos o privados, deberán adoptar las medidas necesarias para la detección y atención de los hechos de violencia contra las mujeres en el ámbito escolar.

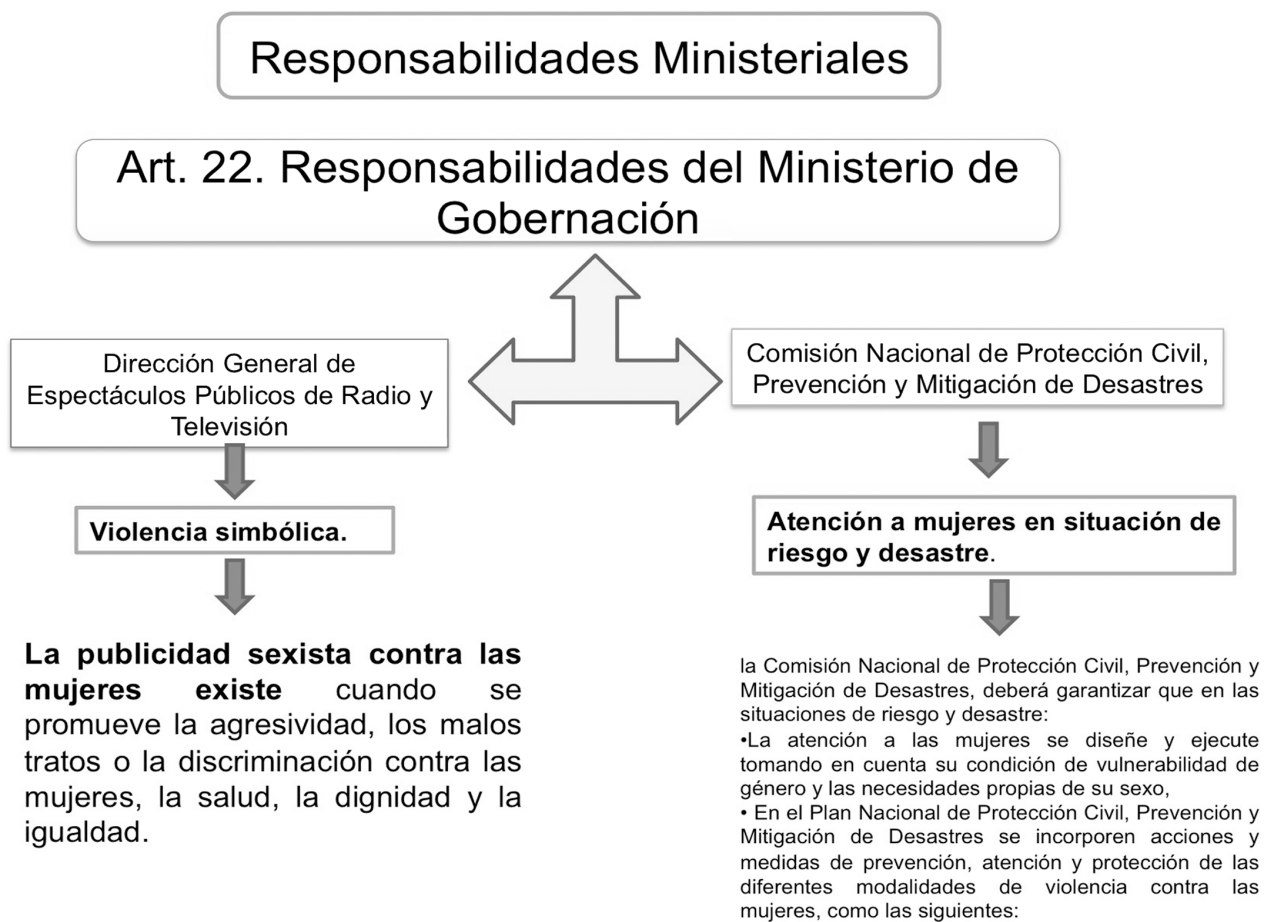
En el ámbito de la Educación Superior deberá garantizar, que en los estudios universitarios de grado y en los programas de postgrado relacionados con los ámbitos de esta ley, conocimientos orientados a la prevención e investigación para la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fomento de las relaciones de igualdad y no discriminación.

La ley exige también, que las instituciones de educación superior deberán reglamentar internamente las acciones de detección y prevención de toda forma de violencia contra las mujeres en el ámbito educativo. Este mandato es de suma importancia porque los espacios universitarios son nichos de identificación de situaciones de violencia contra las mujeres, violencia que en muchos casos puede hacer desistir a las mujeres de continuar o finalizar sus estudios superiores.

## RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN (MIGOB)

El artículo 22 de la LEIV le establece responsabilidades al Ministerio de Gobernación en materia de violencia simbólica y publicidad sexista contra las mujeres y la atención a mujeres en situaciones de riesgo y desastre.

Ilustración 26



### La violencia simbólica

El Ministerio de Gobernación, a través de la Dirección General de Espectáculos Públicos de Radio y Televisión, protegerá y defenderá, **la imagen de las mujeres en el más amplio sentido** conforme a los principios constitucionales

de respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales, a través de vigilar y hacer cumplir los Códigos de Ética de los medios de comunicación, los cuales en el mes de diciembre de 2011 adoptaron un Código de Conducta, encaminado a cumplir con las leyes y no violentar los derechos de las personas. Esta Dirección por lo tanto está obligada a:

Garantizar que los anunciantes, medios de comunicación y agencias de publicidad, incluidos los electrónicos, informáticos y telemáticos, cuya actividad esté sometida al ámbito de la publicidad y comunicaciones, **no difundan contenidos, ni emitan espacios o publicidad sexista contra las mujeres.**

**La publicidad sexista contra las mujeres existe** cuando se promueve la agresividad, los malos tratos o la discriminación contra las mujeres en los distintos ámbitos de la vida, los estereotipos sexistas y todas aquellas formas o mensajes, ya sean subliminales o no que atenten contra la dignidad y la igualdad de las mujeres.

#### **Atención a mujeres en situación de riesgo y desastre.**

Para esta responsabilidad, el Sistema Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres a través de la Comisión Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, deberá garantizar que en las situaciones de riesgo y desastre que:

- a) La atención a las mujeres se diseñe y ejecute tomando en cuenta su condición de vulnerabilidad de género (Por ejemplo, que exista vigilancia en los albergues) y las necesidades propias de su sexo. (Por ejemplo, la posibilidad de contar con toallas sanitarias dentro del kit de emergencias).
- b) En el Plan Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres se incorporen acciones y medidas de prevención, atención y protección de las diferentes modalidades de violencia contra las mujeres, como las siguientes:
  - 1) Establecer espacios físicos segregados de hombres y mujeres para prevenir situaciones de violencia.
  - 2) Atención sanitaria, médica y psicosocial que tome en cuenta el entorno de riesgo de violencia y necesidades específicas de las mujeres.
  - 3) Exclusión de potenciales personas agresoras que muestren conductas de violencia, hostigamiento y acoso hacia las mujeres.
  - 4) Establecer procedimientos administrativos para la entrega equitativa de recursos acorde a las responsabilidades que afrontan las mujeres.

## RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DE SALUD<sup>14</sup> (MINSAL)

La responsabilidad más importante del Ministerio de Salud es la **detección temprana** de los casos de violencia contra las mujeres, pues por el tipo de servicio que presta, y bajo una óptica de detección, podría identificar si las consultas por servicios de salud que realizan las mujeres, tienen su origen en un hecho de violencia contra ellas.

Deberá registrar estadísticamente **los probables** casos de violencia contra las mujeres manifestados a través de enfermedades, accidentes y padecimientos atendidos dentro del servicio de salud pública.

La atención a las mujeres que accedan a los servicios de salud, debe realizarse garantizándoles no ser discriminadas.

En esta materia, el personal de salud no debe ejercer ningún tipo de violencia sobre las usuarias de los servicios, que anteponga sus creencias o prejuicios durante la prestación de los mismos. Ya se han detectado casos donde las mujeres no desean ser examinadas por médicos hombres y ello causa molestia en el centro de salud.

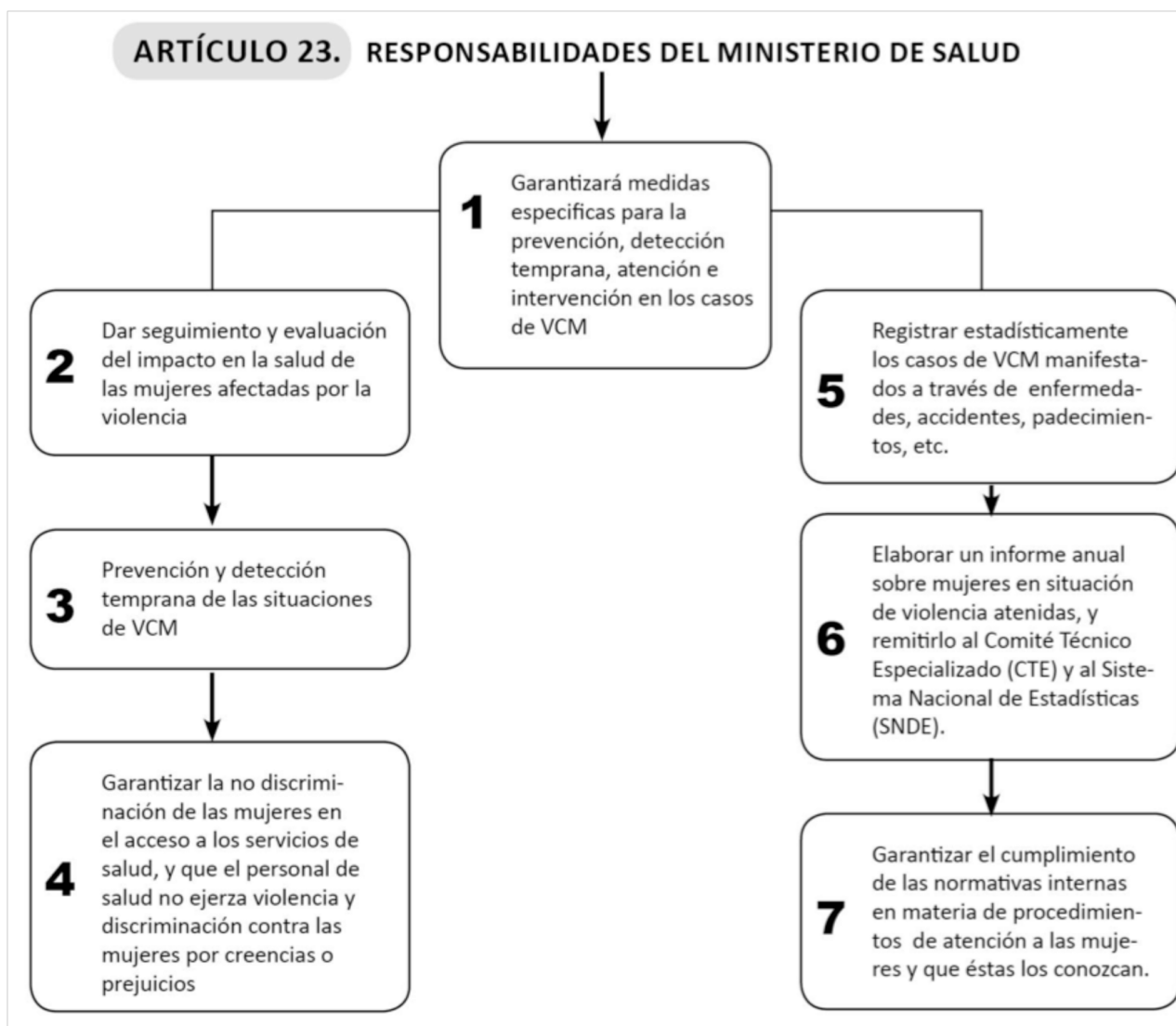
Además corresponde a este Ministerio garantizar las medidas específicas en el ámbito de los servicios de salud pública, para la prevención, detección temprana, atención e intervención en los casos de violencia contra las mujeres; también dar especial atención a la salud mental y emocional de las mujeres, para lo cual debe incorporar las medidas necesarias para el seguimiento y evaluación del impacto en la salud de las mujeres afectadas por la violencia.

Elaborará un informe anual relativo al número de mujeres que han sido atendidas e identificadas en situaciones de violencia, el cual se remitirá al Comité Técnico Especializado y al Sistema Nacional de Datos y Estadísticas. Este informe alimentará al informe anual que elaborará el ISDEMU sobre el cumplimiento de la ley por las instituciones del Estado.

<sup>14</sup> Se denomina solo Ministerio de Salud, ya que de conformidad al Decreto Ejecutivo No. 5 de fecha 11 de enero de 2011, publicado en el D. O. N° 390 No. 8 de fecha 12 de enero de 2011, se modificó la antigua denominación de Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a solo Ministerio de Salud.



## Ilustración 27 Responsabilidades ministeriales



Finalmente, el Ministerio de Salud también garantizará el cumplimiento en todo el Sistema Nacional de Salud, de las Normativas Internas en materia de procedimientos de atención para mujeres, así como, el conocimiento y acceso de las mismas a esos procedimientos.

## RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL (MTPS)

Las responsabilidades especiales del MTPS deberá realizarlas tanto en el sector de trabajo público como en el privado. Conforme el artículo 24 de la LEIV, le corresponde en general, la protección de los derechos laborales de las trabajadoras que enfrentan hechos de violencia.

Pero también se le asignan tareas para garantizar la realización en los centros de trabajo de acciones de sensibilización y prevención de cualquier tipo de violencia contra las trabajadoras, que afecten sus condiciones de acceso, promoción, retribución o formación.

Se le asigna establecer como medida positiva a favor de las mujeres trabajadoras, lo siguiente:

- a) Que las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de cualquier tipo de violencia, tengan la consideración de justificadas (es decir, que la función reproductiva no se transforme en causa de discriminación y despido), y
- b) Que cuando las mujeres se encuentren en ciclos de violencia y procesos de denuncia, (si ellas así lo solicitaren), gestione con el empleador la reubicación temporal o permanente de su lugar de trabajo, en el caso de las empresas que tienen sucursales; así como, la reorganización de sus horarios, en los términos que se determinen en los Convenios Laborales, Tratados Internacionales y legislación vigente.

## Ilustración 28



### Creación de Unidades Institucionales de Atención Especializada para las Mujeres

Otra novedad de la LEIV es su artículo 25 a través del cual manda la creación de las Unidades Institucionales que atiendan a las mujeres en situación de violencia de manera especializada.

El art. 25 de la LEIV le manda a las siguientes instituciones y sus correspondientes delegaciones departamentales, para que atiendan mujeres en situación de violencia, ya sea de manera directa o indirecta, que instalen las Unidades de atención especializada:

1. **Órgano Judicial**, incluido el **Instituto de Medicina Legal**
2. **Ministerio Público:**
  - a) Fiscalía General de la República
  - b) Procuraduría General de la República
  - b) Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos
3. **Policía Nacional Civil**
4. **Ministerio de Salud**
5. **Otras que tengan competencia en la materia**

La finalidad de estas Unidades es brindar servicios **integrales** a las mujeres que enfrentan hechos de violencia:

- a) En condiciones higiénicas y de privacidad
- b) Con atención con calidad y calidez
- c) Con prioridad a la atención en crisis
- d) Asesorar e informar sobre:
  - 1. Los derechos que les asisten.
  - 2. Las medidas relativas a su protección y seguridad.
  - 3. Los servicios de emergencia y acogida, incluidos los del lugar de prestación de estos servicios.
  - 4. El estado en que se encuentran las actuaciones jurídicas o administrativas de sus denuncias.

Se pretende con ello, que no se tomen los casos de violencia contra las mujeres como una denuncia más, sino que se les brinde una atención con calidez, acorde a sus necesidades emocionales. El ISDEMU se encargará de velar y supervisar que la atención de las unidades sea prestada de la manera prevista en dicho artículo de la ley.

Actualmente la Policía Nacional Civil ha instalado en la Delegación La libertad Sur de la Ciudad y Puerto de La Libertad la Unidad Institucional de Atención Especializada, denominada **UNIMUJER/ODAC** aunado a otros esfuerzos como el de la Sub Delegación de Suchitoto.

## Casas de Acogida

Otra novedad de la LEIV es el establecimiento de un PROGRAMA de alcance nacional o local, de atención a las mujeres que enfrentan hechos de violencia denominado "**CASAS DE ACOGIDA**". Este tipo de programa lo puede ejecutar:

- a) El Estado
- b) Las Municipalidades
- c) Las organizaciones no gubernamentales de protección a mujeres
- d) La sociedad civil

No es un albergue, ni un refugio. Este es un programa de **PROTECCIÓN** de las mujeres que debe ser acreditado por el ISDEMU. Las mujeres atendidas en él deberán ser REFERIDAS por instituciones gubernamentales y no gubernamentales. Su finalidad principal es **proteger a la mujer** y a su grupo familiar, si ese es el caso, que se encuentra en riesgo o desprotección generada por la violación a su derecho de una vida

libre de violencia, y asegurarle el apoyo inmediato, la integridad física, emocional y la atención psicosocial.

*Por ejemplo, si una ONG de mujeres monta una casa de acogida, el primer paso será pedir la acreditación del ISDEMU. Además, deberá conocer y establecer vínculos de referencia con las instituciones gubernamentales que deben prestar los servicios que la LEIV manda para estos casos y facilitarle a la mujer el acceso a la protección del Estado en sus derechos violados.*

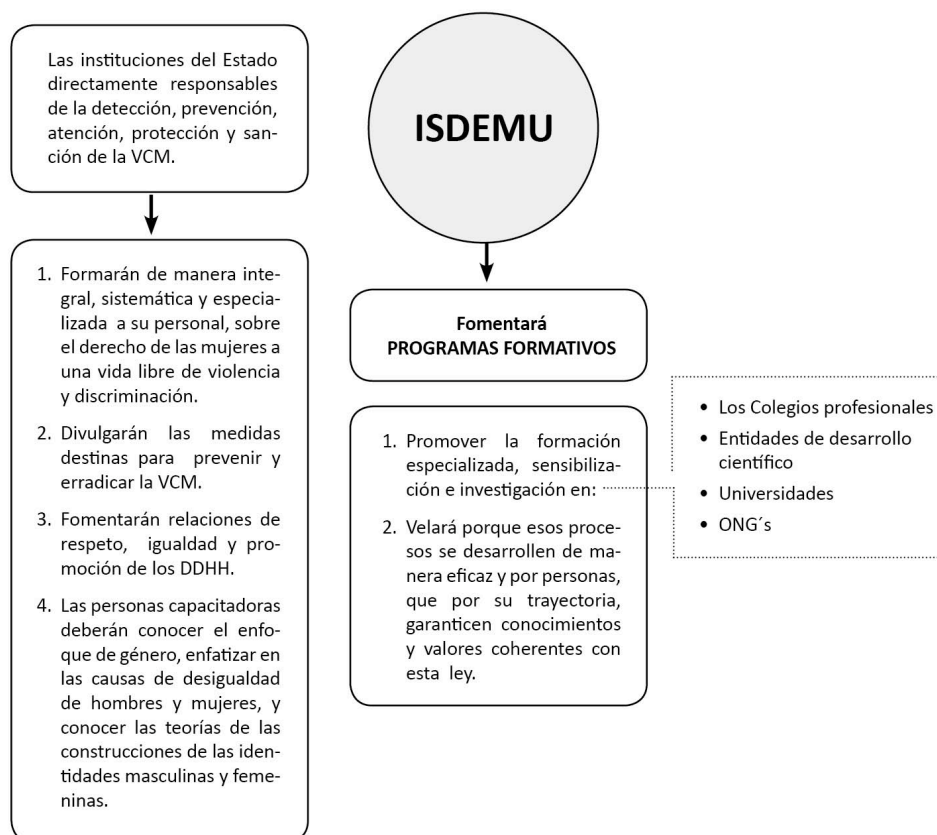
## b. Sección Segunda: Otras Instituciones Educadoras

La LEIV también establece responsabilidades para otras instituciones públicas que no forman parte del ejecutivo, pero que tienen dentro de sus funciones atender a mujeres que enfrentan violencia.

### Ilustración 29

#### ARTÍCULO 27. OTRAS INSTITUCIONES

#### ARTÍCULO 28. RESPONSABILIDADES DE INSTITUCIONES COLEGIADAS



Los artículos 27 y 28 establecen para las Instituciones del Estado directamente responsables de la detección, prevención, atención, protección y sanción de la violencia contra las mujeres, el deber de:

- a) **Formar integralmente a su personal** en conocimientos sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y de discriminación.
- b) Garantizar que la **formación de su personal capacitador sea sistemática y especializada** en la sensibilización, prevención y atención de las mujeres que enfrentan hechos de violencia.
  - Las personas capacitadoras, deberán conocer y transmitir el **enfoque de género**, enfatizando en: las relaciones de poder asimétrico y de afectación negativa que ejercen lo masculino sobre lo femenino, las causas estructurales de la violencia contra las mujeres, las causas de desigualdad de las mujeres, y las teorías de construcción de las identidades masculinas y femeninas. Solo de esta manera se puede comprender el porqué de una ley especial como esta.
- c) **Divulgar las medidas destinadas a la prevención y erradicación de cualquier forma de violencia**, fomentando para tal efecto las relaciones de respeto, igualdad y promoción de sus derechos humanos.

Se exige que el personal capacitador conozca y transmita el enfoque de género. Se entiende por “enfoque o perspectiva de género” lo siguiente:

*La perspectiva de género permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. Esta perspectiva de género analiza las posibilidades vitales de las mujeres y de los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen. Marcela Lagarde.*

El diagnóstico derivado del análisis de género ofrece una mayor precisión y acercamiento a la situación de las mujeres y los hombres, identificar los riesgos diferenciados que ambos géneros enfrentan, las vivencias de las mujeres de cara a la violencia y la discriminación y permite tomar asertivas decisiones para el ejercicio de planificación.

Estos artículos hacen énfasis en la especialización del personal capacitador en el enfoque de género, porque se han detectado abordajes equivocados sobre el fenómeno de la violencia contra la mujer por ejemplo, considerar que la violencia contra la mujer la origina la pobreza, el alcohol, el stress, etcétera.

Se espera que en su función rectora y de supervisión, el ISDEMU cree junto con las organizaciones de mujeres, un programa de acreditación de personal capacitador. El artículo 28 le otorga esta función al determinar que el ISDEMU:

“velará para que los colectivos, facilitadores e investigadores desarrollen los procesos de manera eficaz y por personas que por su trayectoria, garanticen conocimientos y valores coherentes con los objetivos de esta ley”.

Para la ley, las Instituciones que deberán cumplir con dichos deberes de formación y especialización son las siguientes:

1. Academia Nacional de Seguridad Pública
2. Consejo Nacional de la Judicatura
3. Fiscalía General de la República
4. Instituto de Medicina Legal
5. Procuraduría General de la República
6. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos
7. Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia
8. Ministerio de Salud Pública
9. Corte Suprema de Justicia
10. Escuela Penitenciaria
11. Asamblea Legislativa
12. Ministerio de Educación
13. Centros de Formación Municipal
14. Escuela Militar
15. Otras instituciones que lleven a cabo procesos de educación superior especializada, no formal.

También el artículo 28 de la ley mandata al ISDEMU, el fomento de programas formativos, en especial, en las áreas social, jurídica y sanitaria, con el objeto de promover la formación especializada, sensibilización e investigación en:

- a) Los colegios profesionales
- b) Las entidades de desarrollo científico
- c) Las universidades
- d) Las organizaciones no gubernamentales

Los Concejos Municipales, de acuerdo al Art. 29 de la LEIV, también están obligados a desarrollar acciones coherentes con la LEIV y con la Política Nacional. Desde luego actuarán en el marco de las facultades y atribuciones conferidas por el Código Municipal.

**Ilustración 30**

**ARTÍCULO 29. DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES**

**Los Concejos Municipales desarrollarán este tipo de acciones:**

**1**

Elaborar cada tres años, el Plan Municipal para la Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres, el cual deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**2**

Convocar y articular a las instituciones y organizaciones locales, para generar acciones de coordinación, intercambio de información y colaboración para el cumplimiento de su Plan Municipal.

**3**

Establecer dentro de su presupuesto una partida etiquetada para la ejecución de su Plan Municipal y rendir informe anual sobre el mismo, a los y las ciudadanas de sus municipios y al ISDEMU.

**4**

Remitir al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, los datos y estadísticas sobre los casos de violencia contra las mujeres de los cuales tienen conocimiento.



La acción más relevante y de impacto es la construcción y adopción de un Plan Municipal para la Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres en su municipio, que tendrá una duración de 3 años, con una partida “etiquetada” para ejecutarlo, es decir, con una partida presupuestaria específicamente establecida para desarrollar esta acción, y no general, como sería una partida “para beneficio de todas las mujeres de este municipio”. Desde este mandato hay múltiples **acciones que pueden llevarse a cabo desde los gobiernos locales, por ejemplo:**

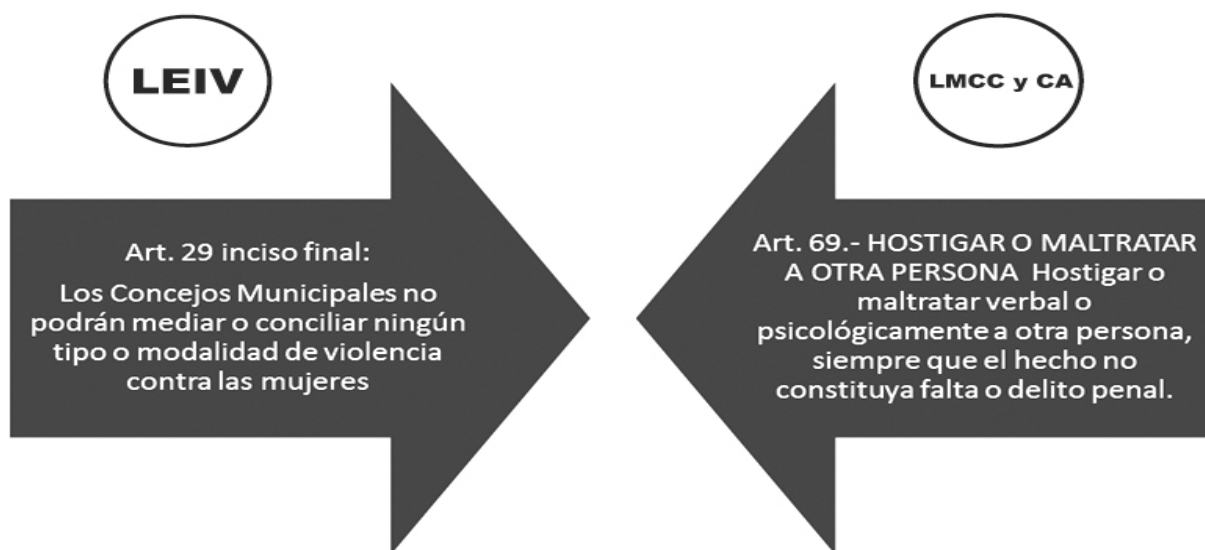
- *En la prevención y cambio de imaginarios, puede establecer normas para la autorización de publicidad y negocios que no permitan la publicidad sexista o degradante de la mujer. En este sentido será de utilidad para las municipalidades conocer las normas, reglamentos, sanciones, etc. que realice el Ministerio de Gobernación. También puede no autorizar actividades que promuevan la violencia contra las mujeres o la degraden.*
- *Puede sustentar y alimentar las estadísticas locales con la identificación de hechos de violencia contra las mujeres a partir de los registros de defunciones y sus causas, los nacimientos y su sexo, la responsabilidad paterna a partir de los asentamientos, en los registros de matrimonios los regímenes de propiedad, los divorcios y sus causas, las adopciones, las modificaciones por reconocimientos de paternidad, entre otros.*
- *Atención local de la violencia contra las mujeres: las Unidades de la Mujer de las Alcaldías, son espacios de atención y referencia para mujeres que enfrentan hechos de violencia.*
- *Elaborar mapas de riesgo que permitan hacer visibles los lugares donde se cometen hechos de violencia contra las mujeres, por ejemplo si en un determinado lugar del municipio hay múltiples denuncias de asaltos o violaciones, o donde se concentran las medidas de protección, a partir de esta información podrá implementar acciones focalizadas. Así mismo los mapas de miedo que permiten identificar aquellos lugares donde las mujeres sienten limitado su disfrute del espacio público, algún parque o una calle que no esté iluminada.*

- *Crear nuevos escenarios de recreación pública, por ejemplo, pensar en cómo las fiestas patronales pueden promover la participación de las mujeres lejos de esquemas sexistas, como reinados de belleza donde se excluye a las mujeres bajo estereotipos de belleza y se cosifican sus cuerpos, y pensar en acciones afirmativas a través de las artes y deportes, realizar actividades que den resignificado a los miedos que tradicionalmente se establecen para limitar la vida de las mujeres en lo público como caminatas de noche.*

Es necesario además dejar claro que los hechos de violencia contra las mujeres, no podrán ser conciliados o mediados, aun cuando la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas (LMCC y CA) permite que por hechos como el maltrato a otra persona que no constituya delito o falta penal, se pueda mediar o conciliar, siendo la LEIV una ley especial, que prohíbe expresamente a los Concejos municipales la conciliación o mediación.

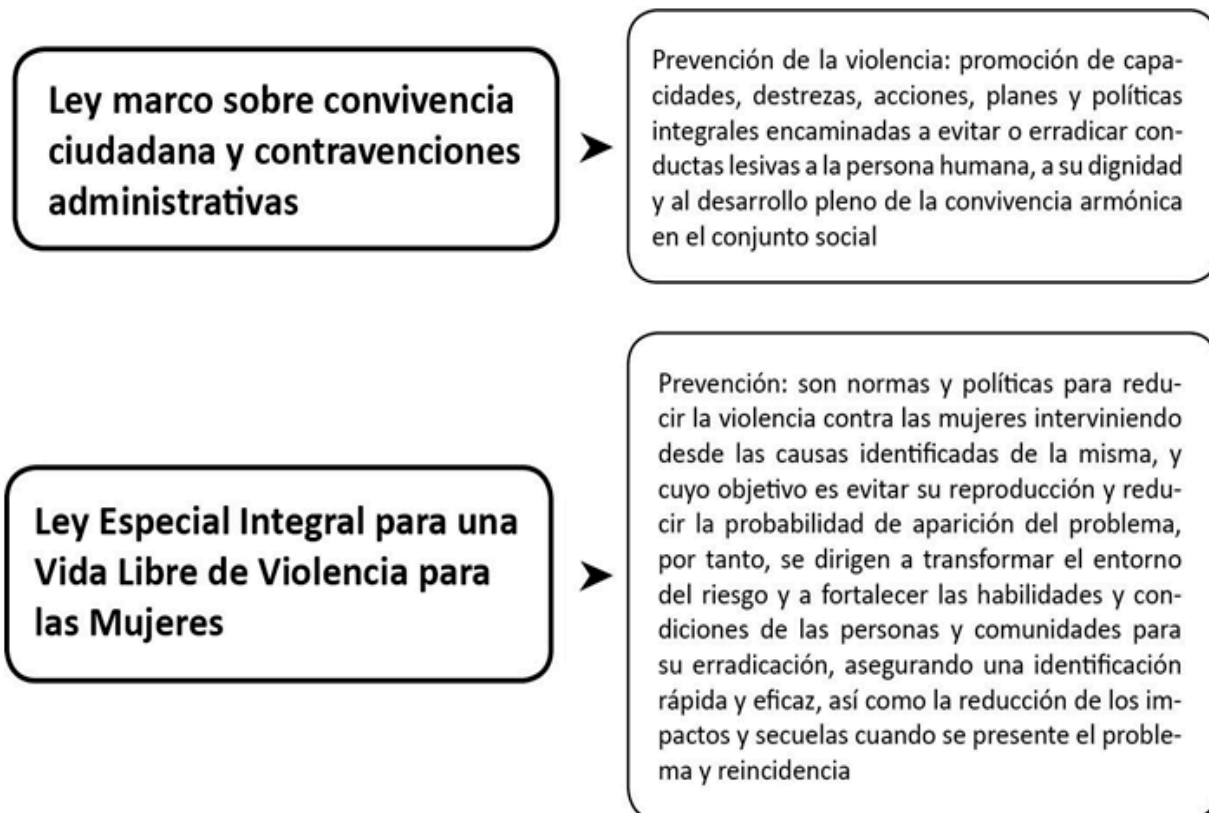
### Ilustración 31

#### Competencias en cuanto a la conciliación o mediación de la LEIV y la LMCC y CA



## Ilustración 32

### Tratamiento en cuanto a la Prevención de la violencia de género contra las mujeres en ambas leyes

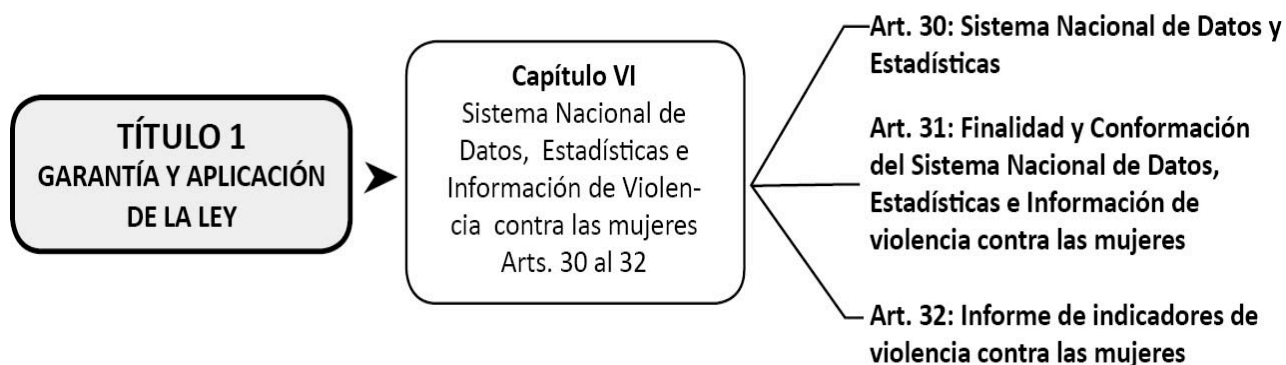


## 1.6 CAPÍTULO 6: Sistema Nacional de Datos, Estadísticas e Información de Violencia contra las Mujeres

Artículos del 30 al 32

Un aporte muy importante de la LEIV es la creación, bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública del Sistema Nacional de Datos, Estadísticas e Información de la Violencia contra las Mujeres.

### Ilustración 33 Sistema Nacional de Datos, Estadísticas e Información de Violencia contra las Mujeres



Este Ministerio será el responsable de manejar el Sistema, para lo cual deberá coordinar con la Dirección General de Estadísticas y Censos. Dicha Dirección será la encargada de solicitar y recibir mensualmente la información del resto de instituciones que posean y procesen datos, estadísticas o información sobre hechos de violencia contra las mujeres.

#### Los informes de dicho Sistema deberán contener:

1. Sistema de indicadores. Un indicador es una medida que nos permite ir observando el parámetro de avance en el cumplimiento de objetivos y metas que proporciona un medio sencillo y fiable para medir logros, reflejar los cambios vinculados con una intervención. Nos ayuda a evaluar los resultados.

2. Evaluación del impacto de las políticas que se desarrollen para la erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, y de las acciones que se implementen, **para garantizar la atención integral a aquellas que la hayan enfrentado.**
3. Datos según ubicación geográfica de ocurrencia del hecho o hechos; así como, la procedencia territorial, edad, ocupación, estado familiar y nivel de escolaridad **de las mujeres** que han enfrentado hechos de violencia **y de la persona agresora.**
4. Datos de los hechos atendidos, como tipos, ámbitos y modalidades de la violencia contra las mujeres, frecuencia, tipos de armas o medios utilizados para ejecutar la violencia, medidas otorgadas y el historial del proceso judicial.
5. Efectos causados por la violencia contra las mujeres. Tanto físicos, emocionales, patrimoniales y otros.
6. Datos relativos al número de mujeres que han enfrentado hechos de violencia atendidas en los centros y servicios hospitalarios, educativos, centros de trabajo y recurrencia de los diferentes sectores de la economía.
7. Las referencias hechas a otras instancias. El sistema de referencia y contra referencia es un dato para medir la inter institucionalidad.
8. Los recursos erogados para la atención de las mujeres que han enfrentado hechos de violencia.
9. Otros que consideren necesarios.

Hay que recordar que deberán registrarse tanto los hechos de acción como de omisión. El Sistema recogerá los mayores datos posibles sobre la identidad y situación de las mujeres que enfrentan violencia, y datos geo referenciados de la ocurrencia de los hechos, y de la edad, ocupación, estado familiar, y otros datos.

Lo más novedoso es que por primera vez se llevarán registros de **“los agresores”** y de los agresores **“reincidentes”**, puesto que el Art. 30 número 2 exige que las instituciones registren datos de los agresores como: edad, ocupación, estado familiar, nivel de escolaridad, y ocurrencia geográfica del hecho.

Aparte de eso, un aporte cualitativo es el planteado en el Art. 32 letra d) que exige al Instituto de Medicina Legal alimentar al Sistema con **indicadores diagnósticos** basados en los peritajes forenses practicados que deberán incluir:

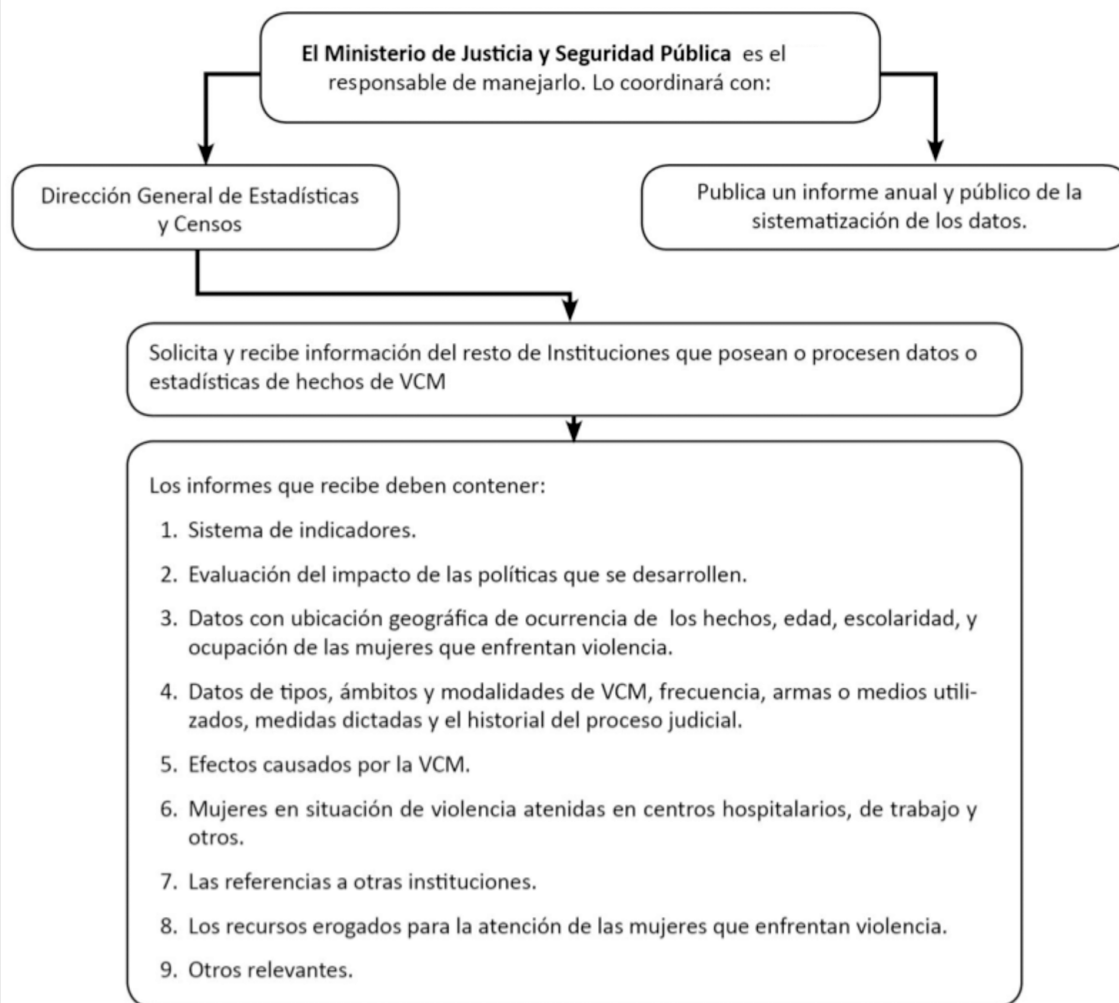
- a) La prevalencia de casos de Femicidio.
- b) Los efectos de la violencia física, psíquica y sexual en las mujeres que enfrentan hechos de violencia.

- c) Los efectos de la exposición a la violencia y de las agresiones sufridas por los hijos, las hijas, niñas, niños o adolescente, a cargo de la mujer que enfrenta hechos de violencia.
- d) Valoraciones de la incidencia, la peligrosidad objetiva, y el riesgo de reincidencia de la persona agresora.

Con estas disposiciones se requiere, obligatoriamente, registrar a los ofensores, pues de otra manera no podría valorarse el riesgo de que reincidan en sus conductas misóginas. Además, los indicadores exigen tomar en cuenta las múltiples aristas de la problemática, ya no serán solo estadísticas sino que indicadores, que como su nombre lo indican deberán aportar a una comprensión más amplia y compleja de esta pandemia y de ello derivar acciones de mayor impacto para combatirla.

## Ilustración 34

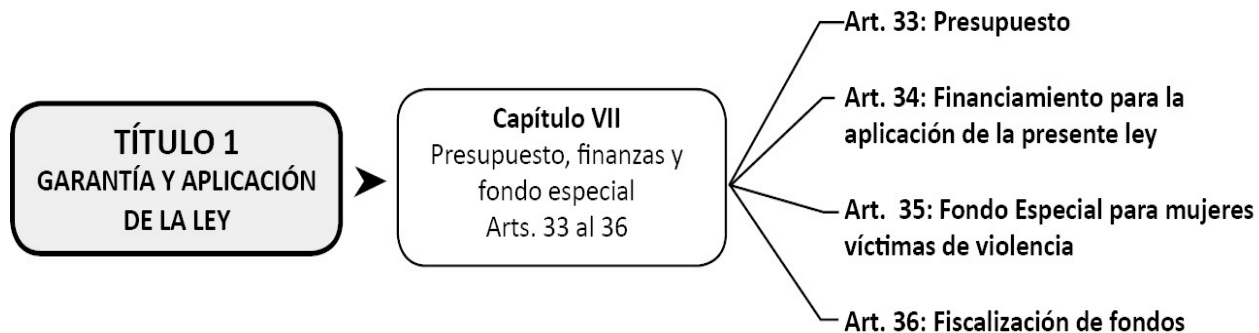
### ARTÍCULO 30. SISTEMA NACIONAL DE DATOS, ESTADÍSTICAS E INFORMACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES



Todos los datos recibidos, incluyendo los datos de los agresores, serán públicos de acuerdo al inciso final del Art. 30 de la LEIV, por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. Este inciso le obliga a publicar anualmente los resultados de su sistematización, y además, estos informes deberán estar disponibles a solicitud de cualquier persona natural o jurídica que los requiera. Esto es así, porque la ley ha sido declarada de interés público (Art. 59).

Una ley que no contemple la manera o las formas de proveerse de fondos para su implementación, nace muerta. La LEIV no solo ha contemplado cómo presupuestarse sino que también ha creado un Fondo Especial para el resarcimiento de las mujeres que han enfrentado hechos de violencia de género, así mismo determina los mecanismos de la fiscalización de todos los fondos.

#### Ilustración 35 Presupuesto, Finanzas y Fondo Especial



La LEIV dispone en el Art. 33 los recursos para auto financiarse, entre ellos:

- a) Las asignaciones de las partidas del Presupuesto General de la Nación, que deberán consignar cada año o aquellos **recursos etiquetados** en materia de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus modalidades, a cada una de las instancias públicas facultadas por esta ley.

Por “**recursos etiquetados**” se entienden aquellas asignaciones presupuestarias con la finalidad de que “**implementen medidas o acciones en materia de violencia contra las mujeres**”.

- b) **Aquellos fondos especiales destinados para mujeres víctimas de violencia.**

Este es un esfuerzo a realizar desde la vigencia de la LEIV, puesto que aún no existe un capital semilla para crear este fondo.



**c) Donaciones nacionales e internacionales.**

La comunidad internacional es una de las partes interesadas en eliminar la violencia contra las mujeres, de allí que los organismos gubernamentales deberán planificar adecuadamente los proyectos y sobre todo implementar la fiscalización de fondos que estipula la misma ley como garantía que pueda incentivar más a los donantes tanto nacionales como internacionales.

**d) Cooperaciones regionales o internacionales.**

**e) Otras fuentes de financiamiento nacional o internacional.**

El Art. 35 de la ley crea el “Fondo Especial para Mujeres Víctimas de Violencia”, que se alimentará con las multas o sanciones económicas que se impongan por el cometimiento de delitos establecidos en la LEIV. Todas estas sanciones ingresarán al Fondo General de la Nación, pues así lo establece el Art. 224 de la Constitución de la República, y el Ministerio de Hacienda está obligado a trasladar esos montos de manera íntegra al Fondo Especial, conforme lo establecen los Arts. 35 de la LEIV en relación con el Art. 225 de la Constitución:

**Art. 224 Cn.** Todos los ingresos de la Hacienda Pública **formarán un solo fondo** que estará afecto de manera general a las necesidades y obligaciones del Estado.

... Los donativos podrán asimismo ser afectados para los fines que indique el donante.

**Art. 225 Cn.** Cuando la ley lo autorice, el Estado, para la consecución de sus fines, podrá **separar bienes de la masa de la Hacienda Pública o asignar recursos del Fondo General, para la constitución o incremento de patrimonios especiales** destinados a instituciones públicas.

Sin embargo, los delitos que traen una sanción de tipo pecuniaria o en dinero, en calidad de “multa”, solo son 2:

Art. 52

**Favorecimiento al Incumplimiento de los deberes de asistencia económica.** Que se sanciona con multa equivalente a 30 salarios mínimos del comercio y servicios.

Art. 55

**Expresiones de violencia contra las mujeres.** Que se sanciona con multa de 2 a 25 salarios mínimos del comercio y servicio.

Lo anterior plantea un reto grande para las instituciones del Estado en la búsqueda de los financiamientos para hacer cumplir la LEIV.

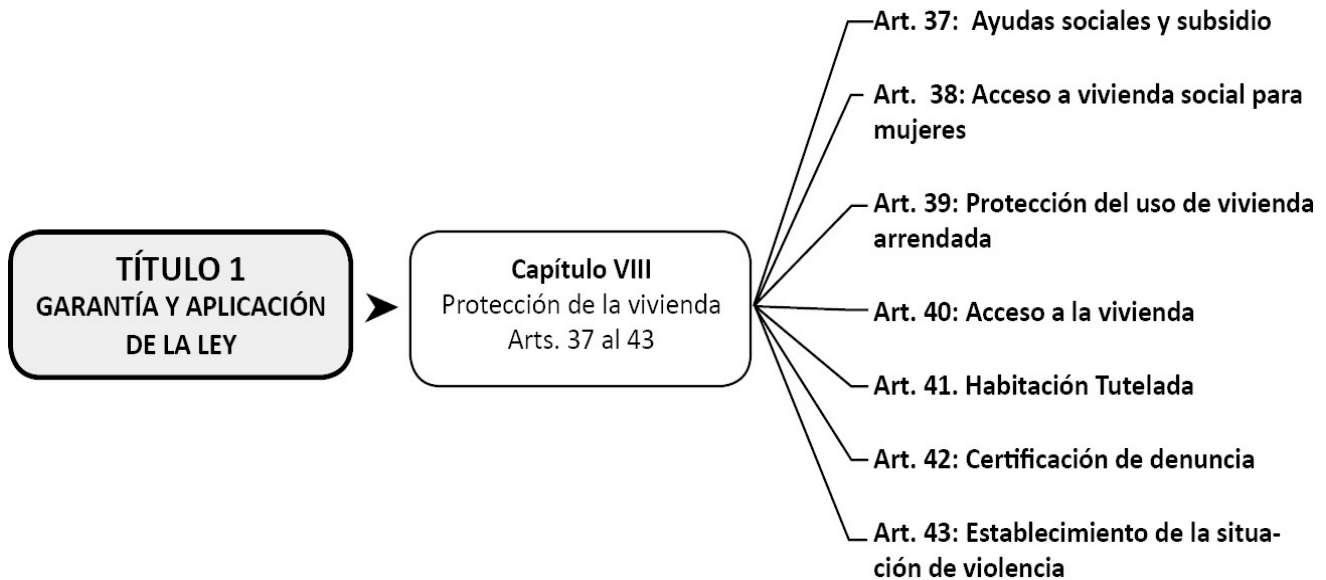
## 1.8 CAPÍTULO 8: Protección de la Vivienda

Artículos del 37 al 43

Este capítulo es otra de las bondades de esta ley pues tiene que ver con la propiedad de bienes. En este caso, la vivienda. Históricamente las mujeres no han sido titulares de bienes e inmuebles, generalmente, estos están a nombre de los hombres, independientemente que las mujeres hayan contribuido a la adquisición, ya sea con aportes económicos producto de su trabajo asalariado o con aquellos aportes que son invisibilizados, como los trabajos domésticos, la crianza de los hijos e hijas y las múltiples tareas que representa llevar adelante un hogar.

El Código de Familia, 1994, dio un paso adelante al otorgar el derecho a decidir sobre el régimen patrimonial que adoptarán los conyugues al casarse, además de otras legislaciones que protegen algunos tipos de vivienda como bien de familia.

**Ilustración 36**  
**Artículos 37 al 43. Protección de la vivienda**



La LEIV establece 5 formas de proteger el derecho de las mujeres a una vivienda, siendo ellas las siguientes:

**a) Ayudas Sociales y Subsidio a Mujeres (Art. 37):** Las que serán compatibles con cualquiera de las previstas en las leyes vigentes con programas sociales; y provendrán, del Fondo Especial para mujeres víctimas de violencia.

De allí, la importancia de la construcción del Fondo Especial pues sería de él de donde saldrían los fondos para la compra de la vivienda con este fin.

**b) Acceso a Vivienda Social para Mujeres (Art. 38):** Las mujeres en situación de violencia, protegidas por la LEIV, serán colectivo prioritario en el acceso a viviendas sociales protegidas y programas, en los términos que determine la legislación vigente, valorando sus circunstancias y el contexto de desprotección y de vulnerabilidad.

**c) Protección del Uso de Vivienda Arrendada (Art. 39):** Que se otorgará a la mujer en situación de violencia proveniente de su pareja (esposo, conviviente, etc.), cuando sea su pareja agresora la arrendataria de la vivienda de habitación. En este caso, la mujer podrá continuar con el uso de la misma por orden judicial mediante **la medida de protección correspondiente**. Lo anterior no exime del pago de los cánones de arrendamiento, al que deberá ser condenado la persona agresora.

Dicha medida, se notificará a la persona agresora y al arrendatario, para que la mujer haga uso de la vivienda **hasta por un plazo máximo de noventa días desde que fue notificada la resolución judicial** correspondiente, acompañada de la copia de dicha resolución judicial o de la parte de la misma que afecte el uso de la vivienda al arrendante.

- d) Acceso a la vivienda a mujeres que enfrentan violencia, con prioridad a las mujeres adultas mayores y con discapacidades (Art.40)** El Ministerio de Obras Públicas, a través del Vice Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, del Fondo Social para la Vivienda (FSV), y del Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO), deberá elaborar una Política de Vivienda que progresivamente incorpore una reserva de viviendas específica para mujeres que enfrentan hechos de violencia, y que se encuentren en total desprotección y condiciones de alto riesgo.

Siendo prioridad las mujeres adultas mayores y las mujeres con discapacidades.

- e) Habitación Tutelada (Art. 41):** La habitación tutelada, consiste en espacios de vivienda temporal bajo la figura de la vivienda en protección pública para mujeres que se encuentran en ciclos de violencia y que hayan establecido dicha situación.

Los espacios de vivienda temporal, serán garantizados por el Estado, para lo cual, deberá emitir un Reglamento que regule el procedimiento para que las mujeres que establezcan la situación de violencia, puedan tener acceso a la habitación tutelada.

### Ilustración 37

#### Las 5 formas de proteger a la mujer en su derecho a la vivienda



## 2.1 CAPÍTULO 1: Delitos y Sanciones

## Artículos del 44 al 55

Como una estrategia para que la violencia de género contra las mujeres disminuya hasta desaparecer, la LEIV contiene un Título II, que se refiere a nuevos tipos penales, o delitos, que pueden ser cometidos por hombres contra las mujeres. Con ello se pretende desanimar la realización de conductas misóginas, es decir, aquellas que evidencian menosprecio u odio a la condición femenina. En total son 11 nuevos delitos que sancionan la violencia de tipo física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, política, simbólica e institucional ejercida contra las mujeres. Esto es lo que se conoce como parte sustantiva o de descripción de los tipos penales ya indicados.

¿Por qué estos nuevos delitos se ubicaron en el Título II de la LEIV y no en el Código Penal?

Bueno, porque su interpretación típica debe realizarse conforme las disposiciones establecidas en el Título I de la LEIV, de lo contrario su interpretación sería incorrecta.

No es la primera vez que se crean nuevos tipos penales en leyes especiales **diferentes al Código Penal**, por ejemplo, la “Ley Especial para sancionar Infracciones Aduaneras” establece, entre otros, el delito de Contrabando de Mercaderías y además, introduce algunas normas procesales especiales. Por ejemplo su Art. 15. También tenemos la “Ley reguladora de las actividades relativas a las drogas”, que establece al menos 22 tipos penales, inclusive con agravantes y atenuantes. Ejemplo: el delito de Siembra y Cultivo, Art. 31.

Esta técnica legislativa de crear nuevos tipos penales fuera del Código Penal y dentro de leyes especiales tiene la finalidad de interpretar los tipos penales en consonancia con los postulados de la ley especial donde han sido creados, sin cuya interpretación, los nuevos tipos penales serían prácticamente inaplicables o aplicables de manera incorrecta.

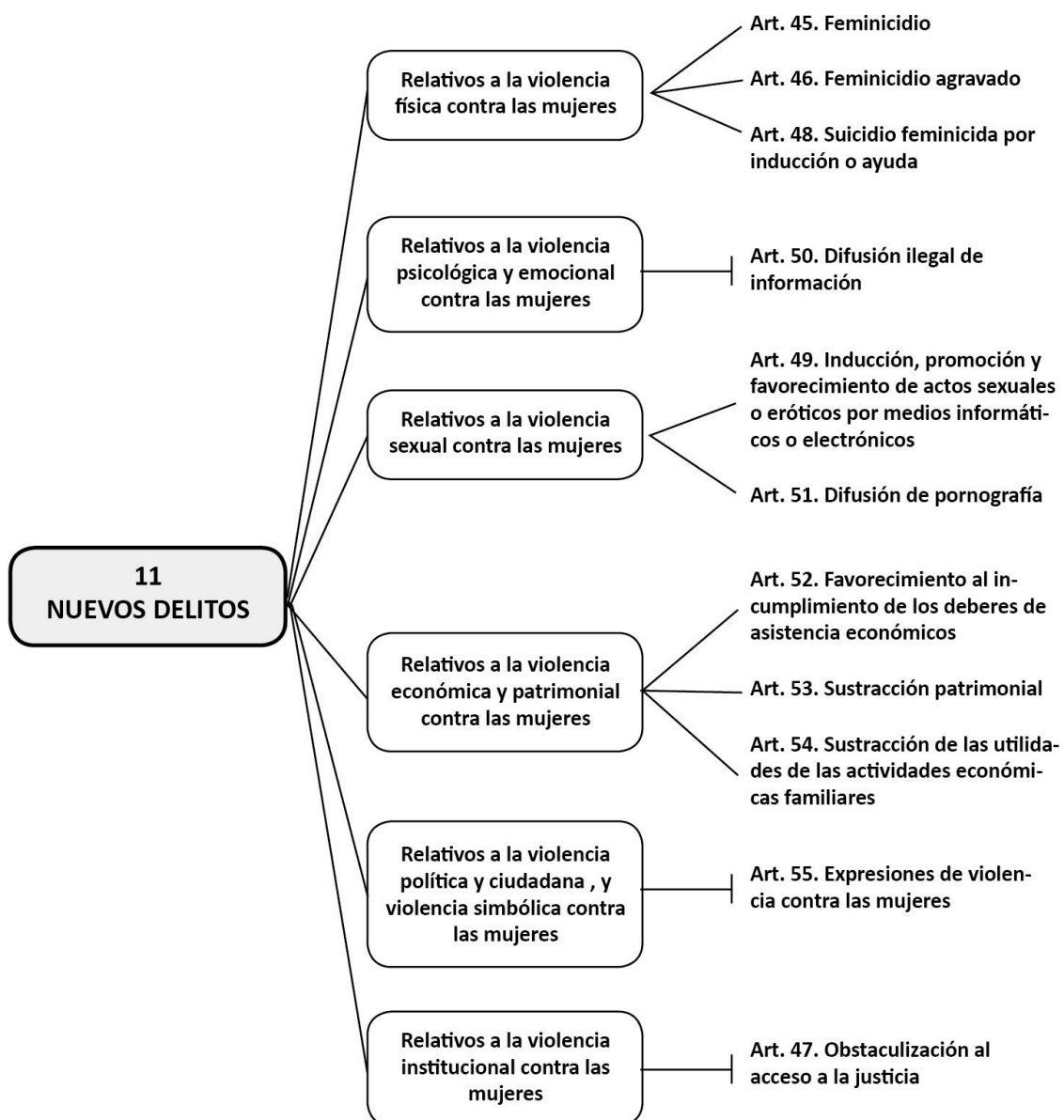
Estos 11 delitos incluidos en la LEIV tienen algo en común, el bien jurídico lesionado es pluri ofensivo, ya que en todos los casos a las mujeres se les lesiona su derecho a una vida libre de violencia y además, algún otro derecho específico, como el patrimonio, la libertad sexual, la educación sin estereotipos sexistas, etcétera.

Para efectos académicos podemos clasificar esos 11 delitos en 6 categorías:

- 1) Relativos a la violencia física
- 2) Relativos a la violencia psicológica y emocional
- 3) Relativos a la violencia sexual
- 4) Relativos a la violencia económica y patrimonial
- 5) Violencia política, ciudadana y simbólica, y
- 6) Violencia institucional

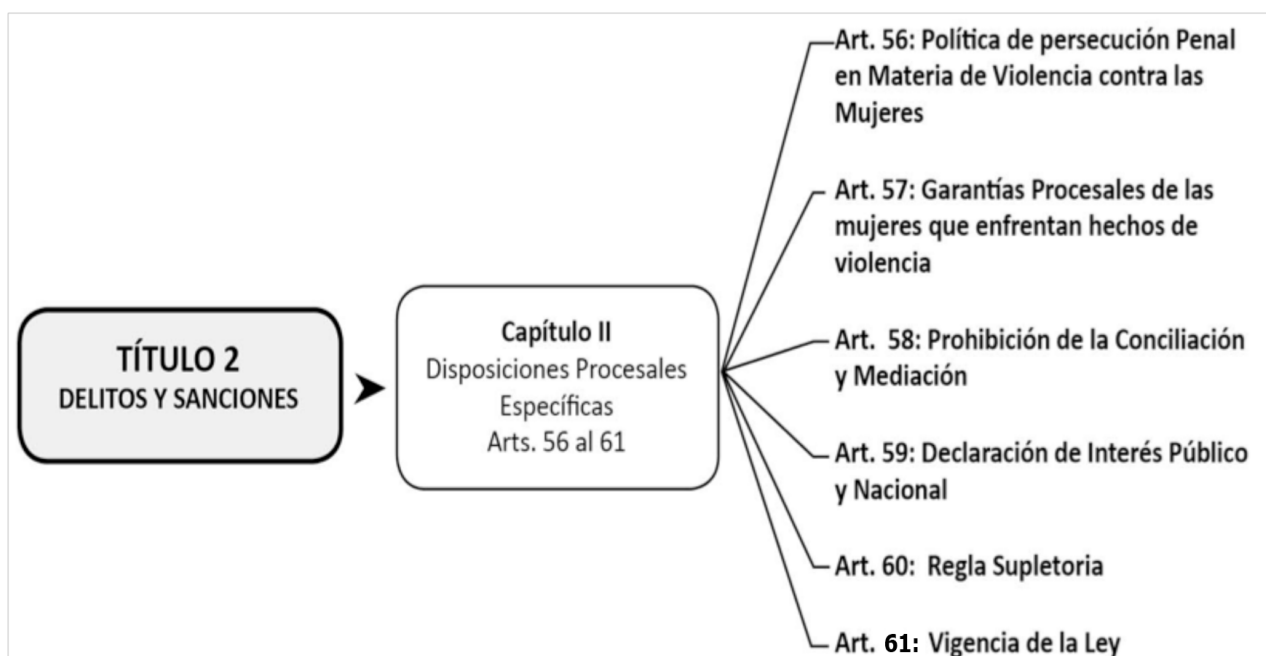
### Ilustración 38

#### Los 11 nuevos delitos en contra de las mujeres tipificados en la LEIV



Pero también en la LEIV se encuentran diseminadas varias normas con contenido procesal, en donde se establecen nuevos derechos y garantías procesales de las mujeres que enfrentan hechos de violencia. Derechos que deben respetarse en todo tipo de proceso, con las particulares diferencias entre cada rama del derecho. Estas normas procesales van encaminadas a evitar la re victimización, tanto secundaria como terciaria, de las mujeres.

**Ilustración 39**  
**Normas de contenido procesal**



### 2.1.1

## Delitos relativos a la violencia física ejercida contra las mujeres

### **Art. 45. Femicidio**

### **Art. 46. Femicidio agravado**

### **Art. 48. Suicidio feminicida por inducción o ayuda**

**Femicidio:** La LEIV crea un nuevo tipo penal: El Femicidio, tanto simple como agravado.

Este tipo penal se describe en el Art. 45 de la siguiente manera:

### **Artículo 45.- Femicidio**

Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años.

Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.
- b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.
- c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.
- d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.
- e) Muerte precedida por causa de mutilación.

Asimismo, el Femicidio se considera agravado, y por consiguiente, se sanciona con una pena mayor, de 30 a 50 años de prisión, en los siguientes casos:

### **Artículo 46.- Femicidio Agravado**

El delito de femicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos:

- a) Si fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad.
- b) Si fuere realizado por dos o más personas.
- c) Si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima.
- d) Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, adulta mayor o sufiere discapacidad física o mental.
- e) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo.

El tipo penal del femicidio constituye el desarrollo legislativo penal del Art. 3 de nuestra Constitución que establece que “para el **goce** de los derechos civiles no podrán establecerse **restricciones** que se basen en diferencias de **nacionalidad, raza, sexo o religión**”, **restricciones** que ahora conocemos como “**discriminación**”. De ahí surge lo que denominamos conductas de odio que pueden llegar a convertirse en delitos de odio, en este caso, contra las mujeres.

El Femicidio tanto simple como agravado, se categoriza como un crimen de “odio” o discriminación basado en el género de la víctima. El cuerpo femenino representa un ser



inferior y el autor directo siempre es un hombre, quien presenta “una distorsión en su identidad de género masculina”<sup>15</sup>. Algunos hombres por la acumulación de ese exceso de poder arbitrario de género y de pensamiento misógino fácilmente se convierten en feminicidas.

El Femicidio es un delito de odio contra las mujeres (misoginia), en donde el autor **no solo desea matarlas, sino que les mata porque las menosprecia y considera inferiores por su condición de mujer.**

El feminicidio no es el único delito de odio que se sanciona en nuestro ordenamiento penal, ya que también existen delitos cuyo origen es el odio pero por otros motivos que no son el sexo, como por ejemplo, el genocidio (Art.361 Pn) cuyo dolo es el matar por razones de raza o nacionalidad; o los Atentados relativos a la libertad de religión (Art. 296 Pn) que manifiestan el odio al ejercicio de una religión y las creencias que de ella se derivan.

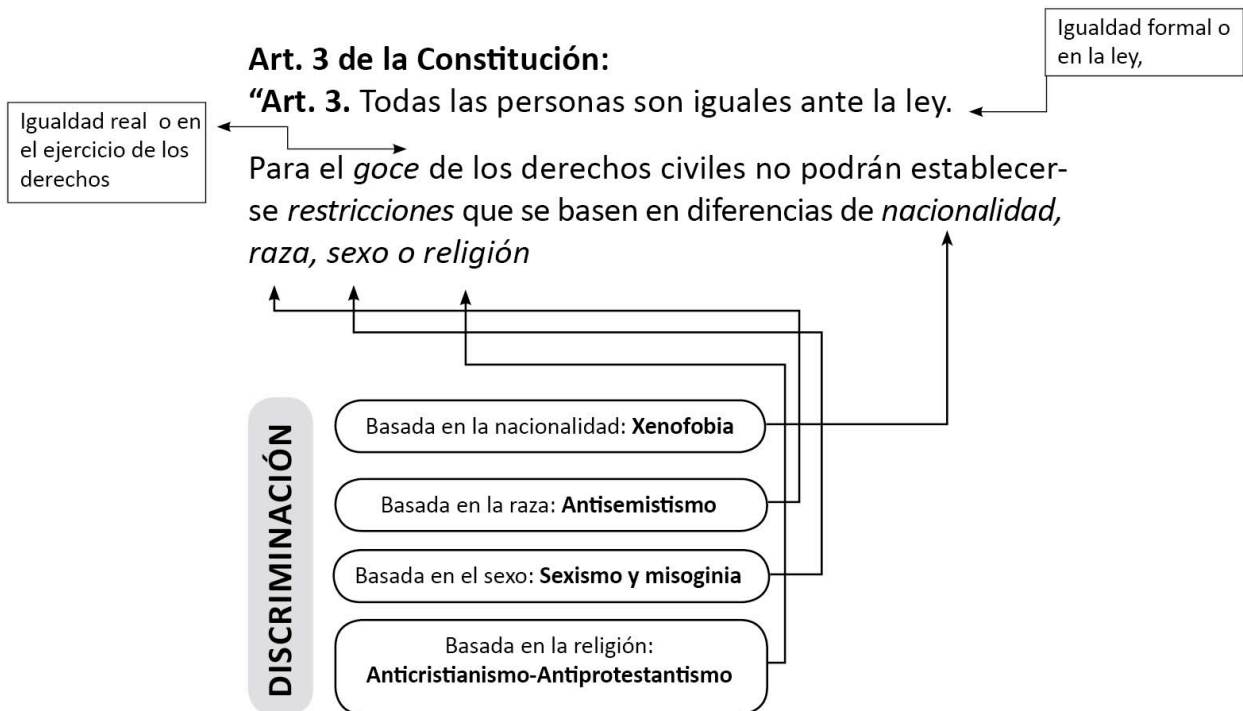
Existen otras conductas de odio como la homofobia que es una discriminación basada en la preferencia sexual de la víctima, o la transfobia o discriminación basada en la identidad sexual, que aún no han sido sancionadas especialmente por la ley secundaria, pero que están ya prohibidas por la Constitución.

---

<sup>15</sup> Dr. Juan Muñoz. Exposición en el Foro: “El Salvador entre la institucionalización y la práctica misógina”. 2012, ORMUSA, San Salvador, El Salvador.

## Ilustración 40

### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR DE 1983



En el Femicidio, esas muertes violentas de mujeres conllevan características especiales no abordadas desde otros tipos penales, como es el factor de la desigualdad por razón de su género (Ya presumida legalmente por el Art. 7 de la LEIV); por tanto y precisamente en nombre de la pretendida igualdad, es necesaria la transición de tipificar esa conducta como punible para develar esa condición que coloca a más de la mitad de la población en situación de riesgo, y que además declare de manera simbólica el rechazo de todas las formas de violencia.

En términos muy sencillos, debemos entender que en el Femicidio que cometen los hombres contra las mujeres, no solo existe el dolo general de causar la muerte sino que esa muerte violenta se produce porque existe en el hombre **un dolo específico o especial elemento subjetivo de la autoría: la misoginia**, definida por el Art. 8 letra d) de la LEIV como "las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres".

La misoginia puede ser consciente o inconsciente, y se evidencia a través de los elementos externos del hecho. Para valorar estos delitos, ya la LEIV presume legalmente, que las muertes violentas de mujeres por los hombres están precedidas de misoginia, producto de las relaciones desiguales de poder que ubican al hombre sobre la mujer poniendo a éstas en una situación de subordinación, desventaja y vulnerabilidad (Art. 7). Esta presunción legal fue construida a partir de que las mujeres en El Salvador, fueron consideradas jurídicamente humanas y con derechos plenos igual que los hombres apenas en la Constitución de 1950.

Según Marcela Lagarde, la misoginia “(...) se produce cuando se cree que la inferioridad de las mujeres, en comparación con los hombres y por sí misma, es “natural” agregando que estamos en presencia de acciones misóginas “(...) cuando se hostiliza, se agrede y se somete a las mujeres haciendo uso de la legitimidad patriarcal (...) La misoginia está presente cuando se piensa y se actúa como si fuese natural que se dañe, margine, se maltrate y se promuevan acciones y formas de comportamientos hostiles, agresivos y machistas hacia las mujeres y sus obras y hacia lo femenino”<sup>16</sup>.

Señala, Lagarde, un elemento importante para comprender el papel que juega la misoginia dentro del sistema de dominación genérica de las mujeres, al afirmar que ésta es política “...porque **sólo por ser mujer** la persona es discriminada, inferiorizada, denigrada y abusada, porque es marginada, sometida, confiscada, excluida o incluida a priori, y desde luego, porque por ser mujer, está expuesta al daño y ha sido previamente incapacitada para hacerle frente... En síntesis, la misoginia es un recurso consensual de poder que hace a las mujeres ser oprimidas antes de actuar o manifestarse, aun antes de existir, sólo por su condición genérica”<sup>17</sup>.

El feminicidio constituye la forma más extrema de violencia basada en el género contra las mujeres, que termina con sus vidas como una expresión de poder, dominación o control, explotación y subordinación.

Las conceptualizaciones que se han hecho de feminicidio implican, además de los elementos que se han analizado antes, la misoginia, la impunidad, la tolerancia social como producto y parte del entramado de sociedades patriarcales, por lo que es necesario analizar **dos categorías** más de análisis:

**1. El Cuerpo de mujer como factor de riesgo:** Marcela Lagarde afirma que los feminicidios tiene relación con “los poderes de género de los hombres sobre las mujeres” y explica que “el lugar de exclusión educativa, la exclusión económica, la exclusión social hace que las mujeres como género estemos en una situación de riesgo frente a la violencia” agregando que los “hombres en nuestras sociedades

---

<sup>16</sup> Violencia feminicida en 10 entidades mexicanas, p. 44.

<sup>17</sup> Lagarde, Marcela, “Identidad de género y Derechos Humanos”, en Estudios básicos de Derechos Humanos IV, p. 107.

tienen el poder de violentar a las mujeres, poder concebido socialmente, y además ejercido con la complicidad del Estado”.<sup>18</sup>

**2. Continuum de violencia:** Las muertes de las mujeres son el resultado de “un proceso, no un hecho aislado o dado en un vacío relacional... son parte de un encadenamiento de hechos de los cuales la muerte de una mujer es el acto extremo”<sup>19</sup>.

EL FEMINICIDIO ES EVITABLE: Los feminicidios son verdaderas “muertes anunciadas” de las mujeres, pues éste delito es el *culmen* o finalización de todo un proceso de violencia de género que las mujeres han sufrido casi siempre con la tolerancia del Estado y la sociedad.

No es cierto que a una mujer su pareja la mate porque ese mismo día se le ocurrió hacerlo. Mucho menos en un arrebatado de pasión como equivocadamente se aborda en las noticias. Al escudriñar la vida de la víctima se podrá descubrir que estaba sometida a una violencia feminicida de diferentes niveles o intensidades, pero que si se hubiera contrarrestado por el Estado en su momento, la vida de esa mujer no hubiera terminado.

Por ejemplo, no darle seguimiento policial o judicial oportuno a las medidas de protección emitidas a favor de una mujer víctima de violencia emocional, puede culminar en un feminicidio, pues el agresor recibe un equivocado mensaje de que el maltrato a la mujer no es detenido por las instituciones del Estado. Por lo tanto el nivel de violencia feminicida aumenta.

No olvidemos que dar muerte a las mujeres está tan naturalizado que inclusive las canciones divulgan que se puede dar muerte a las mujeres sin arrepentimiento ni sanción social al agresor<sup>20</sup>. Por eso mismo debemos estar alertas y con mucha atención, para evitar estos resultados de muerte misógina, prefiriendo proteger a las mujeres que no hacerlo.

Como producto de los esfuerzos realizados desde las organizaciones feministas y de mujeres, se ha posicionado en las agendas nacionales este grave problema del feminicidio.

Los avances a nivel teórico, político y social han dado como resultado que algunos países latinoamericanos que enfrentan esta problemática la legislen; existiendo además, un explícito rechazo a este delito de odio a nivel mundial.

---

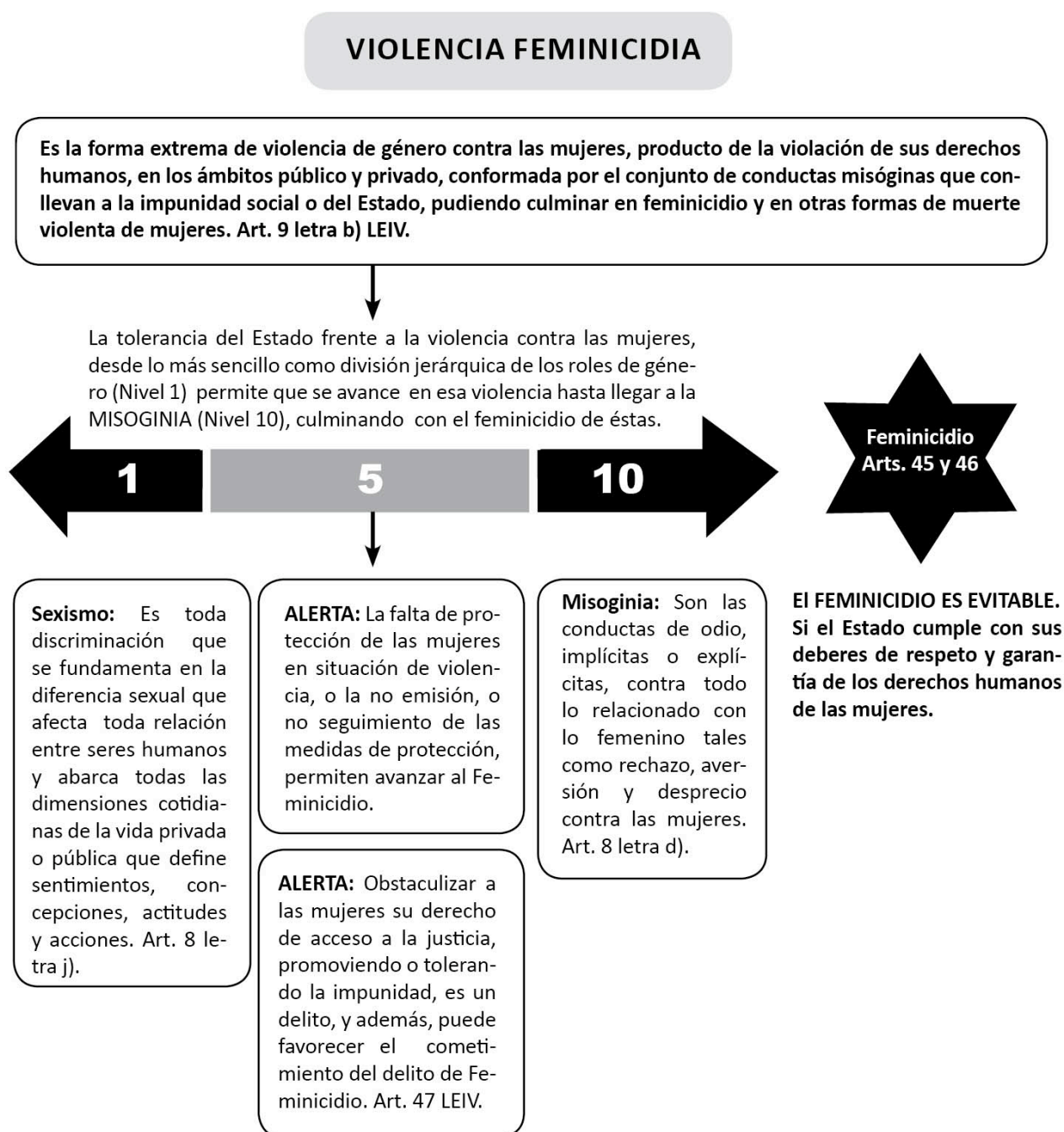
<sup>18</sup> Marcela Lagarde. 1er Seminario Regional sobre Femicidio/feminicidio. Pág. 24

<sup>19</sup> Violencia Feminicida en 10 entidades mexicanas. Pág. 80

<sup>20</sup> Por ejemplo en la canción “Yo la Maté” de Alci Acosta.

Diversas instituciones y organismos gubernamentales, no gubernamentales, nacionales, regionales, internacionales y universales de derechos humanos han pronunciado su condena a esta situación y hacen constantes llamados para que los Estados garanticen a las mujeres el derecho a la vida, el derecho a la integridad y el derecho a una vida libre de violencia, sin embargo, falta mucho por recorrer para garantizar esos derechos.

### Ilustración No. 41 Proceso de muerte violenta de una mujer por misoginia o Femicidio



## Desarrollo teórico de feminicidio

Etimológicamente, el término homicidio, que procede de la voz latina *homicidium*, significa matar a un hombre, al estar formado por las voces: *hominis*, que significa hombre, y por *caedere*, cuya traducción es matar. Así pues feminicidio pasa a traducirse como matar a una mujer, dado que el término cambia al incorporar la raíz *femi*, que procede de la voz latina *femininus*, que significa mujer.<sup>21</sup>

Lo anterior plantea la misma lógica de construcción gramatical de la que surgen conceptos como parricidio, matricidio, fratricidio, magnicidio y genocidio. De esta forma, “femicidio” se quedaría nada más como oposición o negación de homicidio.

Por el contrario, el concepto “feminicidio” rechaza desde su propia construcción formal cualquier dicotomía pues no existe “homicidio”. La palabra feminicidio “permite ampliar el marco de análisis para explicar la muerte violenta de las mujeres e incluso todo el proceso tendiente a demandar la aplicación de justicia”.

Epistemológicamente, “(...) el concepto “feminicidio” evoluciona a partir del inglés “femicide”, que ya había sido utilizado en el siglo XIX. El término femicide, hace referencia al asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres, fue utilizado por primera vez por Diana Russell, al testimoniar ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres, en Bruselas en 1976, posteriormente, la misma teórica, en coautoría con Jill Radford lo expone en el libro *Femicide: The politics of Woman Killing*, y más tarde en coautoría con Roberta Harmes en *Femicide: In Global perspective*” ambos libros fueron traducidos al español, con la autorización de Diana Russell y bajo la coordinación de la Antropóloga feminista Marcela Lagarde en 2006, quien tradujo también el término femicide a feminicidio<sup>22</sup>.

Por su parte, Lagarde explica que transitó de femicidio a feminicidio porque “en castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y sólo significa asesinato de mujeres” y en la definición de Diana Russell y Jill Radford, como “... crimen de odio contra las mujeres, como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluye en asesinatos e incluso suicidios de mujeres” identificó “algo más que contribuye a que crímenes de este tipo se extiendan en el tiempo: es la inexistencia del Estado de derecho, en la cual se reproducen la violencia sin límite y los asesinatos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad. El feminicidio es un crimen de Estado.”

<sup>21</sup> Urquilla, Jeannette. *Violencia de género contra las mujeres y Feminicidio: un reto para el Estado salvadoreño*, ORMUSA, El Salvador, p. 8. 2008

<sup>22</sup> *Ibidem*. P. 9.

Es así como la autora, con el objetivo de plantear el tema del feminicidio en México, agregó a la definición de Diana Russel y Jill Radford un elemento relevante para el caso de México (y para muchos de los países latinoamericanos que enfrentan el flagelo de la violencia feminicida), siendo este elemento el de la **impunidad** con que actúan los responsables de los actos, acciones, conductas de violencia de género que culminan en algunas ocasiones con el asesinato de mujeres<sup>23</sup>.

Jane Caputi en 1987, explica el asesinato sexual serial como “una forma particular de crimen contra las mujeres y las niñas en el siglo XX”, en el cual, todos los asesinos son hombres y la mayoría de las víctimas mujeres, concluyendo que “... no puede ser comprendido como producto de fuerzas irracionales o psicopáticas, sino más bien como la consecuencia lógica de un sistema que mantiene la supremacía masculina, y que, en la época contemporánea, funde el sexo con la violencia estableciendo una íntima relación entre hombría y placer”, agregando la autora un dato que es de enorme relevancia, y es que por medio de los asesinatos de algunas mujeres “se busca controlar a todas las mujeres, quienes internalizarán la amenaza y el mensaje de terrorismo sexual”<sup>24</sup>.

Diana Russell, en coautoría con Jane Caputi, en su artículo “Feminicidio: sexismo terrorista contra las mujeres”, definen el feminicidio como “(...) el extremo de un continuo de terror anti femenino que incluye una gran cantidad de formas de abuso verbal y físico como violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente en la prostitución), incesto y abuso sexual infantil intrafamiliar, maltrato físico y emocional, hostigamiento sexual (por teléfono, en las calles, en la oficina y en el salón de clases), mutilación genital (clitorictomía, escisión, infibulación), operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías gratuitas), heterosexualidad forzada (mediante la criminalización de los anticonceptivos y el aborto), psicocirugía, negación de alimentos a las mujeres en algunas culturas, cirugía cosmética y otras mutilaciones en nombre de la belleza, siempre que estas formas de terrorismo resulten en la muerte son Feminicidios”<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> Lagarde, Marcela. 1er Seminario Regional sobre Femicidio/feminicidio, p. 43.

<sup>24</sup> Corporación La Morada. Área de ciudadanía y Derechos Humanos. *Femicidio en Chile*. 2004.

<sup>25</sup> Urquilla, Jeannette. Op. Cit. p. 10.

## Violencia feminicida

En nuestra ley la violencia feminicida es definida por el Art. 9 letra b) de la LEIV como: “La forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que conllevan a la impunidad social o del Estado, pudiendo culminar en feminicidio y en otras formas de muerte violenta de mujeres”.

Teóricamente la violencia feminicida es definida como “el conjunto de condiciones sociales y experiencias violentas que concluyen en el homicidio de mujeres o en la tentativa de homicidio, y se tipifica el feminicidio como delito especial contra la vida de las mujeres, no solo como el homicidio de una mujer, sino como el homicidio de mujeres por el hecho de serlo, en un orden social de géneros discriminatorio y producto de violencia misógina.”<sup>26</sup>

Marcela Lagarde explica que “... no hablamos sólo de crímenes directamente infligidos a mujeres asesinadas, sino de un conjunto de muertes violentas, ...la categoría más amplia de violencia feminicida incluye todas aquellas muertes en que la vida de las mujeres ha quedado en riesgo, cuando tendría que estar protegida su seguridad y su vida.”<sup>27</sup>

Como la violencia contra las mujeres está tan naturalizada, para investigar si una muerte violenta de una mujer constituye delito de FEMINICIDIO, se sugiere elaborar una lista de cotejo, en donde, si una sola de esas preguntas se responde que SÍ, entonces estamos en presencia de tales delitos, en su versión simple o agravada.

<sup>26</sup> *Violencia feminicida en 10 entidades mexicanas*. p. 62.

<sup>27</sup> Lagarde, Marcela. Primer Seminario Regional sobre Femicidio/feminicidio, p. 46.



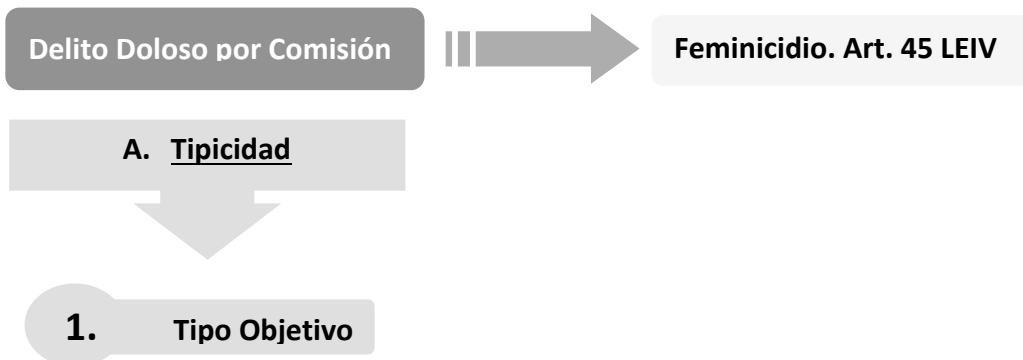
Ejemplo:

Artículo 45	Situación	Respuesta	
		Si	No
<p><b>Feminicidio</b>            Quien le cause la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años.            Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p>	a) Los testigos informan que el autor cometió algún incidente de violencia <b>previo</b> contra la mujer-víctima. (No se necesita que la víctima lo haya denunciado)		
	b) La mujer-víctima se encontraba en una condición de riesgo (de noche, lugar solitario, sin compañía, etc.)		
	c) La mujer-víctima se encontraba en condición de <b>vulnerabilidad:</b>		
	I) Física (enferma, débil, etc.)		
	II) Psíquica (en crisis, deprimida, etc.)		
	d) El sospechoso se encontraba en una situación de <b>superioridad</b> con respecto a la mujer-víctima		
	e) Era una persona a quien ella le temía u obedecía por cualquier motivo de temor o sumisión; persona en mejor situación posición económica que la víctima, etc.)		
	f) La mujer-víctima también fue:		
	I) Desnudada		
	II) Violada		
	III) Agredida sexualmente con objetos		
	IV) Prostituida		
	V) Tratada		
g) La mujer-víctima también fue mutilada			
h) No hay ningún móvil legítimo que justifique la muerte violenta de la mujer (Solo por ser mujer)			
	Nota: Si obtiene al <b>menos 1 respuesta Sí</b> , la muerte violenta es un FEMINICIDIO		

	Situación	Respuesta	
		Sí	No
<p>Artículo 46</p> <p><b>Feminicidio Agravado.</b></p> <p>El delito de Feminicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos:</p>	a) El feminicidio fue cometido por:		
	I) Funcionario público o municipal		
	II) Empleado público o municipal		
	III) Autoridad pública		
	IV) Agente de autoridad (Sólo un policía)		
	b) Era su esposo o ex esposo		
	c) Era su conviviente o ex conviviente		
	d) Era su novio o ex-novio, o enamorado		
	I) Un vecino de la mujer-víctima.		
	II) Un amigo de la mujer-víctima		
	III) Un jefe o patrono de la mujer-víctima		
	IV) Un compañero de trabajo de la mujer-víctima		
	V) Un profesor de la mujer-víctima		
	VI) Una persona a quien la mujer-víctima le tenía confianza por cualquier motivo		
	e) El feminicidio fue realizado por dos o más personas.		
	f) Se le quitó la vida a la mujer frente a cualquiera de sus familiares (hijos, hijas, padres, hermanos/as, etc.).		
	g) La mujer-víctima tenía:		
	I) Menos de 18 años de edad		
	II) 60 años de edad o más		
	h) La mujer- víctima sufría de:		
I) Discapacidad física (falta de fuerza en brazos o piernas, que no le permitían movilizarse con entera libertad, usaba muletas, silla de ruedas, andadera, etc.)			
II) Discapacidad mental (retardo mental, síndrome down, enajenación mental, etc.)			
Nota: Si obtiene al <b>menos 1 respuesta Sí</b> , la muerte violenta es un FEMINICIDIO AGRAVADO			

## Estructura típica del delito de Femicidio

Como el tipo penal de femicidio ha sido construido como un delito doloso de comisión, su estructura típica es la siguiente:



### 1.1 Elementos Comunes del Delito

- **La acción:** Dar muerte misógina a una mujer. Es un delito de resultado doloso. Puede cometerse por acción o por omisión. No debe existir ausencia de acto.
- **El resultado:** Una mujer sin vida por motivos misóginos.
- **Bien jurídico protegido:** Es el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (reconocido en el Art 1 de la LEIV): Es un bien jurídico “pluriofensivo” (Art. 2), pues no solo se atenta contra el bien jurídico vida, sino también contra otros derechos reconocidos a las mujeres como ser libres de toda forma de discriminación, ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, a que se respete su vida y su integridad física, psíquica y moral, que se respete la dignidad inherente a su persona y se le brinde protección a su familia, y en general su derecho al goce, ejercicio y protección de los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución y en los Instrumentos Nacionales e Internacionales de derechos humanos.

El bien jurídico protegido en el Femicidio, es el **derecho de las mujeres a una vida libre de violencia** pues más allá del bien jurídico protegido vida, también hace que se reconozca que el derecho a la vida de las mujeres debe incluir *una vida libre de violencia*, derecho que está ligado al reconocimiento, ejercicio y

protección de todos los demás derechos humanos y libertades, puesto que los derechos se consideran indivisibles e intransferibles.

- **Sujetos:**

- a) **Sujeto activo (quien realiza la conducta típica):** De acuerdo a la doctrina feminista solo los hombres pueden ser autores directos del Femicidio, pues en el marco de la violencia contra las mujeres solo en los hombres puede presentar ese *culmen* de la distorsión de la identidad de género masculina denominada misoginia, por ser ellos los que históricamente se han encontrado en posición de ventaja y superioridad con relación a la mujer, quien se ha encontrado en situación de subordinación a ellos. (Así lo reconoce el Art. 7 de la LEIV).

Si el feminicidio es cometido por 2 o más hombres estamos frente al feminicidio agravado.

Las mujeres, aunque doctrinariamente no pueden ser misóginas, porque históricamente han estado ubicadas en la posición de las subordinadas, en caso de colaboraciones prestadas al feminicida, podrían en un principio ser procesadas por feminicidio, pero no como autoras directas, pues ello contrariaría al Art. 7 de la LEIV. Es decir, en principio, porque siempre es necesario determinar si existió una voluntad no viciada de la mujer en participar en dicho ilícito, ya que muchas mujeres son coaccionadas por el crimen organizado para cometer los feminicidios. Por ejemplo: Algunas son amenazadas por los jefes de pandilla que si no colaboran con alguna actividad delictiva como “citar” a la futura víctima de feminicidio a un lugar desolado, las muertas van a ser ellas. En este caso el elemento subjetivo del tipo “voluntad” de realizar el tipo objetivo no existe en esa mujer amenazada.

Y es que sería contra la finalidad de la LEIV procesar a mujeres por feminicidio cuando esta ley lo que espera es precisamente lo contrario, procesar a los hombres que matan a las mujeres, para disminuir este flagelo que pone en riesgo a más de la mitad de la población. Fenómeno se ha convertido en una pandemia en El Salvador, como fue la deshonrosa mención en el año 2010 para El Salvador al ubicarse en el primer lugar en la tasa de feminicidios a nivel mundial, según el III Informe Internacional de Violencia contra la mujer en las relaciones de pareja: estadísticas y legislación, del Instituto Centro Reina Sofía, de España.

Se aclara que existen opiniones de juristas que consideran que las mujeres sí pueden ser misóginas, basándose en la doctrina penal de neutralidad de conductas, pero debemos recordar que la doctrina penal tradicional no ha dado las pautas para la tipificación del feminicidio, lejos de ello lo ha invisibilizado. Es necesario tomar en cuenta estas opiniones, sin embargo si este es el argumento, podría pensarse que es un crimen de odio racial aquel afroamericano que diere muerte a otro afroamericano y no por otras causas, que no tienen que ver con su condición racial.

- b) Sujeto pasivo (la titular del bien jurídico protegido):** Solo las mujeres sin distinción de edad.
- **Objeto de la acción:** La mujer (en quien recae el resultado de muerte misógina)
- **Víctima:**
  - a) Directa: Solo una mujer.
  - b) Indirecta: Una mujer o un hombre de cualquier edad que interviene en defensa de la mujer.
- **Medios:**
  - a) **Determinantes para la comisión del delito:** No se determinan en el tipo penal.
  - b) **Determinantes para la agravación del hecho o la acción:** Aprovecharse de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género, de confianza, laborales, etc., que la víctima sufre discapacidad física o mental, mutilar a la víctima,
- **Momento de la acción:** Si se comete cuando la mujer se encontraba frente a cualquiera de sus familiares, si la edad de la víctima es menor de 18 o mayor de 60 años de edad, estamos frente al feminicidio agravado.
- **Lugar:** No es determinante en el tipo penal.

## 1.2 Especies de los Elementos Típicos (Particularidades).

- a. **Verbo rector o núcleo del tipo:** Causar una muerte misógina.
- b. **Elementos descriptivos:** Quién, muerte, mujer, mutilación, etcétera.
- c. **Elementos normativos:** Odio o menosprecio a la condición de mujer (misoginia), incidente de violencia, condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica, relaciones desiguales de poder basadas en el género (Se

presumen legalmente según Art. 7, delito contra la libertad sexual, condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica, superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género, y delito contra la libertad sexual.

- d. **Elementos subjetivos:** (Es el mismo Tipo subjetivo que se desarrolla más adelante).

**1.3 Relación de Causalidad.** (No hay Conducta sin Resultado). Debe existir una relación causal entre el resultado de muerte misógina y la acción del autor:



## 2. Tipo Subjetivo

### 2.1 El Dolo

- a. **Conocimiento** (de los elementos del tipo objetivo). El sujeto activo conoce que quitarle la vida a una persona es prohibido por la ley, y tiene la capacidad de saber que una mujer es una persona. No existe error en los elementos del tipo objetivo.

*Por ejemplo, un feminicida que quita la vida a una mujer con un arma de fuego de su propiedad y la cual tiene debidamente registrada, es imposible que no conozca que las armas de fuego tienen la capacidad de quitar la vida a una persona. Lo mismo quien comete el feminicidio con un arma blanca, que conoce que un arma blanca que tiene la capacidad de cortar, tiene también la capacidad de lesionar y causar daño grave en el cuerpo.*

- b. **Voluntad (de realizar el tipo objetivo).** El sujeto activo desea y tiene la voluntad de quitar la vida a una mujer aunque sabe que eso está prohibido.

## 2.2 Elementos Especiales del Tipo Subjetivo

- a. **Elementos subjetivos especiales de la autoría.** (Perseguir otra finalidad trascendente: “con el propósito de”): No están determinados en el tipo penal de Femicidio. No se necesitan propósitos ulteriores.
- b. **Especial Elemento subjetivo de la autoría.** (Determina un especial disvalor ético de la acción): **La misoginia**: motivos de odio o menosprecio hacia la mujer por considerarla un ser inferior. Este elemento subjetivo es precisamente lo que diferencia un homicidio de un feminicidio. Art. 7 de la LEIV. Este especial elemento subjetivo de la autoría es lo que se conoce como un “dolo específico” y se va a probar con los elementos objetivos del tipo y una adecuada investigación, inclusive socio forense.

### B. Antijuricidad



El hecho es antijurídico porque actualmente **no existe en las leyes ninguna causa que justifique quitarle la vida a una mujer**, y se dice “actualmente” a propósito, porque existieron Códigos Penales que otorgaron autorización a los hombres para quitarles la vida a las mujeres, generalmente por motivos de adulterio, considerado un atentado al “honor” del esposo. O los casos de permisión en el maltrato físico a la cónyuge, por motivos de pereza doméstica o falta de esmero en la crianza de los hijos e hijas.

### C. Culpabilidad



El sujeto activo tiene la capacidad de motivarse de manera diferente frente al feminicidio y no elegir cometerlo. Aquí debe determinarse que en el autor no confluye ninguna causa de inimputabilidad como discapacidad o enfermedad mental. La misoginia no es una enfermedad o trastorno mental. Si es el autor es imputable, puede ser declarado culpable.

**Art. 50. Difusión ilegal de información**

También se incluyó este nuevo tipo penal de Difusión ilegal de información, encaminado a sancionar con prisión de 1 a 3 años, al hombre que, sin contar con el consentimiento de la mujer, publicare, compartiere, enviare o distribuyere **información personal** que dañe el honor, la intimidad personal y familiar, y la propia imagen de la mujer. Acá se refiere solo a **información personal**, y no se incluyen la divulgación de fotos o imágenes en medios electrónicos como internet, celulares, fotos, etc., pues en ese caso se configura el tipo penal del Art. 49.

**Art. 49. Inducción, promoción y favorecimiento de actos sexuales o eróticos por medios informáticos o electrónicos**

También la utilización de mujeres adultas sin su consentimiento, en actos sexuales o eróticos, a través de medios informáticos o electrónicos, será sancionada con prisión de cinco a diez años. Esta utilización puede ser de manera individual, colectiva u organizada, ya sea publicando, distribuyendo, enviando, promoviendo, facilitando, administrando, financiando u organizando, este tipo de contenido. Acá se incluye la divulgación de fotos o imágenes en medios electrónicos como internet, celulares, fotos, etc.

**Art. 51. Difusión de pornografía**

Quien publicare, compartiere, enviare o distribuyere material pornográfico por cualquier medio informático o electrónico en el que se utilice la imagen o identidad de la mujer sin su consentimiento, será sancionado con pena de tres a cinco años.

La diferencia con el Art. 49, es que en el Art. 51 la mujer está consciente de sus imágenes de contenido pornográfico, pero no da el consentimiento para que se divulgue su identidad.

Se tiene conocimiento de varios casos en donde las mujeres han intentado suicidarse o han quedado en una situación de depresión profunda, por la divulgación de fotografías y videos con contenido sexual, que ellas creían era privada entre un hombre y su persona.



**Art. 52. Favorecimiento al incumplimiento de los deberes de asistencia económicos**

Ha existido una alta complicidad de las personas que deben dar información acerca de los ingresos de los hombres que están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos e hijas, o a su cónyuge, quienes proporcionan información, falsa o incompleta, y en muchos casos, simplemente no responden a las solicitudes de información de las autoridades, frustrando las legítimas pretensiones de las mujeres y el derecho de alimentación de sus hijos e hijas. Existen casos donde se reporta el salario mensual, pero no se mencionan los beneficios, que se reciben como 14 salarios al año, bonos por metas alcanzadas, o cuota de combustible para el vehículo, etc.

Para contrarrestar ese abuso de poder, la LEIV sanciona con prisión de uno a tres años, y multa equivalente a treinta salarios mínimos del comercio y servicios a la persona que estando obligada a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con los deberes de asistencia económica:

- a) Oculta la información
- b) Da información falsa,
- c) Da información tardía, o
- d) No da la información

Este tipo penal se configura cuando la información la solicita una autoridad judicial o administrativa (PGR o FGR). Es una oportunidad para que en toda solicitud de información sobre ingresos económicos de un hombre, se incluya en el oficio, el texto de este Art. 52, para efectos de prevenir el cometimiento de tal delito.

**Art. 53. Sustracción patrimonial**

Este delito se configura cuando un hombre sustrae algún **bien o valor** de la posesión o patrimonio de una mujer con quien mantuviere una relación de parentesco, matrimonio o convivencia, obviamente sin el consentimiento de la mujer. En estos casos, el hombre puede ser sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Se han reportado muchos casos en donde las mujeres son despojadas de sus propios bienes por el hombre con quien mantienen una relación del tipo antes señalado. Este bien o valor, puede ser el pasaporte, el DUI, la libreta del banco, la tarjeta del ISSS o el

taco del ISSS para que no pasen consulta médica, y desde luego, dinero, un televisor, etc.

#### **Art. 54. Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares**

En este artículo se sanciona el abuso que un hombre realiza al sustraer las ganancias o ingresos derivados de una actividad económica familiar, cuando dispone de esas ganancias o ingresos para su beneficio personal, perjudicando de esa manera los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de parentesco, matrimonio o convivencia declarada o no. En estos casos será sancionado con prisión de tres a seis años.

Nótese que el hombre puede tener algún derecho en esos ingresos o ganancias, junto con la mujer, pero al no tomar en cuenta la opinión de ella, invisibilizando su participación, se configura el delito.

Puede ser el caso de una pupusería familiar, en donde al finalizar el día, el hombre toma el dinero de la venta y decide administrarlo él, sin darle ninguna participación de administración a la mujer.

#### 2.1.5

### **Delitos relativos a la violencia política, ciudadana y violencia simbólica contra las mujeres**

#### **Art. 55. Expresiones de violencia contra las mujeres**

La LEIV establece en el Art. 55 diferentes supuestos de hecho que constituyen delito contra las mujeres. En él se incluyen supuestos de violencia laboral, política, simbólica, etc. Si bien en todos los casos la pena no es de prisión, sino solo de multa, no dejan de ser delitos y de producir antecedentes penales para quien la realice.

Un hombre comete el delito de Expresiones de violencia contra las mujeres (Art. 55), y será sancionado con multa de dos a veinticinco salarios mínimos del comercio y servicio, cuando realice cualquiera de las siguientes conductas:

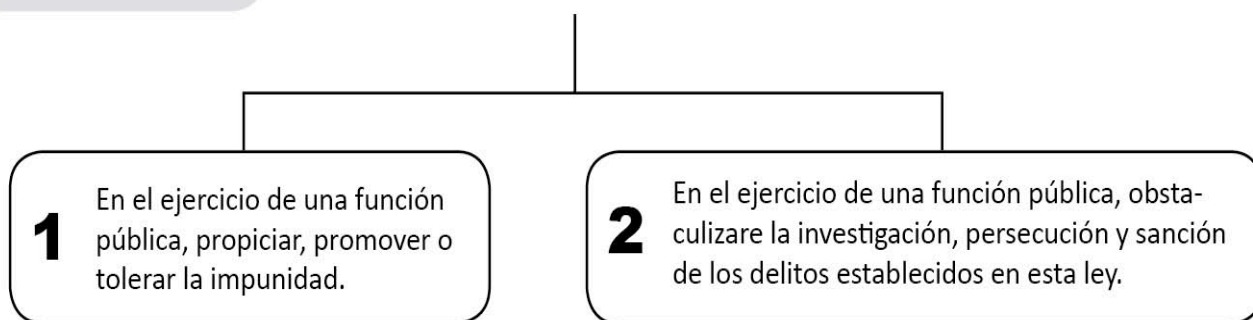
Situación	Tipo de violencia/artículos relacionados
<p><b>a)</b> Elaborar, publicar, difundir o transmitir por cualquier medio, imágenes o mensajes visuales, audiovisuales, multimedia o plataformas informáticas con contenido de odio o menosprecio hacia las mujeres.</p>	<p><b>Violencia simbólica (Art. 9. g)</b>  <b>Publicidad sexista (Art. 22. a.)</b>  <b>Misoginia (Art. 8 d.)</b></p>
<p><b>b)</b> Utilizar expresiones verbales o no verbales relativas al ejercicio de la autoridad parental que tengan por fin intimidar a las mujeres.</p>	<p><b>Violencia psicológica (Art. 9.d)</b></p>
<p><b>c)</b> Burlarse, desacreditar, degradar o aislar a las mujeres dentro de sus ámbitos de trabajo, educativo, comunitario, espacios de participación política o ciudadana, institucional u otro análogo como forma de expresión de discriminación de acuerdo a la presente ley.</p>	<p><b>Violencia laboral (Art. 10.c)</b>  <b>Violencia comunitaria (Art. 10.a)</b>  <b>Violencia institucional (Art. 10.b)</b>  <b>Violencia política</b></p>
<p><b>d)</b> Impedir, limitar u obstaculizar la participación de las mujeres en cualquier proceso de formación académica, participación política, inserción laboral o atención en salud.</p>	<p><b>Violencia educativa</b>  <b>Violencia política</b>  <b>Violencia laboral (Art. 10.c)</b>  <b>Violencia institucional (Art. 10.b)</b></p>
<p><b>e)</b> Exponer a las mujeres a un riesgo inminente para su integridad física o emocional.</p>	<p><b>Violencia feminicida (Art. 10.b)</b></p>
<p><b>f)</b> Mostrar o compartir pornografía de personas mayores de edad en los espacios públicos, de trabajo y comunitario.</p>	<p><b>Violencia sexual (Art. 9.f)</b></p>

**Art. 47. Obstaculización al acceso a la justicia**

Como una forma de garantizar la aplicación de la presente ley en lo que se refiere a las medidas establecidas en las políticas públicas, al cumplimiento de las nuevas obligaciones institucionales, a la correcta investigación y persecución de los 11 nuevos delitos, se ha incluido un delito que sanciona la violencia institucional ejercida en contra de las mujeres, denominado: “Obstaculización al Acceso a la Justicia”, el cual expresa:

*Quien en el ejercicio de una **función pública** propiciare, promoviere o tolerare, la impunidad u obstaculizare la investigación, persecución y sanción de los delitos establecidos en esta ley, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación para la función pública que desempeña por el mismo plazo.*

Como se aprecia, el tipo penal contiene 2 supuestos de hecho, o 2 descripciones típicas: La primera es “**propiciar, promover o tolerar la impunidad**”, y la segunda es “**obstaculizar la investigación, persecución y sanción de los delitos establecidos en esta ley**”. En ambos casos solo pueden ser cometidos por personas, hombres o mujeres, que ejerzan una función pública, es decir, que brinden atención o servicio en el Estado y la perjudicada solo puede ser una mujer a quien se le ha violentado su derecho a vivir su vida libre de violencia.

**Ilustración No. 42****ARTÍCULO 47. OBSTACULIZACIÓN AL ACCESO A LA JUSTICIA**

El primer supuesto de hecho: “**propiciar, promover o tolerar la impunidad**”, está relacionado con el derecho de “**acceso a la justicia**”. Este último es un principio universal y a la vez es un derecho que nos permite ejercer otros derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho del “acceso a la justicia” se encuentra consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, y en el Art. 7 de la Convención Belem Do Pará, de la siguiente manera:

El artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

El Art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, expresa que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen a:

- a) garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por su parte, el Art. 7 literales b) y g) de la Belem Do Pará expresan:

“b. Actuar **con la debida diligencia** para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

“g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga **acceso efectivo** a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.”

En ambos tratados de derechos humanos se establece con claridad que es deber de los Estados que han ratificado ambas convenciones, como en el caso de El Salvador, no interponer obstáculos o trabas a las mujeres y demás personas, que acudan a las autoridades judiciales o administrativas en busca de **la protección de sus derechos**. Hacer lo contrario indicaría la violación a este deber jurídico adquirido.

El acceso a la justicia no solo debe ser formal o estar establecido en las leyes (*de jure*) sino que debe ser adecuado y efectivo para poder ser ejercido en la realidad por las mujeres (*de facto*), pues de existir obstáculos que vuelven difícil o imposible el acceso a la justicia, estaríamos en presencia de una negación y violación de tal derecho.

En la sentencia del caso *Velásquez Rodríguez*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció la obligación de los Estados de garantizar un acceso a la justicia en la realidad o en los hechos, al dictaminar que:

*“para cumplir con lo dispuesto por el artículo 25 no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida”.*<sup>28</sup>

Por consiguiente cualquier práctica, costumbre, medida o normativa que impida o dificulte hacer uso del derecho del acceso a la justicia constituye una violación a tal derecho, conforme el Art. 25 de la Convención Americana.

### **Falta de acceso a la justicia e impunidad**

Sentencia de Campo Algodonero (3). En esta sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos también hace referencia a que los Estados violan el derecho de las mujeres al “acceso a la justicia” establecido en el Art. 7 literales b) y g) de la Belem Do Pará cuando:

*“incumplen su deber de investigar –a través de una investigación seria y adecuada-, y con ello su deber de garantizar los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres víctimas en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, y en consecuencia ... violan los derechos de acceso a la justicia y protección judicial en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y 7.b y 7.c de la Convención de Belém do Para, en perjuicio de las y los familiares de las tres víctimas (párr. 389).”*

---

<sup>28</sup> (2) CIDH, *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4

En términos prácticos, el acceso a la justicia puede entenderse como:

*“La posibilidad de toda persona, independientemente de su sexo, condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular” (1).*

En donde el sistema de administración de justicia, es el mecanismo adecuado para poder ejercer este derecho.

**Impunidad:** Por su parte, la impunidad, de acuerdo a la jurisprudencia internacional ocurre cuando: En su conjunto, falta investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos (de las mujeres) reconocidos en la Convención Americana (y demás *corpus iuris* internacional y nacional).

Muy importante es la novedad de que la LEIV también brinda varias disposiciones con derechos y garantías procesales a favor de las mujeres que enfrentan violencia, las cuales deben ser implementadas en todo tipo de proceso en donde comparezca una mujer a quien se le haya violentado su derecho a vivir libre de violencia, de todo tipo y modalidad.

#### **Artículo 56.- Política de Persecución Penal en Materia de Violencia Contra las Mujeres**

La Fiscalía General de la República deberá crear la política de persecución penal en materia de Violencia contra las Mujeres de acuerdo a los principios establecidos en ésta ley. Con ello se garantizará el cumplimiento de los derechos procesales establecidos en el Art. 57 y otros más de la LEIV.

#### **Artículo 57.- Garantías Procesales de las Mujeres que enfrentan Hechos de Violencia**

De conformidad con el Art. 57, además de los derechos procesales que ya existen en otros cuerpos normativos, se han incluido otros nuevos derechos de las mujeres que enfrentan hechos de violencia, los cuales también deben ser garantizados tanto en sede judicial como administrativa. Esto es así, porque el inciso final del Art. 57 expresa que las mujeres que enfrentan hechos de violencia van a gozar de los derechos establecidos en la LEIV, pero también, gozarán de los derechos establecidos en todo el *corpus iuris* nacional e internacional que la protege, al expresar textualmente que:

*“Las mujeres que enfrentan hechos de violencia, gozarán de todos los derechos establecidos en la presente ley, en el resto del ordenamiento jurídico y en los Convenios Internacionales vigentes”.*

Por eso, toda autoridad judicial o administrativa, en lo que corresponda, debe **garantizarles** a las mujeres que enfrentan hechos de violencia lo siguiente:



Derecho procesal reconocido		Comentario
a)	<p>Que se preserve en todo momento su intimidad y privacidad.</p> <p>En consecuencia, su vida sexual no podrá ser expuesta directa o indirectamente, para justificar, minimizar o relativizar el daño causado.</p>	<p>Esto incluye la prohibición de los interrogatorios invasivos o irrespetuosos.</p>
b)	<p>Que se les extienda copia del requerimiento fiscal, de la denuncia administrativa, del reconocimiento médico legal y de cualquier otro documento de interés para la mujer que enfrenta hechos de violencia; así como, a ser tratadas con dignidad y respeto, especialmente por las partes intervinientes en el proceso.</p>	<p>Una copia de los documentos indicados debe entregarse siempre a la mujer, pues quien mejor que ella debe estar informada de su caso.</p>
c)	<p>Ser atendidas en la medida de lo posible, por personas del mismo sexo expertas y capacitadas en derechos de las víctimas, derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género y prevención de la violencia de género, en lugares accesibles y que garanticen la privacidad, seguridad y comodidad.</p>	<p>Ambientes y personal no hostil, y además especializado que brinde una atención con calidez.</p>
d)	<p>No ser discriminadas en razón de su historial sexual o por ninguna otra causa.</p>	<p>Tampoco por su orientación o preferencia sexual</p>
e)	<p>Que se proteja debidamente su intimidad y se aplique la reserva total o parcial del expediente, para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación o la de sus familiares, manteniendo la confidencialidad de la información</p>	<p>La reserva debe incluir el libro de entradas de causas, penales o de otro tipo, que pueden ser consultados por personas ajenas al caso.</p>

f)	<p>Ser informada y notificada en forma oportuna y veraz, de las actuaciones que se vayan realizando durante todo el proceso judicial o administrativo, así como de los recursos pertinentes y de los servicios de ayuda.</p> <p>Así mismo, a que se le extienda copia de la denuncia administrativa y del requerimiento fiscal, del reconocimiento médico legal y de cualquier otro documento de interés para la mujer, garantizando un trato digno y respetuoso.</p>	<p>Tiene mucha similitud con el literal b).</p> <p>Se recomienda tener formatos de hojas de notificación de avances del caso.</p>
g)	<p>Recibir asistencia integral, adecuada y oportuna, la cual podrá exceder la duración del proceso administrativo o judicial, independientemente del resultado.</p>	<p>La asistencia integral puede continuar inclusive después de terminar el proceso o trámite</p>
h)	<p>Recibir atención médica, tratamiento adecuado y especializado, en los casos que lo ameriten.</p> <p>Así como la utilización del Protocolo de atención en caso de violencia sexual, para prevenir Infecciones de Transmisión Sexual y la Guía Técnica de Atención en Planificación Familiar.</p>	<p>Este es un derecho reconocido por la ley. Por lo mismo, no puede existir ninguna causa para negarlo. Quien lo haga comete el delito del Art. 47.</p>
i)	<p>El designar a un acompañante durante todo el proceso judicial o administrativo.</p>	<p>Que no es lo mismo que un abogado. Solo una persona de su confianza, inclusive de una asociación feminista.</p>
j)	<p>No ser coaccionadas por las declaraciones vertidas durante el proceso.</p>	<p>Por ejemplo, dar dinero para que no colabore con el proceso</p>
k)	<p>Que de manera inmediata se decreten las medidas emergentes, de protección o cautelares establecidas en ésta o en el resto</p>	<p>Una medida de protección puede ser ubicarla en una Casa de Acogida, u otra medida</p>

	de leyes vigentes.	que exista en otras leyes, como las de Familia o LCVIF.
<b>l)</b>	Recibir el auxilio y la protección, oportuna y adecuada, de la Policía Nacional Civil, o de cualquier otra instancia y de la comunidad.	Es un deber policial. La inacción de la comunidad puede tener consecuencias jurídicas si la vida de la mujer se ve expuesta
<b>m)</b>	Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado; así como, a utilizar la figura del anticipo de prueba.	Con esto, ya no solo los niños y niñas menores de 12 años van a declarar bajo la figura del anticipo de prueba y en Cámara Gesell (según el Código procesal penal), sino también las mujeres que enfrentan hechos de violencia, sin importar su edad.
<b>n)</b>	A que se tome en cuenta su estado emocional para declarar en el juicio, y que éste sea realizado de manera individual.	Puede señalarse audiencia especial para la toma de su testimonio, si su estado emocional así lo exige.
<b>o)</b>	Recibir información sobre sus derechos y el proceso en un idioma, lenguaje o dialecto que comprendan, en forma accesible a su edad y madurez.	El informante debe asegurarse que la mujer haya comprendido con claridad.
<b>p)</b>	Solicitar medidas de emergencia, protección y cautelares en caso de que se otorgue la libertad anticipada a la persona agresora.	La primera medida de protección debe ser la de informarle que su agresor ha recuperado la libertad.

Las víctimas del delito de trata además de las garantías ya establecidas, gozarán de las siguientes:		
1	A que no se le apliquen las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria, cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que han sido víctimas.	Por ejemplo, no procesarlas penalmente por el uso del pasaporte u otro documento falso que les proporcionó el tratante.
2	A permanecer en el país, de conformidad con la legislación vigente, y a recibir la documentación o constancia que acredite tal circunstancia.	Lo primero es informarle a la o el Cónsul de su país de origen.
3	Asesoría jurídica migratoria gratuita.	No asesorías legales comunes, sino especializadas en temas migratorios.

El artículo 57 se relaciona con los siguientes de la misma LEIV:

Artículo 42.- Certificación de Denuncia. La certificación de denuncia interpuesta por la mujer, es la prueba más fehaciente de la existencia de los hechos de violencia, por eso, las Instituciones obligadas por esta ley, garantizarán a las mujeres que enfrentan hechos de violencia, el derecho a obtener la certificación de denuncia, la cual deberá ser expedida dentro del término establecido por la ley.

El funcionario o funcionaria que incumpliere con esta obligación incurrirá en una **sanción** administrativa, equivalente a diez salarios mínimos establecidos para trabajadores del comercio y servicios vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Debe entenderse que la responsabilidad penal a que se refiere este artículo es el tipo penal contenido en el Art. 47: Obstaculización al Acceso a la Justicia.

Artículo 43.- Establecimiento de la Situación de Violencia. Este artículo facilita que la mujer compruebe la situación de violencia que atraviesa, pudiendo establecerla por dos medios:

1°. Con la Certificación de la resolución **judicial** por cualquier tipo y modalidad de violencia a que haya sido sometida, y

2°. Con la Certificación que acredite la **atención especializada**, por un organismo público competente en materia de violencia.

Esto significa que para el reconocimiento de sus derechos, la mujer puede optar por obtener una certificación de la situación de violencia que ha enfrentado, ya sea por atención recibida en un tribunal, o en una entidad pública, no judicial, especializada en violencia contra las mujeres.

Artículo 44.- Delitos de Acción Pública. Todos los delitos contemplados en este capítulo son de acción pública. Eso significa que las autoridades deben investigarlos al tener conocimiento de tales hechos por cualquier medio, y que cualquier persona puede denunciarlo, no solo la mujer víctima.

### **Artículo 58.- Prohibición de la Conciliación y Mediación**

Por medio del Art. 58, “Se prohíbe la Conciliación o Mediación de cualquiera de los delitos comprendidos en la presente ley”.

No podía ser diferente, pues el mismo Art. 7 establece que la mujer que enfrenta hechos de violencia se encuentra en una situación de desventaja respecto a su agresor, y por consiguiente, no procede la conciliación o mediación entre personas que no ostentan el mismo nivel de poder. Sería una conciliación viciada.

1. **Es una política pública.** Desde el Estado se aborda y afronta la violencia contra las mujeres hasta su erradicación.
2. **Reconoce un nuevo derecho:** el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia para las mujeres.
3. **Presume legalmente la posición de desventaja en que se encuentra la mujer en relación con el hombre,** con lo cual obliga a desechar patrones de imparcialidad inexistente.
4. **Es una normativa de segunda generación** que desarrolla la Convención de Belem Do Para en el ámbito público.
5. **Brinda un nuevo abordaje de la violencia basada en género contra las mujeres.** A través de reconocer 3 importantes ejes para su abordaje, estos son: a) Prevención, b) Atención especializada, y c) Persecución y sanción.
6. **Reconoce la esfera pública e institucional como espacios de victimización y revictimización,** para las mujeres.
7. **Plasma también un nuevo marco conceptual, brindando las definiciones legales** que ayudan a evitar la arbitrariedad en la interpretación de términos como desaprendizaje, reaprendizaje, sexismo, y misoginia y otros.
8. **Ordena la creación de una nueva institucionalidad para el Estado** a través del Sistema Nacional de Datos y Estadísticas y las Unidades Especializadas de Atención a mujeres en situación de violencia.
9. **La Ley tipifica 11 nuevos delitos como el de FEMINICIDIO,** feminicidio agravado, así como expresiones de violencia contra las mujeres y la obstaculización del acceso a la justicia entre otros como hechos criminales.
10. **Se establecen nuevos derechos procesales** para las mujeres que enfrentan hechos de violencia basados en su género.

1. *¿La LEIV deroga la Ley contra la Violencia Intrafamiliar LCVIF?*

No. La LEIV no deroga la LCVIF, pero sí viene a complementarla. Recordemos que los ámbitos donde se puede violentar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son 2: ámbito público y ámbito privado.

La LCVIF se encarga de prevenir, atender y sancionar la violencia dirigida contra las mujeres en su ámbito privado o familiar. La LEIV en su parte sustantiva se encarga de lo mismo pero en el ámbito público, que comprende las modalidades: Institucional, laboral y local.

Ahora bien, recordemos que bajo la aplicación del principio de derechos humanos “*pro homini*” o “*pro persona*”, el Estado debe buscar **la norma que mejor garantice el derecho protegido**. Debido a ello, si la LEIV que es una ley especial, integral y de más reciente aprobación, contiene una disposición de mayor garantía y protección para las mujeres, entonces debe elegirla, si esa disposición es más favorable a las mujeres, y en esos casos debe considerarse que la LEIV modifica “tácitamente” algunas disposiciones de la LCVIF u otras leyes. Por ejemplo:

- a) Los tipos de violencia de la LEIV (que son 7) pueden ser importados a casos tramitados por la LCVIF (que solo establece 4 tipos).
- b) La presunción legal de “desigualdad de poder entre hombres y mujeres” y la “situación de desventaja en que se encuentra la mujer”, establecida en el Art. 7 de la LEIV puede y debe ser invocada en un proceso de LCVIF, pero no solo en éste, sino también en otro tipo de proceso donde se conozca la vulneración del derecho de la mujer a vivir sin violencia, como en un caso penal de feminicidio o su tentativa.
- c) Las garantías procesales que brinda el Art. 57 de la LEIV a las mujeres en situación de violencia como el dictar la reserva total o parcial del proceso, pueden importarse al ámbito de la violencia intrafamiliar, ya que todo juzgador o juzgadora debe “integrar” el derecho.

2. *¿Puede anularse un proceso si el juez no cumple con los principios del Art. 4?*

No, porque las nulidades deben estar expresamente determinadas en la ley procesal. Lo que sí puede suceder es que la mujer perjudicada pueda interponer una denuncia por el Art. 47 de la LEIV por obstaculización al acceso a la justicia.

3. *Qué debe hacer un Juez o Jueza de Paz, si le llega un caso de violencia intrafamiliar, aplicará la LEIV o la LCVIF?*

SI NO ES UN CASO PENAL y la violencia contra la mujer fue ejercida en el ámbito privado o familiar, como regla general debe aplicar la LCVIF, pero además debe elegir en la LEIV aquellas disposiciones sustantivas y procesales que mejor garanticen el derecho protegido de las mujeres.

4. *¿Por qué aparecen definidas el acoso laboral, la violencia feminicida, la simbólica y económica, sino se sancionan?*

Porque el Estado va a responder con medidas específicas establecidas en las diferentes políticas públicas a estas acciones violatorias del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

Hay que aclarar que la ley se divide en dos partes, una parte relacionada con las conductas prohibidas y las medidas que como política pública el Estado va a tomar para que este tipo de violencia contra las mujeres se detecte, se prevenga y se atienda, y es aquí donde estas definiciones son útiles; y la otra parte es la referida a los nuevos 11 delitos, en donde no todas esas definiciones están necesariamente sancionadas, solo algunas, como puede apreciarse en este cuadro:

<b>Conducta prohibida</b>	<b>Artículo que sanciona</b>
Acoso laboral	Art. 55 c)
Violencia simbólica	Art. 55 a)
Violencia económica	Arts. 52 al 54

También algunas de esas conductas tienen sanción en el Código Penal.

5. *¿Qué debe hacer una mujer si enfrenta discriminación y eso es violencia?*

Efectivamente, de conformidad con el Art. 2 de la LEIV, la discriminación contra la mujer constituye una violación a su derecho a una vida libre de violencia.

En caso una mujer sufra discriminación, tiene 2 opciones:

- a) Si la discriminación está tipificada como delito, debe interponer en la Fiscalía General de la República una denuncia penal. Los casos de discriminación con



sanción penal, es decir, que constituyen delito, están contenidos en los artículos 246 y 292 del Código Penal y 47 y 55 de la LEIV.

- b) Si el tipo de discriminación **no** constituye delito, puede acudir a la Unidad de Género de las Procuraduría General de la República a interponer una denuncia por discriminación, y así la Procuraduría deberá realizar la defensa a favor de la mujer de su derecho a la igualdad. Esta defensa la PGR la puede realizarla de varias maneras:
  - a. Llamar a una mediación a la persona denunciada, a fin de llegar a acuerdos que pongan fin a la discriminación de la mujer.
  - b. Si la discriminación se produjo en el ámbito institucional, la PGR puede solicitar que se aplique a la persona que viola el derecho de las mujeres a la igualdad, las sanciones establecidas en el Reglamento institucional.
  - c. Puede acompañar a la mujer a interponer una denuncia penal, si procede.

Todas esas facultades de la PGR están contenidas en los artículos 38 y 39 de la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la discriminación contra las Mujeres (LIE).

**Ilustración No. 43**  
**Sanciones por discriminar a las mujeres**



6. *¿Un Juez de familia podrá aplicar la LEIV en los casos de violencia patrimonial?*

Sí, puede y debe hacerlo. Por ejemplo:

- a) Podrá determinar “que se ha ejercido violencia patrimonial contra la esposa”.
- b) Si determina la violencia patrimonial, podrá dictar medidas de protección encaminadas a restablecer la situación de ejercicio y goce del derecho de la mujer a vivir sin violencia.
- c) Deberá insertar en todos los oficios que envíe para conocer los ingresos de un hombre demandado, el Art. 52 que contiene un nuevo delito o tipo penal denominado “Favorecimiento al incumplimiento de los deberes de asistencia económica” que fue aprobado con el fin de sancionar este tipo de violencia.

7. *¿Dónde están las medidas de protección de las mujeres en situación de violencia, para aquellas que no quieran seguir un proceso legal?*

Están en diferentes cuerpos legales como la LCVIF, la LEIV o el Código Penal. Pero la mujer debe interponer un aviso o denuncia para que se le otorguen.

8. *¿Qué jueces o juezas serán competentes para conocer de la LEIV?*

Todos los Juzgados que conozcan de un caso donde se haya violentado a una mujer en su derecho a una vida libre de violencia, deben **aplicar** la LEIV en lo que corresponde, y eso significa que al menos van a nutrir su resolución de las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título I de la LEIV y el Art. 57 que establece las Garantías procesales de las mujeres que enfrentan hechos de violencia. Por ejemplo, un Juzgado de Paz o un Tribunal de Sentencia que conozca de un caso penal relacionado con violencia contra la mujer, está obligado a aplicar a favor de la mujer, las garantías procesales establecidas en el Art. 57 de la LEIV. Porque ésta última es una ley especial, que adiciona nuevos derechos, o modifica tácitamente normas del Código Procesal Penal que son menos garantistas a la protección de los derechos de las mujeres en situación de violencia.

9. *¿A dónde debe acudir una mujer cuando reciba violencia institucional?*

A la Unidad de Género de la Procuraduría General de la República, ya que de acuerdo con los Arts. 38 y 39 de la LEIV será esta institución la encargada de la defensa y garantía de la igualdad de mujeres y hombres y de la no discriminación de las mujeres.

O a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos si por ejemplo, una mujer que comete un robo es detenida por agentes del cuerpo policial haciendo uso excesivo de la fuerza.

También, cuando una mujer ha sido violada sexualmente y ha acudido a una unidad de la PNC o a un Centro de Salud y en estos es revictimizada puede acudir a la PDDH y a un juzgado de lo penal.

Es de aclarar que existe un clamor de volver delito toda modalidad de violencia, pero eso todavía está en el debate.

10. *¿Si hay un delito de los que describe la LEIV debo aplicar el Procesal Penal?*

Sí. Pero además debe aplicar como mínimo el Art. 57 de la LEIV porque son nuevas disposiciones procesales que vienen a aumentar las garantías y derechos procesales de la víctima contenidos en el Código Procesal Penal.

11. *¿Cómo se harán efectivas las ayudas sociales?*

A través de programas que deberán crear los Ministerios de acuerdo a las competencias legales establecidas en la LEIV.

12. *En el acceso a la vivienda del Art. 40 de la LEIV, ¿las mujeres podrán optar por créditos con interesas y tasas diferenciales?*

Precisamente esa es la intención de la ley. Que se aprueben programas de créditos especiales para mujeres en situación de violencia.

13. *¿Puede condenarse a una mujer por cometer un feminicidio?*

No. Como ya se dijo, solo los hombres pueden ser procesados como autores directos de feminicidio. Con fundamento en los Arts. 1, 3, 5 y 7 de la LEIV.

Una mujer que causa la muerte violenta de otra mujer responde penalmente pero por homicidio u homicidio agravado.

14. *En el caso de que un hombre ejerce violencia sistemática o no sobre una mujer y ésta entra en un grave estado depresivo y se suicida, ¿pueden juzgar y condenar al hombre por el delito de inducción o ayuda al feminicidio suicida?*

Sí. Si se comprueba un nexo causal entre los hechos de violencia ejercidos por el hombre y el resultado de la muerte de la mujer por suicidio.

15. *¿Qué diferencia hay entre el delito de Inducción, Promoción y Favorecimiento de actos sexuales o eróticos por medios informáticos Art. 49 LEIV y de los delitos de difusión de pornografía Art. 51?*

La diferencia con el Art. 49, es que en el Art. 51 la mujer está consciente de sus imágenes de contenido pornográfico, pero no da el consentimiento para que se divulgue su identidad. El art. 51 hace uso de la imagen y cuerpo de la mujer para promocionar objetos o ideas.

16. *¿Quién tiene la potestad de acción en el delito de violencia simbólica. Art. 55 literal a)?*

Por ser delitos de acción pública, la PNC puede actuar de oficio o por denuncia o aviso de cualquier persona por ser derechos colectivos.

Además, por ser derechos colectivos, cualquier persona puede interponer una queja ante la Dirección General de Espectáculos Públicos, Radio y Televisión del Ministerio de Gobernación, para que cumpla con su mandato de combatir y eliminar la publicidad sexista.

17. *¿Qué pasa si las mujeres son mutiladas posterior a su muerte?*

Siempre puede constituir delito de Feminicidio por alguna otra evidencia de la misoginia, por ejemplo: si está mutilada en un lugar despoblado se han aprovechado de su situación de vulnerabilidad. Si el cuerpo mutilado está desnudo indica que ocurrió al menos una agresión sexual al tocar el cuerpo desnudo de la mujer, etc.

18. *¿Qué pasa si las instituciones no cumplen con lo contenido en esta ley?*

El incumplimiento de los deberes o mandatos legales tiene consecuencias jurídicas, las cuales pueden ser las siguientes:

- a) Violación a la Ley de Ética Gubernamental
- b) Violación de la LEIV y puede ser procesada penalmente de acuerdo al Art. 47.

19. *¿Se puede aplicar el delito de obstaculización al acceso a la justicia, para casos no legales, como negligencia en procesos médicos, como negar la AOE?*

Sí. El delito tiene dos partes y obstaculizar a las mujeres su derecho de acceso a la justicia aplica para estos casos.

20. *¿Qué pasa si quien comete los delitos es un menor de 18 años de edad, se le aplica la LEIV o la Ley Penal Juvenil?*

Si comete un delito contenido en la LEIV se procesará por ese delito conforme las normas procesales contenidas en la Ley Penal Juvenil. Pero si es hallado culpable se le impondrán las sanciones establecidas en la Ley Penal Juvenil, que no puede exceder de 15 años de internamiento para los adolescentes en el rango de edad de entre 16 y 18 años.

1. *Una mujer es despedida de su trabajo por motivos de embarazo y pese a su reclamo el empleador se niega a reintegrarla al trabajo. Ella decide interponer en la FGR una denuncia por haber sido discriminada en el ámbito laboral por motivo de embarazo, y la FGR presenta el requerimiento penal. ¿Qué elementos novedosos debería contener este requerimiento penal?*

R/ En este caso, a la mujer se le ha violentado primeramente su derecho a una vida libre de violencia, **y además**, otros derechos como su derecho al trabajo, a no ser discriminada, etc., y solicitarle medidas de protección y cautelares como ordenar que se le permita continuar trabajando hasta obtener una sentencia definitiva.

2. *Un anuncio sexista se exhibe en la televisión en la franja de telenovelas, y una televidente desea que salga del aire. ¿Qué debe hacer?*

R/ Puede:

- a) Interponer una queja ante la Dirección General de Espectáculos Públicos Radio y Televisión del Ministerio de Gobernación para que active con el medio de comunicación responsable el Código de Ética de los medios de comunicación que prohíben los atentados a la dignidad. Art. 22, y
  - b) Si quien publica la violencia simbólica es un hombre individualizado, se puede interponer una denuncia en la FGR, conforme el Art. 55 letra a) de la LEIV.
3. *Un hombre adulto da muerte de forma violenta a una niña de 5 años y a una mujer de 70 años. ¿Cómo deben tipificarse cada una de esas muertes?*

R/ Ambas como feminicidio agravado en razón de la edad de las víctimas. Art. 46 letra d).

4. *Un abogado defensor alega que la presunción legal de la relación desigual de poder en la cual se considera a la mujer en una situación de desventaja en relación con el hombre acusado de feminicidio viola la presunción legal de inocencia. ¿Cómo se resuelve?*

R/ No es contradictorio. La presunción legal admite prueba en contrario. Es la defensa técnica quien debe desvirtuar dicha presunción legal con los medios de prueba de defensa. Además, las mujeres no tienen menos derechos que los imputados.

## BIBLIOGRAFÍA

**Asamblea Legislativa de El Salvador.** (2011) Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. D.L. 520 del 25 de noviembre de 2010, D.O. No. 2, Tomo 390, del día 4 de enero de 2011.

**Asociación Organización de Mujeres Salvadoreña por la Paz.** “Indicadores de Violencia Sexual” [en línea] Disponible en: <http://observatoriodeviolencia.ormusa.org/violenciasexual.php>

**Carpio Marcos, Edgar.** (2004) “*La interpretación de los derechos fundamentales*”. Serie Derechos y Garantías, Volumen 9. Palestra Editores, Lima Perú.

**Corporación La Morada.** (2004). “*Femicidio en Chile*”. Área de ciudadanía y Derechos Humanos. Chile.

**Corte Interamericana de Derechos Humanos,** “*Caso Velásquez Rodríguez Vr. Honduras*”. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Honduras. CIDH. Washington, EEUU.

**Ferrer, Victoria.** “*Tipos de violencia contra las mujeres y su intensidad*” [en línea] Disponible en: <http://isonomia.uji.es/masterigualdad/curso/modulos/Especialidad2/modulo13/modulo13.pdf>

**Instituto para el Desarrollo de la Mujer.** (2010) “*Segundo Informe nacional sobre la Situación de Violencia contra las Mujeres*”. ISDEMU. El Salvador.

**Lagarde, Marcela,** (1997) “*Identidad de género y derechos humanos*”, en: Guzmán Stein, Laura y Gilda Pacheco Oreamuno (Compiladoras). Estudios Básicos de Derechos Humanos IV. Instituto Interamericano de Derechos Humanos/Comisión de la Unión Europea. Costa Rica.

**Lagarde, Marcela.** (2006). “*Violencia feminicida en 10 entidades de la República Mexicana*” Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada de la Cámara de Diputados, LIX Legislatura. México.

**Marcela Lagarde.** (2007). “*Primer Seminario Regional sobre Femicidios*”. El Salvador.

**Muñoz, Juan.** (2012). “*Exposición en el Foro: El Salvador entre la institucionalización y la práctica misógina*”. ORMUSA. El Salvador.

**Oficina Internacional del Trabajo.** (2008). “ABC de los derechos de las trabajadoras y la igualdad de género”. OIT. Ginebra.

**Organización de Estados Americanos.** (1995). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belem do Pará*”. OEA.

**Organización de Naciones Unidas.** (1981) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

**Pinto, Mónica.** (1997) “*El Principio pro homine*”. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. Abregu, Martín y Courtis Christian (Compiladores), Editores El Puerto. Buenos Aires, Argentina.

**Romero de Urbiztondo, Alberto.** (2012) “*Curso Especializado en derechos y procedimientos con Mujeres Víctimas de Violencia y Delitos de la PNC*”. El Salvador.

**Tamayo Muñoz, Josefina.** Exposición: “*Conceptos básicos de la Teoría de Género*”.

**Urquilla, Jeannette.** (2008). “*Violencia de género contra las mujeres y Femicidio: un reto para el Estado salvadoreño*”, ORMUSA, El Salvador.



# RED FEMINISTA FRENTA A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

La LEIV es para TODAS,  
porque todas tenemos derecho  
a vivir libres de violencia..

Con el apoyo de:

<http://observatoriodeseguridadciudadanadelasmujeres.org>

